



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLAN

“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONCEPCIÓN DE LOS  
CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD A NIVEL INTERNACIONAL  
Y LA GUERRA SUCIA EN MÉXICO EN LOS PERIODOS DE LOS  
AÑOS 1968 Y 1971”

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

**PRESENTA:**

EDUARDO GALVÁN PÉREZ

ASESOR: LIC. JOSÉ ARTURO ESPINOZA RAMÍREZ

MAYO 2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*DEDICÓ EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS  
A MI SEÑORA MADRE TEODORA PÉREZ MALDONADO.*

*Gracias por haberme enseñado el camino de la verdad, el camino del trabajo y del esfuerzo constante, pero sobre todo por haberme enseñado a ser un hombre de bien.*

*Te doy las gracias por no haber asumido nunca el papel de una madre ni sumisa ni abnegada. Asumiste mejor el papel de una mujer que lucha y defiende su dignidad y su hogar contra las pruebas de esta vida.*

*Nunca te he visto derrotada, tal ves es por eso es que yo no pienso nunca derrotarme, ni aún los peores momentos de mi vida. Y con esta enseñanza de vida no se que más puedo pedirte GRACIAS MAMÁ.*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PERO CON MÁS  
CARIÑO A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN.*

*Por haberme permitido ser uno más de sus hijos, que también fue alimentado de su conocimiento y su ciencia, siempre crítica siempre humanista. Por haberme enseñado que uno de los valores más altos que deberé defender es la Justicia, no la que entiende el tirano o el verdugo, si no aquella que se da entre los hombres libres de espíritu y de mente.*

*}*

*También le agradezco a la Universidad el permitirme comprender un poco de la complejidad de mi carácter. Carácter eclipsado entre un guerrero náhuatl y un guerrero español*

*Me permito de manera respetuosa dedicar este pensamiento de nuestro gran señor Nezahualcóyotl a mí siempre bien amada Máxima Casa de Estudios:*

*NECYOTL.....TOOTÉQUIUH.....TONEMILIZ*

*LA JUSTICIA.....NUESTRO ESFUERZO.....NUESYTA VIDA.*

*Dedicó también esta tesis a los dioses y bóvedas celestes que en todo momento me acompañaron en este transitar por el Tlaltipac, así con profunda admiración y respeto a las culturas Mexica, Maya, Inca y Egipcia: Tlazohcamati Tlahuizcampa, Zihuatlampa, Huiztlampa, Mictlampa. Quetzalcoatl, Xitotepec, Huizilopochtli, Mictlantecutli Mictlancihuatl. Omeyocan, Tloque Nauaque, Kukulcan Ix balam, Tata Inti, Raa.*

*A todos y cada uno de los Síodos, que serán los encargados de decidir, si soy digno de recibir un Título de Licenciado en Derecho, más aún, si soy digno de convertirme en ABOGADO.*

*Agradezco de manera especial a todas y cada una de las personas de esta lista, por que todas y cada una de ellas de son una parte, un párrafo, una frase, un sentimiento, un olvido, una alegría, una esperanza, un rencor, un dolor, un recuerdo, una soledad, una compañía, una rabia, una carcajada, una borrachera, un viaje con Jicuri, una marcha, una angustia, una vida, una muerte, una ignorancia, un conocimientito, una libertad, una cárcel, una discusión, una nostalgia, una rebeldía de este camino largo que decidí emprender, cuando supe desde la escuela secundaria que mi vocación era la Abogacía. Con mi mas sincero amor, con mi más sincero respeto.*

#### **FAMILIA:**

*Con profundo amor y respeto a mi padre el Señor Alfonso Galván Ramírez por haberme enseñado tres cosas: La humildad con mi prójimo, el respeto a mi prójimo y ser valiente en cualquier momento de mi vida.*

*A mi hermana María Teresa Galván Pérez, que es la otra mitad del corazón de mamá.*

*Mi abuelo materno el Señor Efrén Pérez (finado) por los momentos de ternura que me regalo siempre, luego nos volveremos a encontrar cuando te alcance en el Mictlan abuelito.*

*Mi abuela Rosa Maldonado, el vivo retrato de mi madre en su nahual*

*Mis abuelos paternos Señor Alfonso Galván Valtierra, Señora Leonila Ramírez Rodríguez (finados) amalgama de fuerza y amor.*

*Los cuatro del más humilde origen campesino, siempre una oración y un recuerdo en mi corazón por Ustedes.*

#### **TIOS MATERNOS:**

*Señor Juan Pérez Maldonado y su familia a Ustedes por la crianza y cuidados que me dieron en mis más tiernos años, en especial a mi tía lucha lumbrera de amor, a mi tío por tantos y tantos consejos que me dio siempre, a mis primos Pancho, Juan, Chela e Irma por que fueron siempre como mis hermanos mayores nunca tendré con que pagarles tantas cosas.*

*Señor Procoro Pérez Maldonado y su familia, por tantos y tantos inolvidables momentos de convivencia en Cuauhtitlan, donde el tamaño de esos árboles de eucalipto se comparan con la grandeza del espíritu de mi tío Procoro siempre atento de lo que le ocurra ami madre gracias tío, tía Carmelita esta triunfo también es suyo nunca olvidare sus palabras, mis primos los amo a cada uno siendo respetuoso de su carácter y aspiraciones y claro por tantas y tantas travesuras juntos.*

*Señor José Pérez Maldonado y su familia, por la hospitalidad, gentileza y chispeante humor de mi tío Pepe el de Celaya tal y como siempre lo he guardado en los recuerdo de mi mente de niño, la blancura del rostro y de las manos de mi tía Anita que para mí era como un ángel lleno siempre de bondad en todos y cada uno de sus actos, se nos adelanto en el camino pero nunca en mi corazón, siempre vigente en mis recuerdos, mis primos que me enseñaron que la distancia no es más que un conjunto de kilómetros que no son capaces de borrar el calor de familia, de mis primos los de Celaya.*

## MAESTROS:

*Licenciada Magdalena de Lourdes Espinosa y Gómez, por el consejo sabio que me dio, se siempre ser congruente, aunque parece que la fuerza de su espíritu lanza espinas, no son sólo mas que flores de muerto para nuestras conciencias a Usted muchas gracias Maestra.*

*Licenciado Luis Fernando Peniche Gordiani, siempre dispuesto a escuchar a los alumnos, en especial a mí aún siendo un párvulo en el Derecho gracias por su confianza Maestro.*

*Licenciado Luis Gustavo Vela Sánchez a Usted en especial por haberme enseñado entre otras tantas cosas dos importantísimas primera el sentido de la tolerancia, agotando siempre la fuerza de la razón y no la razón e la fuerza, como instrumento eficaz de convivencia entre los hombres, la segunda el amor a la lectura crítica para siempre poder argumentar y no sólo opinar. Maestro siempre gracias.*

*Licenciado Miguel Figueroa Zarza, a Usted maestro le doy gracias por haberme enseñado a estudiar de manera tan meticulosa, técnica y científica el Derecho Penal, es uno de los Abogados de esta escuela que más admiro y respeto y se que atrás de esa actitud a veces agreste como el aire de las montañas hay una calidez humana grande, como la suave brisa marina gracias Maestro.*

*Licenciado Hilarino Cruz Gómez, mi querido maestro rural y universitario con su actitud ante la vida las mejores lecciones que me dio fueron las de los más altos valores humanos, será siempre un orgullo decir que usted me dio clases Maestro.*

*Licenciada Maricruz Jiménez Trejo, a Usted le quiero decir que siempre a confiado en mí como alumno, que me hizo tener más confianza en mí y mis capacidades, y que no la voy a defraudar en el papel que la vida tenga a bien disponer de mi persona, le guardo un gran cariño al gran ser humano que es Usted.*

*Licenciada María del Carmen Guadalupe Melesio González, gracias a su enseñanza se como ganarme el sustento, el del cuerpo y de los conocimientos, como poderme olvidarme de usted mujer de tan gentil espíritu gracias Maestra.*

*Licenciada Dulce María del Rosario Azcona Fernández, por ser tan rígida en enseñarnos su materia de Derecho Procesal, por que así de fuertes son los cimientos de nuestro conocimiento gracias Maestra.*

*Licenciada María del Rosario Evangelina García Herver, (finada) recordándola en su Clase de derecho Romano, como un ser humano de excepcional talento, siempre en mi recuerdo Maestra.*

*Licenciado Salvador Sánchez Michel, por enseñarme que en este mundo caben muchas e innumerables formas de pensar y sentir y que no siempre uno tiene la razón, gracias Maestro.*

*Licenciado Manuel Fagoaga Ramírez, a Usted me dirijo con un respeto muy especial por darnos la cátedra más difícil de la vida, antepoernos a la enfermedad y circunstancia, sin quejarnos de nada y continuar con nuestra labor, para mi Maestro de Derecho Constitucional*

*Licenciado Noé Alejandro Lecona Sánchez, por todos los momentos de reflexión intercambio de puntos de vista, que al menos en uno lo pude convencer, pero sobre todo por su espíritu alegre y sincero Maestro.*

*Doctor José Jesús Salvador Ruano Ortiz, hombre que sin importar el estatus se mostró siempre sencillo y paciente, siempre alentándonos a ser mejores, hombres y profesionistas, gracias Maestro.*

*Licenciada Angélica Jiménez Jiménez, por enseñarme que la filosofía del derecho y de la vida hay que practicarlas, gracias Maestra.*

*Licenciado Gabino Rosales Zamora, uno de mis mejores maestros, además de integra persona, que me forzó a estudiar más haya de límite normal, sufrí pero valió la pena, gracias Maestro.*

*Licenciado Juan Gómez Cruz, hombre sencillo y cabal, que nos enseñó a relacionarnos y a convivir sin hipocresía, sin contar la lección de humildad que me dio, cuando yo sólo la practicaba de discurso, gracias Maestro.*

*Licenciado Ricardo Francisco Gallart de la Torre, por enseñarme que los verdaderos hombres saben separar las cosas, unas de las otras, que los verdaderos hombres no se aprovechan de su posición, todo esto con el ejemplo, gracias Maestro.*

*Maestra Esperanza G. Martínez Guzmán, de mi tercer año de primaria, se dice que los cimientos de cualquier construcción deben ser fuertes para poder soportar el peso total de la misma, Maestra a Usted con un amor ayer de niño hoy de hombre por haber construido en mí unos cimientos tan fuertes. Es Usted un ser de Excepción, que siempre este más años entre nosotros, sus alumnos.*

*Maestra Guadalupe Hipólito Nieto, de mi cuarto año de primaria, que decirle a una persona que después de 23 años me recordó con una claridad y un cariño tan especial, sólo que seres de su talla moral no se dan tan seguidos, con todo mi corazón maestra.*

*Licenciada en Pedagogía Sara Montes Ferran, del segundo año de secundaria, a Usted le agradeceré acusándola de los siguientes cargos: conciencia social despertada en los jóvenes corazones de muchachos de secundaria, reflexión histórica y crítica a nuestra edad, lecturas que embriagan los corazones de deseos de justicia y libertad, fracturas internas de la mente por hacernos buscar las soluciones a los problemas de nuestro país sin ningún tipo de descanso. Veredicto culpable de sembrar en mi alma el sublime deseo de buscar la igualdad y la justicia en todos y cada uno de los hombres sobre la tierra. A Usted con el más frenético y revolucionario cariño, el más humanista respeto, Maestra Sara.*

*Por último a mi Asesor de Tesis Licenciado José Arturo Espinosa Ramírez, por que gracias a Usted logre un anhelo vehemente en mi vida, el de superarme como individuo a través del estudio de la ciencia del Derecho, desde hoy adquiero un compromiso de lealtad con un hombre que me demostró lealtad, cual si fuera Hipócrates. Usted es mi responsabilidad y alguien digno de mi preocupación y respeto, recordando que no le importo dirigirme en un tema tan controversial, ni los prejuicios en torno de mí persona, quiero que sepa Usted Maestro que no necesita parecerse a nadie, porque es, Usted un ser único e irreplicable. Gracias por ser mi guía en este tránsito por el Tlaltipac, en este nuevo ciclo de vida, que hoy empieza para mí, desde hoy y para siempre mi Tlacuilo.*

## AMIGOS:

### Universidad

*A estos cuatro primeros por ser los mas cercanos en mi corazón:*

*Miguel Ángel Aguilar Hernández (Mayko) Oscar Rivas Rivera (Panzón), por ser mis primera guías en la escuela, por dejarme ver que existían otras maneras de concebir el mundo, ya fuera por medio de la literatura o de la convivencia, por quitarme tantos prejuicios, por sentirme aceptado como su amigo sin tener que aparentar nada, por emborracharnos a veces de alcohol y otras de poesía, por llevarme a conocer y experimentar cosas que rompen con los moldes y estereotipos como la literatura, otras tan misteriosas y hermosas como las plantas de poder, por saber que el amor entre los hombres se convierte en amor de hermanos, mejor dicho de CARNALOTES DE MANTOS.*

*Eduardo Sánchez Montiel (Timo), me enseñaste que el corazón de un hombre se mantiene siempre joven si uno así lo quiere y lo decide, que hay mucha belleza en la vida, pero siempre te estaré agradecido cuando en un momento, cual si fueras doctor de almas, me diste los primeros auxilios espirituales, cuando una decepción de la vida me pudo haber hecho tomar una decisión estúpida, estuviste allí y con mano maestra me ayudaste a cocer las heridas de la alma, te quiero mucho Timo, Doctor de Almas.*

*Javier Saúl Estrada Martínez, a ti te lo voy decir de esta manera, eres como el hermano mayor que nunca tuve y que me defendiera en la calle, el barrio, como un hermano mayor me enseñaste que la vida también es difícil y cruda, más no por esto nos vamos amedrentar ni rendir, el sentido de la responsabilidad y el trabajo siempre con el ejemplo, que la vida patea sin misericordia al cobarde, que esto la cobardía no, no la podemos permitir, por si alguien no te lo había dicho eres un gran humano, queriendo que sepas que si un día necesitas de tu hermano menor, siempre voy estar hay contigo, por que cuando estoy con mi hermano mayor nunca siento miedo en mi corazón.*

*Al igual que estos cuatro los siguientes son compañeros de lucha y convicción política, por que no nos gusta el país y el mundo donde vivimos a estos también mi agradecimiento: Roberto Bello Rosales (El Robert) Orlando Luna Ochoa (Antimotines) Julia Chávez, Oscar Sánchez Guzmán (Chacal) Dianita Ugalde Fernández, Georgeth Caero Camacho (La Boliviana), Luciano Aviles (Chano) Alberto Sánchez Maza (Beto) Sergio Rojas Ramírez (Chespiro) Jorge Arturo Sánchez Jiménez (Jorch Mosca) Marcos Guadarrama Álvarez (Tatanka) Raúl (Muerto) Cristóbal Sánchez Sánhes (Cráter o Ñoñobal) Ramiro Sánches Sánches, Ricardo Cayetano (Pollo) Erica Guadalupe Castillo Escalante (Gringa) Guillermo (Hevy) Victor Aranda Vazquez (La Flaca o el Vic) Aide Flores Luna (la Niñota o Burundanga) Carlos Nacxit Santillan Flores (Inge) Octavio Méndez Huerta (Doctor Cedillo) Omar Lagunas Sánchez (El Rey) Miguel Olvera Rivera (Mikilerdo) Mariana Rubalcava Salazar (Marianita) Karla Álvarez Santillan (Karla letras o cedepa) Verónica Fierro (Tlahuiscampa)*

*De Generación y de Carrera: Perla Ivonne, Licet, Víctor, Carolina, Erick, Edith compañeros de generación mi cariño con ustedes donde quiera que nos depare el destino.*

*De la generación perdida Oscar Pérez Cruz y Alejandro Torrez Careaga grandes compañeros. Para ti con especial cariño Alfonso Martínez Casasola (Ponchito).*

*De la Carrera Gabi (novia de Judas) Jorge Hernández (Judas) Rene (Rana) Marco Aurelio, Cipriano Ortiz, (Nahual y Brujo Mayor) Eduardo Daniel Prince, Ruperto Guido García, Israel Pedrosa (Piedrotas), Licenciada Karina Vaquera, Ivan, Licenciada Monserrat.*

*A mis negros amigos o amigos negros, Fernando Lozano Camargo y Milton Carlos Pineda Carrazco personas en quien confió plenamente, esperando en que pronto también terminen sus metas y proyectos profesionales, con cariño para mis amigos de chocolate gracias por toda su amistad.*

*A mis amigos de algún lugar de la Mancha de cuyo nombre de verdad no quisiera acordarme, Teniente de Infantería Jesús María Tienda Espinosa, Sargento Primero Paracaidista Chávez, Hermanos Rizo Garzón de Arcelia Guerrero, José Quintanilla Velásquez.*

*Amigos del Pentatlón Deportivo Militar Universitario Señor Francisco López Mota y familia, Doctor Ricardo Castillo Gaitan y familia, Ingeniero Luis Gilberto Pino Magaña y familia, Profesor Rubén Hernández Hernández y familia, Señor Miguel Barroso (finado) y familia, Licenciado en Economía Francisco Bonilla y familia, Señor Ricardo Pérez Rico y familia, Señor Eick Martínez Martínez y familia, La Señora Mari Carmen Alonso Porras y familia.*

*Amigos del Instituto Politécnico Nacional del equipo de Paracaidismo de UPICSA, gracias por esa experiencia y bautizo de fuego a 10,000 y 5000 pies de altura.*

*A la planta Sagrada de mis hermanos los Huicholes JICURI con gran respeto, al igual al hermoso desierto de San Luis Potosí en el pueblo de Real de Catorce, Gracias por las enseñanzas.*

*Especial agradecimiento al Profesor Enrique Gonzáles Ruiz, por su ayuda para delimitar conceptos.*

*A Leticia Martines por su ayuda en la búsqueda de tratados gracias Leti.*

*A mis maestros en el litigio los Licenciados Francisco Trejo Antonio y Luis Guillermo Granados Ponce gracias por haberme enseñado la responsabilidad que implica ser un litigante, una de las cosas que me enseñaron, la mas importante saberme ganar la vida de una manera digna con mi profesión Gracias.*

*A mi maestro de artes marciales Antonio Silva S (Tigre Toño) por darme un consejo de guerrero NUNCA TE RINDAS. GRACIAS.*



*De mi barrio a las siguientes familias y amigos:*

*Señora Flor Martínez y Verónica Barba por ser siempre amigos de la casa de mi mamá, gente que tengo en altísimo aprecio por haber siempre ayudado a mi mamá*

*La Señorita Rosa María García Carpio, por tantos y tanto años de amistad incondicional y a toda prueba te quiero mucho Rosita siempre cuentas conmigo.*

*La Señorita Elizabeth Vega, el cariño más limpio que haya tenido un hombre espero que seas muy feliz Flaquita.*

*José Manuel Bernabé Resendis y familia, uno de los hombres más trabajadores que nunca haya visto, siempre he tenido de su papá Manuel un ejemplo de trabajo y esfuerzo constante, sin contar su inapreciable amistad Gracias Manuel.*

*Pedro Nava Dávila y familia, mi amigo de infancia, pubertad y madurez, de los momentos dulces y amargos de esta vida, de sobra es tratar de buscar con palabras cuanto decirte cuanto te quiero Carnal.*

*Mi compadrito sagrado de bien y del mal Víctor Javier López Mota y familia, que puedo decir de un hombre que sin conocerme mucho confió en mi ciegamente, me dio trabajo cuando necesite sostener a mi familia, que me abrió las puertas de su casa y de su corazón, nada sólo que este señor es mi amigo, con hartito cariño para mi compadre Víctor Gracias muchas Gracias.*

*Rafael Herrera Martínez y familia, siempre que te he pedido tu ayuda nunca me la has negado, siempre en algo puedo servirte estarás correspondido en el mismo nivel y responsabilidad. Gracias mi amigo.*

*Edgar Armando Osornio Pérez, vamos hermano yo te quiero también ver titulado, Gracias amigo.*

*Gracias aunque sueñe extraño a todos mis detractores, a todos los que decían que ni lo intentara, que no iba a poder, que era un mediocre, que mis sueños sólo eran de opio o guajiros, que sembraron toda serie de desalientos y de imposibles, GRACIAS por que por ustedes tuve orgullo propio, dignidad o autoestima o como prefieran llamarle, GRACIAS por que sus buenos deseos sólo me impulsaron a una cosa que me enseñó mi amada Universidad SE UN PROFESIONISTA DE EXCELENCIA.*

*POR ÚLTIMO DOY GRACIAS A UNA PERSONA Y UN GRUPO DE HOMBRES.*

*Álvaro Mario Cartagena López "El Guaymas" un combatiente, activista político, miembro del comité Eureka y Estudiante de la carrera de Derecho en el sistema abierto de esta Facultad de Estudios Superiores Acatlán, Gracias por ese EJEMPLO DE VIDA me precio de ser tu amigo Mario, Gracias porque de corazón eres un ejemplo para muchos.*

*A todos y cada uno de los hombres que han muerto por creer que merecemos un país y un mundo mejor del que vivimos, GRACIAS ¡ porque le color de la sangre jamás se olvida! Les dedico este poema de Víctor Jara:*

*¡ HAY CANTO, QUE MAL ME SALDES!  
¡ CUÁNTO TENGO QUE CANTAR ESPANTO!  
ESPANTO COMO EL QUE VIVO  
COMO EL QUE MUERO ESPANTO.*

<b>ÍNDICE.....</b>	<b>11</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>15</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>20</b>
<b>MARCO CONCEPTUAL.</b>	
<b>1.1 Concepto de Constitución.....</b>	<b>20</b>
<b>1.2 Concepto de Delito.....</b>	<b>24</b>
<b>1.3 Concepto de Crimen.....</b>	<b>25</b>
<b>1.4 Concepto de Lesa.....</b>	<b>25</b>
<b>1.5 Concepto de Humanidad.....</b>	<b>26</b>
<b>1.6 Concepto de Crimen de Lesa Humanidad.....</b>	<b>26</b>
<b>1.7 Concepto de Tratado Internacional.....</b>	<b>29</b>
<b>1.8 Concepto de Prescripción Penal.....</b>	<b>32</b>
<b>1.8.1 Concepto de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad.....</b>	<b>35</b>
<b>1.9 Descripción de los Crímenes de Lesa Humanidad.....</b>	<b>37</b>
<b>1.10 Concepto de Guerra Sucia.....</b>	<b>48</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>52</b>
<b>MARCO HISTÓRICO.</b>	
<b>Casos de Guerra Sucia en América Latina, la República de Argentina, República de Chile. Casos Europeos Chechenio y Bosnio, La Guerra Sucia en</b>	

**África Republica Democrática del Congo, La Guerra Sucia de México en los periodos del 2 de octubre de 1968 y el 10 de junio de 1971.**

<b>2.1</b>	<b>La Guerra Sucia en la República de Argentina.....</b>	<b>52</b>
<b>2.2</b>	<b>La Guerra Sucia en la República de Chile.....</b>	<b>56</b>
<b>2.3</b>	<b>La Guerra Sucia en Chechenia.....</b>	<b>62</b>
<b>2.4</b>	<b>La Guerra Sucia en Bosnia.....</b>	<b>64</b>
<b>2.5</b>	<b>La Guerra Sucia en África República Democrática del Congo del Congo.....</b>	<b>67</b>
<b>2.6</b>	<b>La Guerra Sucia en los periodos de los años 1968 la matanza del 2 de octubre en Tlaltelolco y 10 de junio de 1971 la matanza del jueves de Corpus o el Halconazo.....</b>	<b>69</b>
<b>2.6.1</b>	<b>Matanza del 2 de octubre de 1968.....</b>	<b>70</b>
<b>2.6.2</b>	<b>Matanza del 10 de junio de 1971.....</b>	<b>77</b>

**CAPÍTULO III.....87**

**MARCO LEGAL.**

**Tratados Internacionales para prevenir, juzgar y sancionar los Crímenes de Lesa Humanidad y Tratados relacionados con el tema.**

<b>3.1</b>	<b>Los Principios de Nüremberg.....</b>	<b>87</b>
<b>3.2.</b>	<b>Principios del Tribunal para el extremo oriente (Japón).....</b>	<b>90</b>
<b>3.3</b>	<b>Declaración Universal de los Derechos Humanos.....</b>	<b>92</b>

<b>3.4</b>	<b>Convención de Ginebra.....</b>	<b>100</b>
<b>3.5</b>	<b>Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad.....</b>	<b>102</b>
<b>3.6</b>	<b>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.....</b>	<b>111</b>
<b>3.7</b>	<b>Convención Interamericana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica.....</b>	<b>117</b>
<b>3.8</b>	<b>Declaración sobre Extradición.....</b>	<b>128</b>
<b>3.9</b>	<b>Estatuto del Tribunal para la ex – Yugoslavia.....</b>	<b>131</b>
<b>3.10</b>	<b>Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.....</b>	<b>135</b>
<b>3.11</b>	<b>Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.....</b>	<b>142</b>
	<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>146</b>
	<b>MARCO COMPARATIVO.</b>	
	<b>Los tratados Internacionales para prevenir, juzgar y sancionar los Crímenes de Lesa Humanidad y su problemática de su aplicación, con respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 133 y 14 Constitucionales.</b>	
<b>4.1</b>	<b>Artículo 133 Constitucional.....</b>	<b>146</b>
<b>4.2</b>	<b>Artículo 14 Constitucional.....</b>	<b>163</b>
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>176</b>

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>182</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>187</b>

## *INTRODUCCIÓN.*

Los Crímenes de Lesa Humanidad, se han dado en la vida de las civilizaciones desde tiempos inmemorables, en formas de matanzas terribles, violaciones masivas, saqueo y destrucción de ciudades, en contra de algún grupo étnico, político o religioso.

Con la llegada de conflictos bélicos a gran escala, como las Primera y Segunda Guerra Mundial, es la comunidad internacional a través de organismos como la Organización de las Naciones Unidas determinan no permitir, que este tipo de conductas continúen en la impunidad, donde los tiranos y dictadores pueden regodearse en aras de alguna ideología torcida y fascista, o en aras de continuar de facto algún gobierno totalitario, hoy en día para sostener un tipo de modelo económico.

Pero, ¿en realidad qué contienen los Crímenes de Lesa Humanidad, que hacen de ellos una conducta tan lasciva?

Contienen un elemento, que de manera negativa los hace muy especiales, que es que atentan, sin importar su lugar de realización, contra la misma Humanidad, entendiendo Humanidad en un sentido amplio, sin importar las barreras del lenguaje, de la cultura o del color de piel.

Por esto la O.N.U. comienza con la regulación de este tipo de crímenes, con los enjuiciamientos de los criminales de guerra nazis, al término de la Segunda Guerra Mundial, fincando precedente para el tratamiento de este tipo de crímenes con los juicios de Nüremberg.

El hombre desarrollado en una cultura moderna, difícilmente podría imaginar la repetición de conductas tan apocalípticas como los Crímenes de Lesa Humanidad, para desgracia del género humano, en décadas posteriores a los años de 1940, hubo nuevos ejemplos barbarie en contra de pueblos que por su creencia religiosa, cultural, política o riquezas naturales, fueron víctimas junto con la Humanidad de semejantes Crímenes de Lesa Humanidad.

El genocidio, el asesinato, la desaparición forzada de personas, la esterilización forzada, la inseminación forzada, la prostitución forzada de personas, actos tendientes a la destrucción de un grupo, pertenecen a una larga lista de tipos penales contenidos en el Estatuto de Roma, que dan cuenta de forzosa necesidad de una regulación especial a estos Crímenes Internacionales. Siendo estos una clase delitos sui generis, que como se observará en el desarrollo del presente trabajo de tesis, contienen elementos objetivos del delito muy particulares.

Una vez dicho lo anterior, el problema que se plantea de manera inmediata, es si en los periodos de históricos del 2 de octubre de 1968, la matanza de Tlaltelolco, y 10 de junio de 1971, jueves de Corpus o el Halconazo, en México se cometieron algún tipo de conductas, que se encuentran contenidas y tipificadas como Crímenes de Lesa Humanidad.

Sin olvidar que México ya tenía a través del órgano Legislativo correspondiente, firmados y ratificados tratados que regulan, algunas de estas conductas criminales internacionales en años previos a las fechas en comento.

Es sin duda un reto político y jurídico para cualquier régimen, que alcance hoy el poder sin importar su filiación política o partido de procedencia, legitimar un verdadero cambio democrático en las estructuras de poder, si dejara de investigar y en su caso juzgar estas páginas de la historia. Iniciando contra los indiciados averiguaciones previas y en su caso llevar a cabo juicios, que puedan determinar su responsabilidad o no penal.

Este reto político no solo es de alcances nacionales, este reto tendrá para el gobierno que lo enfrente repercusiones a niveles internacionales. Puesto que esto podría legitimarnos o no ante la comunidad internacional.

El mundo ha alcanzado niveles de globalidad en todos los terrenos, sea la economía, las comunicaciones etc. Esta globalidad no tendrá ningún inconveniente en que alcance ámbitos como la justicia internacional, los derechos humanos y la verdad de los hechos que ocurrieron en diferentes países y continentes dentro de un fenómeno político y social llamado Guerra Sucia.

En esta búsqueda de espacios de la globalidad en los derechos humanos, la justicia internacional y la búsqueda de la verdad, nuestro país comienza con tropiezos para la formula política que ganó las elecciones presidenciales en el 2000.

El nuevo régimen, en un primer momento plantea la decisión de crear una Comisión Histórica de la Verdad, similar a la del caso guatemalteco, sin embargo, el secretario de Gobernación Santiago Creel Miranda, propuso crear una fiscalía especial para movimientos sociales políticos y del pasado, la FEMOSPP. Ésta comenzó a integrar la averiguación previa: FEMOSPP/011/2002 para investigar los hechos del 10 de junio de 1971, por el delito de Genocidio, cometido en agravio de los estudiantes que se manifestaban en la avenida de los maestros, conocida como la matanza de jueves de Corpus, o el Halconazo.

Comenzando una serie de contradicciones entre la Procuraduría General de la República, y los pronunciamientos del Presidente del Suprema Corte de Justicia de la Nación Mariano Azuela: Vocero de la Procuraduría Federal el 1 de julio del 2004...”para que esa acusación de genocidio proceda como delito contra la humanidad, tal acusación tendrá que basarse también en los Convenios Internacionales y Tratados Internacionales firmados por México que tienen el mismo rango de que los ordenamientos Constitucionales, derivados de los acontecimientos del jueves de Corpus”. Mientras que el presidente ministro de la



Corte Mariano Azuela, se pronuncia: En establecer que tales delitos han prescrito, tomando como razonamiento el artículo 149 bis del Código Penal Federal, teniendo como resultado toda una polémica serie de contradicciones jurídicas . A partir de estos diferentes criterios jurídicos que se plantean en esta introducción reliare la investigación con los siguientes objetivos.

### **OBJETIVOS.**

A través de estudiar las características sui generis que componen los Crímenes de Lesa Humanidad como Crímenes de orden Internacional y su naturaleza Jurídica. Con el fin de determinar los siguientes puntos:

a) Si en los períodos históricos de México en el 2 de octubre 1968 y el del 10 de junio de 1971, se cometieron conductas que son consideradas como Crímenes de Lesa Humanidad por parte del Estado Mexicano en agravio de contingentes estudiantiles y población civil.

b) Que el Estado Mexicano, con arreglo a los diferentes Tratados Internacionales que el país ha ratificado en materia de prevención y sanción de Crímenes de Lesa Humanidad, ha incumplido de manera grave con sus obligaciones de carácter internacional para el tratamiento de este tipo de Crímenes.

Teniendo como referencia los siguientes Capítulos:

Capitulo I: Es un Marco Conceptual el cual cumple con la función de ilustrarnos sobre las diferentes definiciones que maneja nuestro tema, que son indispensables para el manejo del mismo por encontrarse términos que se utilizan en las materias del Derecho Internacional Público, Derecho Constitucional y en Teoría del Delito.

Capitulo II: Es un Marco Histórico que cumplirá la función de darnos los referentes históricos y comparativos de algunos países, en cuanto a cómo se desarrolló en sus países, el fenómeno de la Guerra Sucia y de la comisión de

Crímenes de Lesa Humanidad y su relación con los casos Mexicanos, algunos contemporáneos y otros de fechas posteriores.

Capítulo III: Es un marco Legal que dará sustento al momento de verter los argumentos de cómo el Estado Mexicano incumple con las Obligaciones Internacionales, basándose en diferentes Tratados Internacionales que regulan los Crímenes de Lesa Humanidad o guardan una estrecha relación con estos y la interpretación y aplicación de los mismos.

Capítulo IV: Es un Marco Comparativo de las problemáticas que se presentan por la falta de adecuaciones y estudio de la entrada en vigor de los Tratados, que ratifica el Estado Mexicano, para juzgar y sancionar los Crímenes de Lesa Humanidad y los problemas con la escala jerárquica de La Constitución y con la problemática de la posible violación de alguna garantía individual.

El tipo de investigación realizado fue a través de un Método Deductivo, que va de lo general a lo particular, utilizando como fuente principal de información la documental, principalmente la bibliográfica y hemerográfica, entrevista, páginas electrónicas y materiales audiovisuales.

## CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL.

### 1.1 CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN.

**“CONSTITUCIÓN del latín *CONSTITUTIOONIS*, forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado. Ley fundamental de la organización de un Estado.”<sup>1</sup>**

Para definir el término CONSTITUCIÓN, se citarán a diferentes autores, comenzado con la opinión de uno de los grandes autores de la filosofía griega ARISTÓTELES.

Según Aristóteles, **“la Constitución es el ser del Estado.”<sup>2</sup>** Para este autor la Constitución Política es la organización, el orden establecido entre los habitantes de la Polis: **“Es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo.”<sup>3</sup>**

Se observa que en la opinión del gran maestro griego tiene un fundamento intrínsecamente filosófico puesto que el dice que la CONSTITUCIÓN es el ser del Estado cuando se refiere al Ser se refiere obviamente al espíritu o *animus* del cual están compuestas todas las cosas, por lo tanto el maestro refiere que sobre este ser descansan las bases de la estructura orgánica del los Estados, por lo cual sin este ser, espíritu o *animus*, no podrían existir los Estados. Continuando con nuestro análisis del concepto CONSTITUCIÓN, tomamos la opinión del autor Schmitt. **“La Constitución misma es el gobierno”<sup>4</sup>** Según Schmitt es la manera de ser del Estado, por cuanto la unidad política de un pueblo.

Ahora la opinión de Schmitt que habla de que la CONSTITUCION es la manera de ser del Estado, es porque ésta delimita toda y cada una de las funciones y

---

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, **Nuevo Diccionario Jurídico**, México, editorial Porrúa, 1988, p 790.

<sup>2</sup> Idem

<sup>3</sup> Aristóteles, **La Política**, quinta edición, España, editorial Iberia, 1975, p 89.

<sup>4</sup> Schmitt, Carl, **Teoría de la constitución**, México, Editorial Nacional, 1981 p 5.

limitantes de los poderes del mismo, por eso al principio habla de que la CONSTITUCIÓN es el mismo gobierno.

Toca ahora el turno de Sieyes el clásico doctrinario francés del siglo XVIII, el afirma: **“...que la Constitución comprende a la vez la formación y la organización interior de los diferentes poderes públicos, su correspondencia necesaria y su independencia recíproca.”**<sup>5</sup>

Sieyes se encuentra retomando influencias del pensamiento liberal francés, opinando más acerca de que la CONSTITUCIÓN es el regulador y organizador de los poderes, encarnando el espíritu del Contrato Social de Rousseau, puesto que él la ve a ésta como un regulador entre los poderes que la conforman, así como su necesidad independencia, recordando los pesos y contrapesos que planteaba Rousseau para equilibrar los poderes.

A continuación toca el turno de Manuel García Pelayo, que sin darnos una definición de la palabra Constitución opina lo siguiente :

**“...necesariamente el vocablo Constitución, de por sí tan poco concreto, va seguido de un adjetivo, verbigracia Constitución jurídica, real, política, normativa, material, formal, empírica, ideal, etc; mas no sucede que lo que aparece como adjetivo, es en realidad sustantivo el resultado es que las contraposiciones se les escapa la Constitución como un todo.”**<sup>6</sup>

De manera respetuosa manifiesto el no estar de acuerdo con la opinión del Maestro García Pelayo, ya que él opina en el sentido de que la palabra CONSTITUCIÓN debería ir acompañada de un adjetivo, puesto que esto sería ir en contradicción de lo expuesto por Aristóteles ya que el Ser del Estado es la CONSTITUCIÓN, es por lo tanto **esencia** de ésta. Y la esencia por ser aquello sin lo cual las cosas no pueden ser, no tiene necesidad de ir acompañada de ningún otro adjetivo

---

<sup>5</sup> Sieyes, Emmanuel Josph, **Qué es el Estado Llano**, España, editorial Instituto de Estudios Políticos de Madrid, 1950, p 147.

<sup>6</sup> Pelayo, García Manuel, **Derecho Constitucional comparado**, tercera edición, España, editorial Alianza, 1993, p 45.

En contraposición con la opinión de García Pelayo, el autor Bryce, expresa lo siguiente: **“La Constitución es el complejo total de leyes que comprenden los principios y las reglas por las que la comunidad está organizada, gobernada y defendida.”**<sup>7</sup>

Bryce ve en la CONSTITUCIÓN un organizador y abarcador total de la composición y estructura del Estado, tan es así, que a contrasentido de García Pelayo lo ve como un ente totalizador y no propone que se le acompañe de otro adjetivo. Bryce opina que la CONSTITUCIÓN es el complejo total de leyes por lo tanto contienen los principios para gobernarse y organizarse dando como algunos de los autores citados aquí, un carácter de primacía y esencia del Estado. Citemos a Isócrates para reforzar lo planteado: **“En regímenes constitucionales es la raíz de las instituciones políticas, por cuanto la organización de la sociedad política es de siempre el Alma de las *Polis*.”**<sup>8</sup>

Isócrates con respecto a la definición de Aristóteles, en cuanto a los términos Ser del Estado y el término Alma de las *Polis* están muy emparentados, los dos hacen referencia a la sustancia o esencia del cual están construidas los Estados, o expresado por Isócrates las *Polis*. Los dos términos nos dan referencia que tiene que existir un elemento primigenio que de vida a los Estados y este elemento primigenio se llama CONSTITUCIÓN. Ahora la opinión del Filósofo y doctrinario del Derecho, Hans Kelsen:

**“La Constitución en sentido formal es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que solo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas.”**<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Bryce, J, **Democracias Modernas**, Alemania, editorial Nacional, 1970, p 47.

<sup>8</sup> Isócrates, **Discursos Completos**, España, editorial Iberia, 1972, p 72.

<sup>9</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Op cit, p 791.

Hans Kelsen nos da ahora una característica muy particular de los documentos llamados CONSTITUCIÓN, que es la de tener contenida en ella misma un conjunto de normas, que dice el autor que sólo podrán ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales. Es de especial comentario que para cuidar el espíritu de las constituciones se observen reglas como las que señala el autor, puesto que estas reglas no permitirán dañar uno de los elementos esenciales por las cuales fueron creadas, que es proteger a sus gobernados.

El objeto de hacer difícil la modificación, se debe a que su creación tiene el propósito de regular por un lado, la vida del Estado y por otro, dar toda una serie de derechos y garantías a los gobernados. Y para ser modificadas tendría que tener un objetivo, el perfeccionamiento de lo ya establecido.

Cabe recordar que la CONSTITUCIÓN es un documento que deposita los más altos valores que una sociedad tiene respecto con los ciudadanos que gobierna.

Es a partir de la creación de los Estados modernos basados en las doctrinas liberales de la época, donde se observa que los cambios en las estructuras de gobierno, de ser rígidas y autoritarias, pasan a ser más flexibles y equilibradas.

Se encuentra que el mandato recae en un gobernante que es elegido por la mayoría del pueblo, de lo cual observamos dos cosas:

Primero, el mandato deberá ser instituido por un poder LEGITIMADO por la elección de carácter popular, por un lado, y por otro, éste será reglamentado a través de un documento llamado CONSTITUCIÓN.

Que de manera formal y positiva, regularán toda la vida de un Estado, marcando una serie de derechos y atribuciones que tendrá el gobernado también de manera clara y precisa, cada una de las atribuciones de los poderes, por lo tanto, quedarán reguladas, todas y cada una de las formas en que se deberá llevar la conducción del

Estado. Es por ende, que los gobernados no podrán según sea el caso tomar la justicia en sus manos.

De igual forma los Poderes no podrán tomar o atribuirse más atribuciones que las que la misma CONSTITUCIÓN les señala. Es la misma CONSTITUCIÓN la que delimita, toda una serie de atribuciones y obligaciones que tienen los integrantes de un Estado, por lo tanto, cualquier atribución de carácter meta-jurídico, no está apegada a la realidad jurídica.

## 1.2. CONCEPTO DE DELITO.

¿Qué significado jurídico tiene la palabra Delito?

**“Delito es la acción u omisión típica antijurídica culpable y punible, que lesiona o pone en peligro de lesión los bienes jurídicamente protegidos por el tipo y la punibilidad.”<sup>10</sup>**

Se establece primeramente, que los delitos se pueden cometer por acción u omisión, que debe contener las características de ser, antijurídicas, por no estar amparadas por una causa de justificación típica, por subsumirse o encuadrarse en un tipo penal, es decir, adecuarse a la conducta punible.

Porque tiene aparejada una privación de la libertad o sanción pecuniaria que se deberá especificar en cantidad de años, meses de sentencia o días de salario mínimo.

Se dice que ponen en peligro los bienes jurídicamente tutelados por el tipo y la punibilidad, porque el Estado preservará en todo momento bienes como son la vida, la propiedad, la libertad, etc., debiendo ejercitar su capacidad punitiva cuando algún ciudadano atente contra estos bienes.

Teniendo obligación el Estado de preservarlos por ser una de sus principales obligaciones para establecer un marco de convivencia humana. El poder coercitivo

---

<sup>10</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, **Teoría del Delito**, Argentina, editorial EIAR, 1973, p 53.

que aplica el Estado se reflejará en enjuiciar y en caso de ser condenado culpable el imponer al ciudadano una pena privativa de libertad, además de una sanción pecuniaria. Siendo en todo momento estos bienes un marco mínimo de convivencia y paz social.

### 1.3. CONCEPTO DE CRIMEN

El término Crimen se define de la siguiente manera:

**“Crimen es la infracción penal grave. En el derecho francés se distingue entre crimen, delito y contravención en atención a su gravedad, esta palabra se emplea también como sinónimo de delito.”<sup>11</sup>**

Teniendo que entender que los Crímenes son contemplados obviamente como Delitos, que por la gravedad del alcance de estas conductas u omisiones, se les da el término de Crimen para dar un énfasis a su gravedad.

Aunque anteriormente se le utiliza para cumplir con la función de ser sinónimo de Delito. Establecemos que se le da el término de Crimen para hacer un hincapié de ser un delito grave o muy grave.

### 1.4. CONCEPTO DE *LESAS*.

Toca el turno de la palabra Lesa.

**“Leso, sa. Del latín Laesus, participio pasado laedere, dañar ofender. Adjetivo, agraviado, lastimado, ofendido. Se dice principalmente de la cosa que ha recibido el daño o la ofensa: Lesa humanidad. Leso derecho natural.”<sup>12</sup>**

Es decir, que este término indica que la palabra que le suceda tiene un menoscabo, o ha sufrido algún tipo de ultraje o violación. Para expresarlo más claramente *Lesas* indica, que la palabra que está colocada delante está en un grado ya sea de disminución o de atentado contra ésta. En algunas épocas de la historia europea se

---

<sup>11</sup> De Pina, Rafael, De Pina Vara, Rafael, **Diccionario de Derecho**, vigesimoctava edición, México, editorial Porrúa, 2000, p 204.

<sup>12</sup> Diccionario de la Lengua Española. Madrid, Real Academia Española, 2001, p 926.



dice que se cometían Delitos o Crímenes de Lesa Majestad, tal delito es definido por el Diccionario de la Lengua Española como:

**“Delito de lesa Majestad, nombre masculino de Derecho. Es antiguo, el que se cometía en contra de la vida del soberano o de sus familiares”<sup>13</sup>**

#### 1.5. CONCEPTO DE HUMANIDAD.

**“Humanidad. Del latín humanitas atis. Naturaleza humana. Genero humano Conjunto de personas. Fragilidad o flaqueza propia del ser humano Sensibilidad, compasión de las desgracias de nuestros semejantes. Benignidad mansedumbre afabilidad. Cuerpo de una persona.”<sup>14</sup>**

Agrego a la definición de humanidad que refiere este concepto, que el humano debe representar el principio y fin de toda una serie de estudios, investigaciones, construcciones sociales y culturales, teniendo presente la preservación de nuestra especie y el mejoramiento de vida de esta misma

#### 1.6. CONCEPTO DE CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.

Es momento de abordar la definición de Crímenes de Lesa Humanidad que se dan para estos Delitos a partir de los diferentes organismos internacionales, que dan una definición más acorde con la perspectiva del Derecho Internacional Público. Como primer referencia la opinión de la Corte Permanente de Justicia Internacional, del 7 de septiembre del año 1927 serie A,N asunto *Lotus*:**“Tienen la misma naturaleza de los crímenes como la piratería.”<sup>15</sup>**

Sin embargo la presente opinión de Crímenes de Lesa Humanidad no ayuda a entrar al punto nodal de la definición de estos Crímenes.

---

<sup>13</sup> Ibid, p 503.

<sup>14</sup> Ibíd, p 839.

<sup>15</sup> <http://www.derechos.org/nizkor/chile7juicio/amicuse.html>, fecha de consulta 24 de julio 2005, p 8.

Aconteció un proceso que se tuvo lugar en contra de Guillermo II de Hohenzollern ex emperador de Alemania y que da origen al principio general de Derecho Internacional que se reconoce en el tratado del 28 de junio de 1919.

Dicho principio, hace reconocimiento en el tratado de Versalles. Dice en unas de sus partes de motivos de los aliados para llevar al citado juicio a Guillermo II expresa, bajo qué argumentos se acuso a este gobernante. **“Por una ofensa suprema contra la moral internacional y la inviolabilidad de los tratados.”**<sup>16</sup>

Se entiende que cronológicamente tiene primacía esta segunda opinión pero no da más claridad al referirnos acerca de los Crímenes de Lesa Humanidad, cuando que, cita por una ofensa suprema contra la moral internacional, entendiendo que ofensa suprema, es aquella de la cual es más exaltada o exacerbada contra la moral internacional. Se refiere contra la moral, como un juicio de valor que ofende a toda la comunidad mundial.

El Doctor Modesto Seara Vázquez ofrece da una definición más clara: **“Los delito internacionales; aunque comúnmente se habla de crímenes de guerra como un concepto amplio que abarca los diferentes tipos de crímenes internacionales, en realidad cabe hacer una distinciones entre ellos:**

1) **Crímenes contra la paz, es decir, la dirección, la preparación el iento o la prosecución de la guerra de agresión, en violación de tratados, seguridades o acuerdos internacionales o la participación a un plan concertado o a un cumplimiento a cualquiera de los actos que preceden.**

2) **Los crímenes de guerra es decir las violaciones de las leyes y costumbres de guerra”**<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Ibíd, p 12.

<sup>17</sup> Seara, Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, vigésima segunda edición, Mexico, editorial Porrúa S.A. de C.V, 2004, p 414.

**“3) Los crímenes contra la Humanidad, es decir el asesinato, la exterminación la reducción a la esclavitud, la deportación y cualquier otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil, antes o durante la guerra; o bien las persecuciones por motivos raciales o religiosos cometidos como consecuencia de cualquier crimen que entre en la competencia del tribunal o relacionado con ella hayan constituido o no esas persecuciones una violación del derecho interno del país en que fueron perpetradas”<sup>18</sup>**

Los crímenes de Lesa Humanidad tuvieron su más exacta regulación en el Estatuto de Roma. Ahora tomaremos la descripción que hace la Comisión Permanente de La Corte Penal Internacional del día 13 del año 2000, haciendo la aclaración que las disposiciones y descripciones que se harán a continuación se atienen a las disposiciones de los artículos 6, 7 y 8 del estatuto de Roma:

**“Artículo 7 Crímenes de Lesa Humanidad Introducción. Por cuanto el artículo 7 corresponde al derecho internacional sus disposiciones de conformidad con el artículo 22, deben interpretarse en forma estricta teniendo en cuenta que los Crímenes de Lesa Humanidad definidos en el artículo, se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, justifican y entrañan la responsabilidad penal individual y requieren una conducta que no es permisible con arreglo al derecho internacional generalmente, como se conoce en los principales sistemas jurídicos del mundo.”<sup>19</sup>**

Se observa en la definición dada por la Corte Penal Internacional características que empiezan a dar referencias descriptivas importantes, puesto que dice que estos Crímenes se hayan entre los más graves de trascendencia para la comunidad internacional.

Por otro lado dice que entrañan responsabilidad penal individual, es decir, juzgará de manera independiente al individuo o individuos que hayan participado. En mi opinión esto lo podríamos interpretar como un principio de certeza Jurídica en el tratamiento de estas conductas. Por último refiere, que debe realizarse una

---

<sup>18</sup> Ídem

<sup>19</sup> <http://www.un.org/spanish/aw//ice/prepcom.mx/report/preprepotdocs.html>, fecha de consulta 13 de julio 2005.

conducta que no es permisible con arreglo al Derecho Internacional Público. Es decir, que estos crímenes deben estar dentro de una hipótesis jurídica señalada por el Derecho Internacional Público, es decir, encuadrarse o subsumirse en un tipo penal de los descritos por el Estatuto.

#### 1.7. CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL.

**“Se entiende por tratado un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito entre varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos anexos y cualquiera que sea la denominación particular.”<sup>20</sup>**

Encontramos por un lado en la definición del autor que contiene tres elementos que se observan en el derecho internacional público, por un lado está el **acuerdo** que se debe entender por la suma de voluntades para crear una serie de derechos y obligaciones que se conceden mutuamente los firmantes del acuerdo.

El segundo elemento se encuentra al mencionar quienes celebran dichos acuerdos, estando en primer orden los Estados. Después menciona otras personas internacionales. Por último menciona bajo que jurisdicción serán arregladas las posibles diferencias de intereses del tratado siendo para el tratamiento de estos casos el Derecho Internacional.

La opinión del autor Ricardo Méndez Silva se basará en el análisis y opiniones de la convención de Viena del año 1969, que además nos proporciona una crítica al respecto:

**“La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 señala, en el artículo 2º. Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un**

---

<sup>20</sup> Seara, Vázquez Modesto, Op cit, p 220.

**instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”<sup>21</sup>**

**“De la definición anterior se derivan algunos comentarios. En primer lugar, cabe advertir que la definición se elaboró para efectos de la Convención de Viena, lo que quiere decir que puede existir otro tipo de acuerdos que, sin quedar cubiertos por la definición, se consideran tratados internacionales. Esto ocurre con los acuerdos que celebran las organizaciones internacionales.”<sup>22</sup>**

En la opinión del estudioso refiere que en los casos de que algunos de los tratados internacionales puedan quedar al margen de tal definición, porque en muchos casos no sólo los estados celebran tratados internacionales, se debe recordar que también existen personas internacionales, además de ser encuadrada tal definición para la Convención de Viena de 1969

De manera importante, es hacer un paréntesis en el siguiente comentario del autor Ricardo Méndez Silva, que dentro de su análisis sobre el tema de los tratados internacionales hace una importante crítica sobre un punto, que nos da un margen de crítica relevante:

**“Es de interés notar en la convención la tendencia que apunta a favor de la primacía de los tratados internos sobre el derecho interno. Particularmente en el artículo 27 señala: Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno, como justificación de incumplimiento de un tratado.”<sup>23</sup>**

Toda vez que en el fenómeno de la Guerra Sucia en México y algunos países más de América latina, uno de las principales problemas para juzgar a las personas que presuntamente, son los autores de algunas conductas penales cometidas en el pasado y se han amparado en el marco de sus constituciones. Que en muchos casos de diferentes países firmaron y ratificaron tratados internacionales para el tratamiento de Crímenes de Lesa Humanidad.

---

<sup>21</sup> Méndez, Silva Ricardo, **Los Principios del Derecho de los Tratados**, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año III, número 7, enero abril, 1970, p 23.

<sup>22</sup> Méndez, Silva Ricardo, **Los Principios del Derecho de los Tratados**, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año III, número 7, enero abril, 1970, p 23.

<sup>23</sup> Ídem.

Y todavía es de mayor crítica, lo que habla Ricardo Méndez Silva cuando señala lo siguiente:

**“Y todavía más importante es el artículo 49º que contempla el caso de las ratificaciones irregulares, o sea la manifestación, de la voluntad de un Estado para obligarse por un convenio en violación a las disposiciones internas relativas a la celebración de los tratados, el hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.”<sup>24</sup>**

¿Por qué es de especial mención esta cita del autor? Por un lado, México en su ratificación de la Convención adoptada por La Asamblea General de La ONU el 26 de noviembre de 1968 sobre La Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Delitos de Lesa Humanidad, finca ya precedente sobre la adopción de este tipo de tratados para el tratamiento de este tipo de conductas delictivas internacionales.

Y en otro sentido, porque al buen entender de La Cámara de Senadores de ese tiempo, no perciben que este tratado vaya en contra del espíritu de La Constitución Mexicana en algún aspecto fundamental. Incluso nos recuerda que se adoptan Instituciones Jurídicas Positivas.

De esta manera la Convención de los Tratados de Viena es clara al citar como lo dice nuestro autor, que no podrá ser alegado como un vicio de la voluntad, del tratado, al menos que se vea afectada alguna norma de importancia fundamental.

Por lo tanto se deduce que México no sintió ni expresó su preocupación de ser afectado en alguna norma de carácter constitucional, porque no invocó hasta la fecha este impedimento como un vicio de voluntad puesto que, incluso, lo firma como ya habíamos mencionado, el 26 de noviembre de 1968.

Incluso en el mismo artículo se hace énfasis a la referencia que se analizó:

---

<sup>24</sup> *Ibíd.*, p 24.

**“Este artículo recoge como tendencia principal el que un tratado sea válido, y que un Estado no podrá acudir como vicio de su consentimiento el que se haya celebrado en violación a las disposiciones internas sobre la materia. Esta tendencia principal, pero se presenta una salvedad, al prescribirse que la violación al derecho interno debe ser manifiesta y que afecte a una norma de importancia fundamental.”<sup>25</sup>**

Observando que México por no haber manifestado su inconformidad por estar en la hipótesis jurídica referida, en cuanto al principio contenido en su artículo 14 Constitucional, en cuanto a la irretroactividad de la ley y su artículo 133 que habla de la jerarquía de leyes de manera muy probable se debería aplicar el principio *pacta sunt Servanda*, puesto que esta grave omisión corrió a cargo del gobierno y de la cámara de senadores que debieron realizar un análisis minucioso por ser parte de sus obligaciones constitucionales.

Para rematar el comentario del autor Ricardo Méndez Silva, se cita lo siguiente:

**“Con todo la balanza se inclina a favor de la primacía de los tratados. Los tratados se rigen por principios la norma *pacta sunt Servanda* contenida en el artículo 26º: Todo tratado en vigor obliga a sus partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. El segundo principio es que un tratado produce efectos únicamente para las partes. Así lo dispone el artículo 34º: Un Tratado no crea obligaciones para un tercer estado sin su consentimiento.”<sup>26</sup>**

Derivado de este comentario se entiende que México como Estado Soberano es consiente de su compromiso internacional a partir del 26 de noviembre de 1968, en cuanto a cumplir con la obligación internacional de los tratados para el tratamiento de los delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Lesa Humanidad y que además se cumplirán de buena fe. En el desarrollo del presente trabajo de tesis se observará si nuestro país cumplió cabalmente estos Tratados Internacionales.

## 1.8. CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN PENAL.

Iniciaremos el análisis del presente concepto con la aportación del autor Guillermo Colín Sánchez tratando la Prescripción de la Acción Penal.

---

<sup>25</sup> Ídem

<sup>26</sup> Ídem.

Prescripción de la acción penal:

**“La prescripción de la acción es la terminación de la pretensión punitiva. Su plazo empieza a correr desde que se cometió el delito, que para estos efectos se considera con todas sus modalidades. La ley contempla, sin embargo, dos casos de excepción, en que el término no se cuenta desde ese momento.”<sup>27</sup>**

Como se desprende de la anterior cita, el profesor se refiere a la pretensión punitiva del Estado como el término o plazo mediante el cual el Ministerio Público con arreglo a la ley, dejará de perseguir y averiguar el delito, porque esta pretensión punitiva tiene un principio y un fin. Por lo tanto, en los delitos del Fuero Común y los delitos del Fuero Federal tendrán un tiempo específico mediante el cual comenzará un término legal para dejar de perseguir el delito.

Entendiendo como perseguir y averiguar el delito, a las atribuciones de integrar el cuerpo del delito en unos casos y en otros la búsqueda de fincar la probable responsabilidad de un delito atribuciones que tiene claramente demarcadas el Ministerio Público en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El autor Guillermo Colín Sánchez dice una serie de hipótesis para el tratamiento de los delitos de querrela. En cuanto a PRESCRIPCIÓN:

**“En los delitos perseguibles por querrela del ofendido u otro acto equivalente, el plazo de la prescripción penal es de un año contado como se ha dicho desde que el ofendido tuvo conocimiento del delito y del delincuente, pero en ningún caso puede ejercitarse la acción penal después de tres años contados desde que se cometió el delito.**

**La segunda se refiere al caso que para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional situación en que el término empieza a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable” (Artículo 109 c p)<sup>28</sup>**

---

<sup>27</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Op cit, p 2792.

<sup>28</sup> *Ibíd*, p 2791.



En esta tercera hipótesis el autor nos habla de punto muy importante para el tratamiento de los delitos como son los continuados.

**“La ley determina cuidadosamente el momento en que debe entenderse cometido el delito. Distingue al efecto, el delito instantáneo en que el plazo se cuenta desde su consumación; el delito tentado en que éste corre a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida. El delito continuado en que el término se computa desde el día que se realizó la última conducta y por último, el delito permanente en que el plazo transcurre desde que cesa la consumación” (artículo 102c.p.)<sup>29</sup>**

En los crímenes de lesa humanidad que atañen al trabajo de investigación, se tomará en cuenta la opinión de Colín Sánchez cuando se refiere que el delito continuado se computa a partir, de que se realizó la última conducta y nos dice que en el delito permanente, el plazo transcurre desde que cesa la consumación.

Como sabemos, en algunos crímenes de lesa humanidad como son: de encarcelación u otra privación grave de la libertad física, contenido en los artículos del estatuto de Roma y el de Desaparición Forzada de personas de este mismo estatuto, están en la hipótesis que el Profesor Colín Sánchez tiene a bien señalar. De la primer hipótesis recordemos testimonios de familiares que dicen haber visto a las víctimas por última vez detenidas en Lecumberri o en el Campo Militar Número 1 o alguna delegación, por lo tanto es continuado, toda vez que no ha dejado de cesar el delito. Puesto que se está en la hipótesis de este delito, cuando que el cómputo se realiza a partir de la última conducta.

En la segunda hipótesis existe el delito permanente puesto que no sabemos cual fue el último momento en que siguieron desaparecidas las víctimas. Como lo plantea la misma descripción del delito, en el caso de desaparición de forzada, por lo que no sabemos cuando cesa la consumación.

---

<sup>29</sup> Idem.

Hago hincapié en que, en tanto no aparezcan los cuerpos de las víctimas de estos delitos, la PRESCRIPCIÓN de tales conductas están en la hipótesis de delito continuado en unos casos y en otros permanentes, por no aparecer los cuerpos y con esto, poder determinar cuándo se realizó una última conducta o por otro lado, de la hipótesis: si es permanente hasta no saber cuándo cesa la consumación.

Hasta ahora se ha tratado y analizado el término de PRESCRIPCIÓN PENAL, por ende, en función del tratamiento del tema que se estudia en este trabajo de tesis, se considera necesario hablar del término de IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

#### 1.8.1. CONCEPTO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

Tomaremos como referencia la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2391 (XXIII), del 26 de noviembre de 1968, y entrada en vigor el 11 de noviembre de 1970:

**“Artículo I: Los crímenes siguientes son imprescriptibles cualquiera que haya sido la fecha en que se hayan cometido...a) Los Crímenes de Guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar internacional de Nuremberg, del 8 de agosto de 1945 y confirmado por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, para la protección a las víctimas de la guerra.”<sup>30</sup>**

**“b) Los Crímenes de Lesa Humanidad cometidos tanto en el tiempo de guerra como el tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del tribunal Militar de Núremberg, del 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de Apartheid y el delito de genocidio definido en la convención de 1948 para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio**

---

<sup>30</sup> <http://tratados.sre.gob.mx/manual> htm. Fecha de consulta 29 de julio 2005.

**aún sí esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.”<sup>31</sup>**

A partir de la anterior referencia, se observa que la ONU en su Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, declara en su artículo I: que los delitos que señala, los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad contenidos en la definición de los Estatutos del Tribunal Militar de Nuremberg del 8 de agosto de 1945, son imprescriptibles.

Incluso, en opinión del periodista Miguel de la Concha:

**“La prescripción es una institución que garantiza la seguridad jurídica y consecuentemente funciona como un límite a la arbitrariedad del Estado. Sin embargo esta institución no opera en los casos de crímenes contra la humanidad, porque dichas faltas son de tal gravedad que para garantizar la condición básica de la humanidad deben ser perseguibles siempre.”<sup>32</sup>**

El punto de vista de este periodista es de gran apoyo, puesto que enmarca una gran verdad Jurídica, debido a que indica, que es necesario que este tipo de Crímenes no prescriban para garantizar la condición básica de la humanidad. Por lo tanto deben ser perseguibles siempre.

Puesto que el bien jurídico tutelado son las condiciones básicas de humanidad, que son estas condiciones básicas de humanidad, sí no es el respeto a un derecho elemental que es la vida, la integridad física, que además debe estar acompañado de un respeto por su forma de cultura y pensamiento de los hombres. Postulados que ya son contemplados desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en Francia.

---

<sup>31</sup> Ídem.

<sup>32</sup> La Jornada, **“Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad”**, Concha Miguel 24 de febrero 2005, número 7445.

Derivado de esto, no puede pensarse una sociedad independientemente del modelo político que tenga. El no perseguir este tipo de conductas puesto que esto implicaría dar un retroceso en la búsqueda de la protección al género humano, e incluso pone en duda su convicción democrática. Por lo tanto en los crímenes de lesa humanidad no opera el principio de prescripción y se encuentran en las hipótesis jurídicas de ser imprescriptibles.

## 1.9 DESCRIPCIÓN DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

Se toma como inicio de partida la declaración de las Naciones Unidas sobre los principios de la Carta y Tribunal de Nurenberg del año de 1950. Bien cabe hacer una aclaración que nos refiere el autor M Cherif Bassiouni:

**“El texto de los principios de las Naciones Unidas es menos amplio que el adoptado por la Orden número 10, del 20 de diciembre de 1945 del Consejo de Control Aliado que modificó la carta del Tribunal Militar Internacional, de agosto de 1945, en el sentido de tales crímenes no habían de estar necesariamente relacionados con la guerra. La versión sirvió de base a dos condenas subsiguientes, a dos procesos de Nurenberg, el caso Einsatzgruppen y el asunto Justice.”**<sup>33</sup>

Es necesaria la aclaración que nos hace el autor, puesto que es a partir de los Juicios de Nurenberg que se vienen a crear toda una reglamentación internacional, para regular esta serie de conductas, además que aquí ya se aprecia algo que es importante, que no se requiere que el delito se cometa dentro del contexto de una guerra. Siendo los siguientes actos constitutivos de Crímenes contra la Humanidad.:

**“El asesinato, la exterminación, sumisión en la esclavitud, deportación y cualesquiera otros actos inhumanos contra la poblaciones civiles, o su persecución por razones políticas, raciales o religiosas, que sean cometidas en ejecución o en conexión con algún crimen contra la paz o un crimen de guerra”**<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Cherif, Bassiouni M; **Proyecto de Código Penal Internacional**, editorial Tecnos, 1983 p 130.

<sup>34</sup> <http://www.un.org/spanish/aw//ice/prepcom.mx/report/preprepotdocs.html>, fecha de consulta 6 de agosto del 2005, Op cit.

Podemos observar, que dentro de los crímenes contra la humanidad que estaban tipificados en ese tiempo ya figuraba el homicidio en primer término, la exterminación la cual fue vista muy de cerca y para mala suerte de grupos raciales de Europa como lo son los judíos, los gitanos y algunas otras minorías como los homosexuales, la sumisión en la esclavitud y la deportación que también fueron experimentados por los grupos raciales comentados anteriormente. La deportación estuvo presente tanto para minorías raciales o personas contrarias a los intereses de los aliados.

Cuando se habla de cualquier acto inhumano pareciera que el tipo penal queda demasiado abierto, sin embargo podemos dar ejemplos claros que ha registrado la historia, de cuáles pudieron ser este tipo de actos, verbigracia, los experimentos biológicos y médicos en los cuerpos de judíos sin llegar a la muerte.

Actos tales como realizar trabajos forzados para sostener la industria de guerra de aquel tiempo. Se tienen datos, incluso de mujeres que eran obligadas a prostituirse con los oficiales del ejército alemán, donde incluso, éstas eran marcadas como si fueran ganado para tener un control de las mismas. Esto por mencionar algunos de los que se dieron en este contexto y no creer que tales conductas de actos humillantes no existieron.

Ahora toca el turno a los crímenes de lesa humanidad, ya en su etapa más evolucionada y mayormente sistematizada donde percibiremos que algunas conductas de las llamadas otros actos inhumanos, tienen una concreta tipificación. Es importante hacer mención que la fuente de información tiene su estructura en las disposiciones del artículo 7 del estatuto de Roma; además de comenzar con los que de manera objetiva, como los que se dieron en el contexto de la Guerra Sucia en México.

Antes de entrar a la descripción del tipo penal de este artículo, es pertinente dar una pequeña introducción del presente como lo sugiere la misma fuente:

## INTRODUCCIÓN A LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD:

**“1. Por cuanto el artículo 7 corresponde al derecho penal internacional, sus disposiciones, de conformidad con el artículo 22, deben interpretarse en forma estricta, teniendo en cuenta que los Crímenes de Lesa Humanidad, definidos en el artículo 7, se hallan entre los más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, justifican la responsabilidad penal individual y requieren una conducta que no es permisible con arreglo al derecho internacional generalmente aplicable, como se reconoce en los principales sistemas jurídicos del mundo.”<sup>35</sup>**

**“2. Los dos últimos elementos de cada crimen de Lesa Humanidad describen el contexto en que debe tener lugar la conducta. Esos elementos aclaran la participación requerida en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque. No obstante, el último elemento no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o de política del estado o de la organización.”<sup>36</sup>**

**“En el caso de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil que este comenzando, la cláusula de intencionalidad del último elemento indica que ese elemento existe si el autor tenía la intención de cometer un ataque de esa índole.”<sup>37</sup>**

**“3. Por ataque contra una población civil en el contexto de esos elementos se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque. No es necesario que los actos constituyan un ataque militar. Se entiende que la política de cometer ese ataque requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil.”<sup>38</sup>**

## CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE ENCARCELACIÓN U OTRA PRIVACIÓN GRAVE DE LA LIBERTAD FÍSICA:

**“1.-Que el autor haya encarcelado a una o más personas o las haya sometido de otra manera a una privación grave de la libertad física.**

---

<sup>35</sup> <http://www.un.org/spanish//aw//ice/prepcom.mx/report/prepoptdocs.html>, fecha de consulta 6 de agosto del 2005, Op cit.

<sup>36</sup> Ídem.

<sup>37</sup> Ídem.

<sup>38</sup> Ídem.

**2. Que la gravedad de la conducta haya sido tal que constituya una infracción de normas del derecho internacional.**

**3. Que el autor haya sido conciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta.**

**3.1. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido a una población civil.**

**3.2. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera un ataque de ese tipo.”<sup>39</sup>**

El día 23 de octubre de 2004 se organizó un Tribunal Popular que se realizó frente a la Suprema Corte de Justicia, donde personas como Ana Ignacia Guevara dieron testimonio de cómo en el movimiento de 1968 después del mitin del 2 de octubre hubo personas. Ella, entre éstas dijo:

**”...que estuvieron cinco días detenidas en los separos de Tlaxcoaque, sufriendo grave tortura psicológica, violando de facto sus garantías contenidas en el artículo 16 de la Constitución. Después fue conducida a los separos de Lecumberri sin que el Juez dictará algún auto en dicho centro penitenciario en el término de esos cinco días que estuvo detenida.”**

Agregó que, “... después en este tribunal popular, la persona de nombre: Ana Ignacia Guevara, refiere que fue después en el año de 1969, secuestrada por una persona de nombre Miguel Nazar Haro en Taxco Guerrero”.<sup>40</sup>

Es de especial mención que la persona que se identifica con el apodo de “La Nacha” tenía pleno conocimiento del tipo de violaciones sufridas en su contra y de otra compañera conocida como “La Pita”, puesto que “La Nacha” era en ese entonces estudiante del quinto semestre de Derecho en la UNAM en la Facultad de Derecho. Para terminar el comentario la persona de nombre Ana Ignacia Guevara alias “La Nacha”, dice:

**”Que estuvo 13 días secuestrada sufriendo tortura psicológica. Fue nuevamente llevada a Lecumberri donde, luego de un término de cinco días fue trasladada a Cárcel de Mujeres donde después de seis días tuvo a bien el juez, dictarle un auto de formal prisión. Es de notarse que dentro de la**

---

<sup>39</sup> Ídem.

<sup>40</sup> Entrevista del autor a la Señora Ana Ignacia Guevara, miembro del comité del sesenta y ocho, el 23 de octubre del 2004, p 1.

**Facultad de Derecho era esta persona reconocida como una de las principales líderes del movimiento de 1968.”<sup>41</sup>**

#### CRÍMEN DE LESA HUMANIDAD DE TORTURA:

**“1. Que el autor haya inflingido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físicos o mentales.”<sup>42</sup>**

**“2. Que el autor tuviera a esa o esas personas bajo su custodia o control.”<sup>43</sup>**

**“3. Que el dolor o sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, no fuese inherente ni incidental a ellas.”<sup>44</sup>**

**“4. Que la conducta se hay cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático a una población civil.”<sup>45</sup>**

**“5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de ese tipo.”<sup>46</sup>**

**“Aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra un apersona incapaz de dar su libre consentimiento.”<sup>47</sup>**

Tomando nuevamente como referencia que en el año de 1968 según la versión de Ana Ignacia Guevara comentó:

**“Que observó cómo en los separos de Tlaxcoaque fueron brutalmente torturados estudiantes de preparatoria con la *picana eléctrica* misma que fue puesta en diferentes partes del cuerpo de los estudiantes de preparatoria.”<sup>48</sup>**

#### CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE PERSECUCIÓN.

**“1. Que el autor haya privado gravemente una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional.**

---

<sup>41</sup> -Ídem

<sup>42</sup> <http://www.un.org/spanish//aw//ice/prepcom.mx/report/preprepotdocs.html>, fecha de consulta 6 de agosto del 2005, Op cit.

<sup>43</sup> Ídem.

<sup>44</sup> Ídem.

<sup>45</sup> Ídem.

<sup>46</sup> Ídem.

<sup>47</sup>

<sup>48</sup> Entrevista del autor Op cit, p 1.



**2. Que el autor haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad o contra el grupo o colectividad como tales.”<sup>49</sup>**

**“3. Que la conducta haya estado dirigida contra personas por motivos raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, según la definición del párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto, o por motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.”<sup>50</sup>**

**“4. Que la conducta se haya cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.”<sup>51</sup>**

**“5. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.”<sup>52</sup>**

**6. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta sea parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.”<sup>53</sup>**

#### **CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS:**

**“1. Que el autor:**

- a) Haya aprehendido, detenido o secuestrado a una o más personas; o**
- b) Se haya negado a reconocer la aprehensión, la detención o el secuestro o dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas.”<sup>54</sup>**

**“2 a) Que la aprehensión, detención o secuestro haya sido seguido o acompañado de una negativa a reconocer esa privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o**

**b) Que tal negativa haya estado precedida o acompañada de esa privación de libertad.”<sup>55</sup>**

---

<sup>49</sup><http://www.un.org/spanish//aw//ice/prepcom.mx/report/preprepotdocs.html>, Op cit.

<sup>50</sup> <http://www.un.org/spanish//aw//ice/prepcom.mx/report/preprepotdocs.html>, fecha de consulta 6 de agosto del 2005, Op cit.

<sup>51</sup> Ídem.

<sup>52</sup> Ídem.

<sup>53</sup> Ídem.

<sup>54</sup> Ídem.

<sup>55</sup> Ídem.

**“3. Que el autor haya sido conciente de que: a) Tal aprehensión, detención o secuestro sería seguido en el curso normal de los acontecimientos de una negativa a reconocer la privación de la libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o**

**b) Tal negativa estuvo precedida o acompañada de esa privación de libertad.”<sup>56</sup>**

**“4. Que tal aprehensión o secuestro haya sido realizada por un Estado, una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia.”<sup>57</sup>**

**“5. Que tal negativa a reconocer la privación de libertad sobre la suerte o el paradero de esa persona o persona haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización o apoyo.”<sup>58</sup>**

**“6. Que el autor haya tenido la intención de dejar a esa persona o personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.**

**a) Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.**

**b) Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera de ese tipo.”<sup>59</sup>**

Casos de desaparición forzada en la Guerra Sucia existen varios documentados, sin embargo, uno de los más conocidos es el de la dirigente del comité Eureka, Rosario Ibarra de Piedra, quien lleva más de 30 años luchando para que se enjuicie a los responsables de la desaparición de su hijo Jesús Piedra Ibarra y podríamos hablar de algunos nombres como los de Héctor Jaramillo en el año de 1968

Las décadas de los años sesenta y setenta arrojan algunos otros casos documentados como los de Rosendo Radilla Pacheco, ocurrida el 25 de agosto de 1974, al parecer llevada a cabo por los generales Francisco Quiroz Hermosillo y Arturo Acosta Chaparro. Otro caso plenamente documentado:

---

<sup>56</sup> Ídem.

<sup>57</sup> Ídem.

<sup>58</sup> Ídem.

<sup>59</sup> Ídem.

**“De estos años, la desaparición de nueve personas en el estado de Hidalgo en 1974 el día 16 de noviembre, en el municipio de san Andrés Actopan, de las personas de nombre Andrés Gómez Balanzar, su suegro Daniel Tapia Pérez, Eduardo Candelario Villaburo Ibarra, Francisco Javier Coutiño Gordillo, Bartolomé Pérez Hernández y Sebastián Vázquez.”<sup>60</sup>**

**En un principio fueron llevados a la procuraduría estatal sin embargo por órdenes del entonces procurador, fueron puestos a disposición de la Dirección Federal de Seguridad (DFS)”<sup>61</sup>**

Es prudente aclarar que no sólo existieron estos casos, hay todavía familiares de muchas personas desaparecidas desde entonces que pueden darnos ejemplo de ello.

#### CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE ASESINATO:

**“1.-Elementos que el autor haya dado muerte a una o más personas.”<sup>62</sup>**

**“2.-Que la conducta se haya realizado como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.”<sup>63</sup>**

**“3.- Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.”<sup>64</sup>**

Los casos más claros donde se encuentra que existieron este tipo de asesinatos contra una población civil además de la adecuación al tipo descriptivo, lo encontramos plenamente demostrado en todas y cada una de las publicaciones, entrevistas documentales, periódicos y revistas que narran los hechos de lo ocurrido el 2 de octubre de 1968 y el 10 de julio de 1971.

Hasta aquí se enumeran los principales conductas que tienen un encuadramiento típico, antijurídico, culpable y punible de los diferentes Crímenes de Lesa Humanidad que se cometieron en la década de los años sesenta con el 2 de octubre

---

<sup>60</sup>Diario MILENIO, “Ciudad de México”, Sánchez, de Tagle Omar, lunes 16 de mayo 2005, año 6 número 1693, p 4.

<sup>61</sup> Ídem.

<sup>62</sup><http://www.un.org/spanish//aw//ice/prepcom.mx/report/preprepotdocs.html>, fecha de consulta 6 de agosto del 2005, Op cit.

<sup>63</sup> Ídem.

<sup>64</sup> Ídem.

de 1968 y la década de los sesenta el 10 de junio del año de 1971, ya que los demás contenidos en el Estatuto de Roma no tienen adecuación objetiva con los hechos de citados.

Ahora, se mencionarán otros dos crímenes de lesa humanidad que se cometieron en los años de 1968 y 1971 y que han causado toda una serie de discusiones entre los diferentes órganos de justicia del país, en algunos casos por su descripción penal y otras por la discusión que genera, si ya tales conductas han prescrito o no. Por el momento solo entraremos a citar su descripción típica y más adelante a discutir, si los tratados internacionales que México suscribió, tienen o no que ser acatados y respetados.

Hablaremos de los crímenes de lesa humanidad contenidos en su artículo 6 del estatuto de Roma y cómo la conducta de GENOCIDIO en cuanto se adecua a los hechos de las fechas del 2 de octubre 1968 y el 10 de junio de 1971.

**GENOCIDIO: “Genocidio del griego jeros, stirpe y cidio. Exterminio o eliminación sistemática de un grupo social por motivos de raza, de etnia, de religión, de política o de nacionalidad”<sup>65</sup>**

## INTRODUCCIÓN

**“Con respecto al último de los elementos de cada crimen; la expresión manifiesta es una calificativa objetiva; pese a que el artículo 30 exige normalmente el elemento de intencionalidad y reconociendo, de las circunstancias, generalmente se tendrá en cuenta al probar la intención de cometer Genocidio el requisito eventual de que haya un elementos de intencionalidad con respecto de esta circunstancia es algo que habrá de decidir la Corte en cada caso particular.”<sup>66</sup>**

## GENOCIDIO MEDIANTE MATANZA

---

<sup>65</sup> Diccionario de la Lengua Española, Op cit, p 776.

<sup>66</sup> <http://www.un.org/spanish/aw//ice/prepcom.mx/report/preprepotdocs.html>, fecha de consulta 6 de agosto del 2005, Op cit.

**“1.-Que el autor haya dado muerte a una o más personas.”<sup>67</sup>**

**“2.- Que esas personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.”<sup>68</sup>**

**“3.- Que el autor haya tenido la intención de destruir total o parcialmente a ese grupo nacional o religioso como tal.”<sup>69</sup>**

**“4.- Que la conducta haya tenido como contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.”<sup>70</sup>**

En cuanto cómo actualmente se pretende juzgar a diferentes autoridades del 10 de junio de 1971, el titular de la FEMOSPP Ignacio Carrillo Prieto, apoya su hipótesis en el artículo 149 bis del Código Penal Federal:

**“Pretende demostrar que los acusados cometieron genocidio pues tenían el propósito de destruir parcialmente a miembros de un grupo nacional(los estudiantes), de atacar su integridad física, corporal o salud y someterlos a condiciones de destrucción física.”<sup>71</sup>**

¿Por qué la FEMOSPP acusa de este crimen a diferentes funcionarios de los años 1968 y 1971? Bueno, la respuesta a todo esto se encuentra en los siguientes tipos de Genocidio establecidos en el citado artículo 149 bis del Código Penal Federal, que por cierto no incluye a otras figuras del artículo 6 del Estatuto de Roma en lo cual ahondaremos más adelante. Por ahora señalaré cuales son esas figuras.

**GENOCIDIO MEDIANTE LESIÓN GRAVE A LA INTEGRIDAD FÍSICA O MENTAL.**

**“1.-Que el autor haya causado lesión grave a la integridad física o mental de una o más personas.**

---

<sup>67</sup> Ídem.

<sup>68</sup> Ídem.

<sup>69</sup> Ídem.

<sup>70</sup> Ídem.

<sup>71</sup> Revista PROCESO, “Justicia”, Carrasco, Araizaga Jorge, del 29 de mayo del 2005, número 1491, p 21.

**2.- Que esa persona o personas hayan pertenecido aun grupo nacional, étnico o religioso determinado.”<sup>72</sup>**

**“3.- Que el autor haya tenido la intención de destruir total o parcialmente a ese grupo nacional o étnico, racial o religioso como tal.”<sup>73</sup>**

**“4.- Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.”<sup>74</sup>**

Observamos que en su acusación la FEMOSPP habla de un ataque a su integridad física corporal toda vez que en los hechos del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971 existen toda una serie de casos documentados acerca de los diferentes tipos de heridos y mutilados por la represión de la Guerra Sucia.

GENOCIDIO MEDIANTE SOMETIMIENTO INTENCIONAL A CONDICIONES DE EXISTENCIA QUE HAYAN DE ACARREAR SU DESTRUCCIÓN FÍSICA:

**“1.- Que el autor haya sometido intencionalmente a una o más personas a ciertas condiciones de existencia.”<sup>75</sup>**

**“2.- Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico racial o religioso determinado.”<sup>76</sup>**

**“3.- Que el autor haya tenido la intención de destruir total o parcialmente a ese grupo nacional, étnico o religioso como tal.”<sup>77</sup>**

**“4.- Que las condiciones de existencia hayan tenido el propósito de acarrear la destrucción total o parcial de ese grupo.”<sup>78</sup>**

**“5.-Que tal conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.”<sup>79</sup>**

---

<sup>72</sup> <http://www.un.org/spanish//aw//ice/prepcom.mx/report/preprepotdocs.html>, fecha de consulta 6 de agosto del 2005, Op cit.

<sup>73</sup> Ídem.

<sup>74</sup> Ídem.

<sup>75</sup> Ídem.

<sup>76</sup> Ídem.

<sup>77</sup> Ídem.

<sup>78</sup> Ídem.

<sup>79</sup> Ídem.

Debemos de recordar que en la Guerra Sucia en México la represión sufrida por las diferentes víctimas de este, se encuentran también las cárceles clandestinas u oficiales donde por citar al Palacio Negro de Lecumberri, se daban situaciones de un maltrato tal, que hacían un menoscabo en la salud físicas y mental de este grupo nacional, el de los estudiantes, que incluso, llevó a algunos de ellos a la muerte por suicidio o el grave deterioro de sus condición mental

#### 1.10 CONCEPTO DE GUERRA SUCIA

Comenzaremos el desarrollo del presente capítulo haciendo referencia a la descripción de los términos de Guerra, Conflicto Armado Internacional y Conflicto Armado no Internacional terminando con el de Guerra Sucia.

**“Lucha armada entre dos Estados, destinada a imponer la voluntad de los bandos en conflicto, y cuyo desencadenamiento provoca la aplicación del estatuto internacional que forma el conjunto de las leyes de guerra”<sup>80</sup>**

Por lo cual, de tal definición el autor define que existen condiciones determinantes de un estado de guerra:

- a) **“Que es una lucha armada.”<sup>81</sup>**
- b) **“Entre Estados.”<sup>82</sup>**
- c) **“Que esta destinada a imponer la voluntad de una de las partes en conflicto.”<sup>83</sup>**
- d) **“El desencadenamiento para la aplicación de los estatutos que forman las leyes de guerra”<sup>84</sup>**

#### CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL PROTOCOLO I

---

<sup>80</sup> Seara Vázquez Modesto, Op cit , p 411.

<sup>81</sup> Ídem.

<sup>82</sup> Ídem.

<sup>83</sup> Ídem.

<sup>84</sup> Ídem.

**“Los conflictos armados internacionales son conflictos que oponen a Estados. En los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo adicional I se tratan ampliamente los problemas humanitarios relacionados con este tipo de conflicto. El conjunto de normas relativas a los prisioneros de guerra, su estatuto y el trato debido a éstos, se basa en la guerra entre Estados (III Convenio). En el IV Convenio se enuncian, especialmente, los derechos y las obligaciones de una Potencia ocupante, es decir, del Estado cuyas fuerzas armadas controlan, parcial o totalmente el territorio de otro Estado. El Protocolo I tan sólo cubre los conflictos armados internacionales.”<sup>85</sup>**

Es suficientemente clara dicha descripción, al decir que en este tipo de guerra se oponen Estados, por lo tanto sólo se hablará de guerra internacional cuando se opongan países.

## CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL PROTOCOLO II.

**“En el conflicto armado no internacional se enfrentan, en el territorio de un Estado, las fuerzas armadas regulares con grupos armados identificables, o grupos armados entre sí. El Protocolo adicional II de 1977 completa el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra por cuanto contiene algunas disposiciones más específicas. Contribuye, por tanto, a reforzar la protección humanitaria en situaciones de conflicto armado interno. El Protocolo II tiene, no obstante, un ámbito de aplicación más restringido que el artículo 3 común, ya que es aplicable tan sólo si los insurgentes controlan una parte del territorio nacional.”<sup>86</sup>**

**“Este tipo de guerra se da en un contexto de ser enfrentados grupos armados regulares (ejército o fuerzas del orden) contra grupos armados identificables, incluso hace una observación, en decir, que sólo habrá reconocimiento de grupos insurgentes cuando dominen una parte de territorio.”<sup>87</sup>**

Considero que el sustituto de la guerra es la política. Prefiero agotar las instancias de ésta para la solución de conflictos. Este término puede ser manipulado para fines totalmente lucrativos e injustos. Como en el caso de la Iglesia Católica, la cual, realizó guerras en nombre de Dios para ganar espacios en el comercio a las Indias argumentando que era para recuperar la ciudad sagrada de Jerusalén.

---

<sup>85</sup> <http://www.un.org/spanish/aw/ice/prepcom.mx/report/prepdoc.html>, fecha de consulta 6 de agosto del 2005, Op cit.

<sup>86</sup> Ídem.

<sup>87</sup> Ídem.



Algunos países comienzan a manipular términos como el de guerras preventivas, como el caso de Estados Unidos de Norteamérica contra pueblos musulmanes, con el fin de apoderarse de los recursos naturales de esos países como el gas y el petróleo, argumentando que estos países son amenaza real inminente, la cual en el peor de los casos nunca se llegó a demostrar que sean una amenaza como sucedió en Irak.

Una vez dados las definiciones de guerra, conflicto armado internacional y conflicto armado no internacional, haré las siguientes aclaraciones.

Ni los Códigos Penales Federales, el diccionario del Instituto de Ciencias Jurídicas o el Estatuto de Roma hablan o definen el término de Guerra Sucia, es en México y en América Latina donde se acuña el concepto de Guerra Sucia.

Siendo toda una escalada de violencia y represión generada por los diferentes gobiernos, que de los años de 1960 a 1980 en contra de las personas o grupos sociales que reclamaran de sus gobiernos principalmente dos cosas justicia y libertad.

Por otro lado se recrudece esta escalada de violencia y represión, con la penetración de ideas de corte comunista – socialista. Pues es a partir de los tratados de Yalta donde se divide por así decirlo el mundo en dos bloques, el capitalista y el socialista, siendo el capitalista en América el más cruel verdugo de quienes incluso sin ningún adoctrinamiento no estuvieron dispuestos a que se pisotearan sus derechos más elementales.

#### CONCEPTO DE GUERRA SUCIA.

Este fenómeno que guarda estrecha relación con ciertos fenómenos sociales que tienen relación con el Derecho Internacional, puesto que es a partir de este fenómeno que se observan claras violaciones a los Derechos Humanos, así como

la comisión de varios de los delitos que se tipifican en los estatutos de Roma que regulan y sancionan estas conductas

**La Guerra Sucia son las acciones que comete un Estado en contra de sus ciudadanos, en cuanto a la restricción de garantías individuales, sin que medie un procedimiento legal alguno y que vulnera el Estado de Derecho vigente, ya sea para combatir, perseguir o desaparecer grupos de disidencia política, grupos étnicos, grupos raciales o grupos religiosos. Con el objetivo de lograr la permanencia de un gobierno despótico, realizar fines políticos y económicos contrarios al bienestar social o democrático, valiéndose de medios planificados sistemáticamente como el secuestro, la tortura, la desaparición forzada, la restricción ilegal de la libertad, cárceles clandestinas, el homicidio y el genocidio, sin cumplir con las mínimas garantías del ciudadano, realizando Crímenes de Lesa Humanidad.**

## CAPÍTULO II. MARCO HISTÓRICO.

CASOS DE GUERRA SUCIA EN AMÉRICA LATINA, REPÚBLICA DE ARGENTINA, REPÚBLICA DE CHILE, CASOS EUROPEOS CASO BOSNIO Y CHECHENO, CASO AFRICANO REPUBLICA DEL CONGO, LA GUERRA SUCIA EN MÉXICO EN LOS PERIODOS DEL 2 DE OCTUBRE DE 1968, 10 DE JUNIO DE 1971.

El capítulo pretende observar como dentro de los cinco países que se abordan existen claros paralelismos históricos en cuanto a la manera en que sus gobiernos reprimieron tanto a su población civil y grupos disidentes por cuestiones ideológicas culturales y políticas; realizando también dentro de este paralelismo toda una serie de conductas sancionadas por el Derecho Internacional Público dentro del contexto del fenómeno llamado Guerra Sucia.

### 2.1 LA GUERRA SUCIA EN LA REPÚBLICA DE ARGENTINA.

La presente compilación histórica tendrá en algunos pasajes comentarios breves para al final proporcionar el comentario y comparación histórica más detallada.

La época de mayor violencia social y política comenzó en 1966 cuando los militares de línea dura le arrebataron nuevamente el poder a los civiles.

En la república de Argentina en la década de los años 60 lo que en muchos lugares de América Latina fue una lucha entre facciones por el poder, realizadas entre las fuerzas de izquierda que tienden a la reivindicación de varios derechos sobre todo en el área laboral a través del sindicalismo, por otro las fuerzas conservadoras de derecha por continuar con el control del poder y de los mecanismos de bajos sueldos por jornadas extenuantes de trabajo, además de recordar que esta fuerza política tuvo siempre un aliado en las fuerzas militares y la democracia siempre estuvo amenazada por este factor.

A continuación se darán fragmentos de la compilación histórica tomando como referencia histórica el 24 de marzo de 1976, cuando las fuerzas armadas argentinas dan el golpe de Estado contra la presidenta Isabel Martínez de Perón. Derrocándola dejando en el poder al teniente general Jorge Rafael Videla.

**“Para someter a la oposición, los militares utilizaron los medios de la tortura clandestina y las ejecuciones sumarias, la izquierda respondió a la violencia secuestrando empresarios prominentes, mandos militares.”<sup>1</sup>**

**“Los militares ocuparon puestos de autoridad y reprimieron agresivamente el movimiento sindical. La lucha entre la Derecha, presidida por los militares y la izquierda, integrada por los sindicalistas, como por guerrillas revolucionarias se recrudeció.”<sup>2</sup>**

**“En el año de 1970 los terroristas radicales secuestraron al ex presidente para después asesinarlo, resultando que el gobierno se declara abiertamente anticomunista surgiendo organizaciones represivas como la Liga Anticomunista Argentina, todo esto al amparo de los gobiernos militares que veían con gran beneplácito este tipo de organizaciones aumentando también la llamada lucha clandestina surgiendo grupos guerrilleros como el Ejército Revolucionario del Pueblo. El miedo a la violencia de la izquierda se arraigo en la población civil de la clase media urbana.”<sup>3</sup>**

Al igual que en muchos de los países de América las fuerzas reformadoras de la izquierda seguían en un choque constante en contra de las fuerzas conservadoras de la derecha clasista que en nada le convenía el arribo de la izquierda al poder.

Pasaremos ahora al periodo de los años de 1976 donde se instaura una de las más infames dictaduras que existieran en América, las del general Jorge Rafael Videla.

**“Con el golpe militar que instauró la dictadura del general Jorge Rafael Videla , este Régimen emprendió una campaña contra la oposición conocida como Guerra Sucia o Guerra Santa. Donde el gobierno comenzó a detener a subversivos y luego comenzaron a hacerse comunes los desaparecidos, aquellos que simplemente desaparecían. Estas personas eran secuestradas por hombres armados que se negaban a identificarse, pero que sin duda**

---

<sup>1</sup> [http : // sapienza.org.mx/contenidos/historia\\_mundo/siglo \\_xx/Latinoamérica/argentina/madresde la palzademayo/html](http://sapienza.org.mx/contenidos/historia_mundo/siglo_xx/Latinoamérica/argentina/madresde la palzademayo/html). Fecha de consulta 19 de septiembre del 2005.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Ídem.

**pertenecían a las fuerzas de seguridad o eran militares vestidos de civiles que operaban con el conocimiento del gobierno militar.”<sup>4</sup>**

**“Sé ha calculado que desaparecieron entre 20 y 30 mil personas. Había mujeres subversivas que estaban embarazadas en el momento de su detención y cuando daban a luz, los militares las mataban y entregaban a sus bebés a las familias de funcionarios ligados a la dictadura. A estos niños nunca se les informó quienes eran sus verdaderos padres, pero en los últimos años se ha organizado una intensa investigación y lucha de familiares de bebés desaparecidos para develar los orígenes de esos jóvenes.”<sup>5</sup>**

**“Los Generales invocaban las doctrinas de Seguridad Nacional para realizar una ofensiva sin limitaciones legales, para suprimir todo tipo de oposición. Videla y sus seguidores declararon que con el caos de años anteriores reformarían a la sociedad Argentina. Declaró Argentina al mundo occidental y cristiano reeducar al populacho a través de la moralidad, rectitud, eficiencia.”<sup>6</sup>**

**“Así mismo el totalitarismo de los militares fue tolerado con beneplácito de los Estados Unidos y de algunas potencia más ya que estaban en ese entonces en plena guerra fría, obviamente el bloque de los países capitalistas estaba en contra de la corriente política y económica integrada por los países socialistas, así de tal suerte que se emprendió en toda Latinoamérica una Guerra en contra del comunismo, puesto que necesitaban proteger sus intereses en Sudamérica.”<sup>7</sup>**

Por lo tanto históricamente en la República Argentina se muestra que hay una lucha de clases sociales importantes como ocurrió en gran parte de los países de este continente

Existen otros dos factores que resultan muy representativos de este periodo y que marca una época muy turbia de las grandes potencias de entonces que era la Guerra Fría que marca una política de anticapitalismo y de anticomunismo, dando siempre y de manera constante el alto nivel de intolerancia contra las ideas comunistas, marxistas, leninistas y maoístas en los países dominados económicamente por Estados Unidos que al parecer le preocupaba grandemente

---

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Ídem.

la penetración de este tipo de ideologías apoyando casi abiertamente a varios movimientos golpistas contra regímenes legítimamente democráticos.

¿Qué ocurrió en Argentina con todos los excesos de esta dictadura militar, fueron debidamente juzgadas y sancionadas estas conductas? La respuesta la encontramos en las acciones emprendidas por un presidente que en un principio y al parecer por ganar una buena cantidad de votos en las elecciones de su país prometió a familiares y madres de la plaza de mayo un esclarecimiento de los hechos y castigar a los responsables de estos.

**“Raúl Alfonsín realizó algunas acciones de los hechos paran dar un punto final creando una comisión encargada de investigar la muerte y desaparición de 8 906 argentinos; el gobierno presentó acusaciones contra nueve comandantes en jefe del ejercito que iban del asesinato a la violación. Cinco fueron hallados culpables y condenados a prisión mientras que tres de los absueltos fueron después procesados por la justicia militar y sentenciados a prisión.”<sup>8</sup>**

**“Una revuelta militar en 1987 que protestaba contra los enjuiciamientos inminentes, forzó al congreso a exonerar a todos los oficiales por debajo del rango de General. Los procesamientos en curso se empantanaron, con lo cual motivó que los defensores de los derechos humanos y los familiares de los desaparecidos pidieran no que se juzgaran a cientos sí no a miles de otros casos.”<sup>9</sup>**

**“En 1989, Carlos Saúl Menem fue elegido presidente de Argentina. Varios meses después de que asumió el poder Menem promulgó una amnistía general de los participantes de las revueltas militares de 1987 y 1989 en diciembre de 1998 Menem emitió una serie de indultos a favor de los antiguos líderes del gobierno militar.”<sup>10</sup>**

**“Paradójicamente en esta época hubo confesiones públicas de antiguos militares que relataron la práctica rutinaria de lanzar al mar a los prisioneros políticos durante las travesías navales en los años sesenta.”<sup>11</sup>**

---

<sup>8</sup> Ídem

<sup>9</sup> Ídem

<sup>10</sup> Ídem

<sup>11</sup> Ídem.

Argentina en su periodo histórico de Guerra Sucia presentó condiciones objetivas que permiten observar que en efecto hubo desapariciones forzadas, por lo menos se calcula entre 20 a 30 mil personas, además de los casos de tortura, que desde una coincidencia histórica, que en el siguiente país a analizar, la Republica de Chile, nos indica que la Guerra Sucia en un contexto político contó con el apoyo y aprobación del gobierno de Estados Unidos, donde existía toda una serie de animadversión por la ideas de corte socialista comunista.

La persecución y exterminio de la oposición que también ocasionó la radicalización de la izquierda, no con esto, dilucidó justificaría las medidas y metas jurídicas que se adoptaron para combatirlos, porque rebasaban un marco jurídico, existió una franca y clara tendencia de realizar alianzas por parte de las dictaduras militares con los grandes capitales extranjeros que con las tendencias ideológicas del momento sentían amenazados sus intereses, es de manera clara desde el presente análisis histórico el mencionar que las leyes más elementales del pueblo argentino fueron violadas.

Se debe recordar que la dictadura en Argentina no fue fundada en uno, sino en varios movimientos golpistas por parte de los militares en contra de gobiernos civiles elegidos dentro de un marco institucional y democrático, que fue suplantado por un cuartelazo que siempre se mostró intolerante y represivo en contra de los fundamentos y derechos esenciales del pueblo a quienes gobernaban por la fuerza.

## 2.2 GUERRA SUCIA EN LA REPÚBLICA DE CHILE.

Antes de abordar de lleno el capítulo de la Guerra Sucia en Chile valdría determinar de manera muy breve y concisa, que la presente dictadura, la del general Augusto Pinochet Ugarte, que da el golpe de Estado el día 11 de septiembre de 1973 estuvo dentro de un contexto histórico, muy particular.

Primero es necesario mencionar, que el gobierno que antecedió a la dictadura fue elegido dentro de un marco totalmente democrático. Poco se ha destacado la verdadera originalidad de Salvador Allende Goznes, que en ese momento se convertía en el primer presidente marxista en la América Latina.

Además de mencionar que en éste resumen histórico se tocará un poco más de cerca los diferentes tipos de trasgresiones que sufrieron los ciudadanos chilenos, contando con un invaluable apoyo de publicaciones como la de los autores Caballo, Aastro Ascanio, Salazar, Salvador Manuel, Sepúlveda, Pacheco, Oscar, en su obra *La Historia Oculta del Régimen Militar*, que en el año de 1988 obtuvo el premio del rubro derechos humanos, Sociedad Interamericana Internacional de Prensa.

Se expone una breve síntesis del contexto que envuelve a Chile antes de su Guerra Sucia:

#### DÍAS ANTES DE LA TOMA DEL PODER.

Elegido por la voluntad del pueblo y con un total respaldo, Jurídico puesto que él ganó en las urnas cuando competía contra el escritor **“Pablo Neruda del PC (Partido Comunista) por cierto mismo que declinará a favor de su “porfiadísimo compañero”, Alberto Baltra del Partido Radical, Jacques Chonchol del MAPU, Rafael Tarud del pequeño API, la Democracia Cristiana Rodomiro Tomic.”**<sup>12</sup>

**“En días previos a la elección en el Chile del año 1970 se vive una violencia insoportable define los meses previos a la elección. Chile es islote de la cordura cada día disimulada peor su verdadera naturaleza... En agosto Allende sufre su primer ataque contra su vida el tren donde viaja rumbo al sur es objeto de un atentado explosivo.”**<sup>13</sup>

El idilio que vivían entre el Gobierno de Estados Unidos y la democracia católica chilena, la creciente fobia a cualquier tipo de gobierno de corte ya sea socialista o comunista por parte del gobierno de los Estados Unidos, se vive una de las etapas más hostiles de la Guerra Fría.

---

<sup>12</sup> Rojas, Alejandro, **Salvador Allende, una época en blanco y negro**, Argentina, editorial El País -Aguilar1988, p 62 y 66.

<sup>13</sup> Ídem.



El día 4 de septiembre de 1970 con un margen de 36.3% Allende, contra un 34.8 de Alessandri el nuevo mandatario de Chile alcanza la victoria por un margen escaso de 1.4%. Se preparaba desde los Estados Unidos de América una estrategia golpista.

**EL PRINCIPIO DEL FIN: “INFORMAR A ESOS OFICIALES GOLPISTAS QUE EL GOBIERNO DE EE.UU. LES DARÁ SU RESPALDO TOTAL EN EL GOLPE CON EXCEPCIÓN DE UNA INTERVENCIÓN MILITAR DIRECTA. Cable 762 de la Oficina Central de la CIA a Santiago, 14.10, 1970.”<sup>14</sup>**

El día 11 de septiembre de 1973 es cuando se empiezan a desencadenar los hechos que darán pie a una de las páginas más negras de la historia Chilena, cuando comienza a vivirse el golpe de Estado, encabezado por el general que apenas hace algunos días había sido nombrado como nuevo jefe militar, general que se caracterizó en La Guerra Sucia de Chile, por ser un cruel torturador y homicida, el general Augusto Pinochet Ugarte.

**LA ÚLTIMA ESCENA:”Y comienzan a llover los rockets sobre el palacio, sobre la casa de Tomás Moro. Que será quemada y saqueada por una banda de aves de rapiña. Mientras cae la Moneda en terrones, los revolucionarios de terno y corbata corren a ciegas en un laberinto de pasillos y sótanos que se ha tornado irrespirable.”<sup>15</sup>**

**COMIENZO DE LA GUERRA SUCIA EN CHILE. “13 de septiembre: lucha contra el golpe de estado.**

**9 h: La queda ha sido prolongada hasta el mediodía. Continúan los disparos. Los aviones de caza pasan por encima de la ciudad a escasa altura. Anoche se instaló la Junta y se nombró su gobierno. Ceremonia improvisada; algunos de los ministros estaban ausentes. El objeto era mostrar a los oficiales que todo el ejército participaba en el golpe. El general Bonilla, a quien se le tenía como jefe de la tenencia DC y que desempeñó un papel importante en la caída de Prats es el ministro del interior es decir el jefe del gobierno.”<sup>16</sup>**

Es conocido por muchos las violaciones que se cometieron días antes del golpe de Estado, pero se conocieron poco las cometidas en los años posteriores como la caza de los miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), donde se cometieron una serie de abusos, violentando derechos humanos y cometiendo delitos de lesa humanidad retratando un poco más de cerca estas conductas, con relatos documentados:

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*, p 72

<sup>15</sup> Rojas, Alejandro, *Op cit*, p202.

<sup>16</sup> Touraine, Alain, *Vida y Muerte del Chile Popular*, México, editorial Siglo Veintiuno, 1974, p 168.

“A fines de septiembre de 1973 comandos del ejército apoyados por helicópteros de la Fach capturaron a un grupo de miristas en la zona de los lagos, al interior de Valdivia. Ahí cayó José Gregorio Liendo, Comandante Pepe. A las 20.40 horas del 3 de octubre fue fusilado públicamente junto a doce de sus compañeros en un patio del cuartel de la división de caballería.”<sup>17</sup>

“LA CAIDA DEL BAUCHI. Mario Melo había sido un soldado de excepción al egresar de la escuela militar recibió el premio especial, que anualmente otorga la embajada de Estados Unidos. Luego fue instructor de paracaidismo, y profesor de judo y de karate de los boinas negras, los respetados comandos espaciales del Ejército. Sus ideas políticas se fueron radicalizando y en abril de 1970 fue dado de baja, sumándose al aparato militar del MIR. Producido el golpe fue conminado a entregarse, su domicilio fue allanado y sus efectos personales destruidos. Se refugió en un departamento céntrico al que el 29 de septiembre, de madrugada, llegó una patrulla de la Fach. Desde entonces esta desaparecido.”<sup>18</sup>

“Meses después el Bauchi fue visto en estado vegetativo en el Hospital Naval Militar de Valparaíso, según declaró un militar en un escrito presentado ante los tribunales. De ahí desapareció para siempre.”<sup>19</sup>

“El 29 de marzo de 1974 el encargado de logística del MIR Arturo Villavela el Coño Aguilar, fue detenido en la comuna de la Reina. Después de un breve periodo en el hospital fue conducido a los subterráneos de la Academia de Guerra de Aviación (AGA) en las condes para nunca ser más visto.”<sup>20</sup>

“Desde el primero de junio al 31 de diciembre de 1974 centenares de miristas cayeron en manos de la DINA y del SISIFA, muchos murieron sin tener algún tipo de juicio siendo asesinados, algunos de los encarcelados después de interrogatorios donde estuvo presente las torturas, algunos más partieron al exilio. Pero de los 123 apresados en ese período aun permanecen desaparecidos.”<sup>21</sup>

“LA PRESA MAYOR. El 21 de marzo al iniciarse la primavera la DINA atrapo a Lumi Videla, Luisa o la Negra esposa de Sergio Pérez Molina, fue identificada por una de las principales colaboradoras de la DINA, Marcia Alejandra Merino, la Flaca Alejandra, una ejemplar militante del MIR que no pudo soportar la tortura, y para evitarla optó por entregar a sus compañeros. La Flaca casi irreconocible por el castigo era mantenida en una casa de tránsito de la DINA, diariamente los hombres de la DINA le colocaban una peluca y dientes postizos y la subían en uno de los vehículos a recorrer las

---

<sup>17</sup> Caballo, Astro Ascanio, Salazar; Salvador Manuel, Sepúlveda, Pacheco Oscar, **La Historia Oculta del Régimen Militar**, México, editorial Diana, premio SIP, 1988, p 53.

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> Ídem

<sup>21</sup> Ídem.

**calles de Santiago. Cuando la Flaca identificaba a un mirista se ponía a temblar, no podía dejar de hacerlo entonces sus compañeros actuaban.**<sup>22</sup>

Es el caso chileno no sólo un verdadero ejemplo de la usurpación de los poderes legalmente establecidos; sino además uno de los casos de Guerra Sucia donde se reflejan con mayor claridad los elementos de los crímenes de lesa humanidad.

Se demuestra históricamente de la matanza sistemática, con medios como la tortura, la desaparición forzada de personas, el caso chileno es uno de los que da muestras más claras de falta de respeto que realizó el gobierno de Augusto Pinochet Ugarte en contra de los derechos humanos. Existieron toda una serie de trasgresiones en contra del pueblo, se comienzan a dar los paralelismos de carácter histórico entre Chile y Argentina.

Dentro de un contexto histórico se observa que empiezan a darse las siniestras coincidencias en cuanto a que en el caso de Argentina y de Chile la izquierda se radicaliza, y el gobierno implementa toda una serie de represión y persecución. Además de repetirse en estos dos la usurpación por el ejército de un gobierno elegido por el pueblo.

En los casos de Latinoamérica se encuentra que las coincidencias son muchas en cuanto al método de represión, de tortura, la desaparición forzada, dentro de un marco histórico se encuentra también presente un factor determinante en la entrada de estos gobiernos espurios al poder que más que ser gobiernos eran unas auténticas dictaduras, éste era el factor de afectación de los intereses económicos de países, por cierto de gran coincidencia histórica con Argentina que era Estados Unidos, pues debemos recordar entre otras cosas:

Que la expropiación de las minas de cobre por parte del entonces presidente Salvador Allende Gossens, fue algo que irritó mucho al gobierno de Estados Unidos, esto incluso se constata con el informe Church del Senado Americano. Plantea la tremenda irritación del presidente Nixon desde el arribó al poder de

---

<sup>22</sup> Ídem.

Salvador Allende esperando que ganara Alessandri las elecciones y después de los 11 millones de dólares que decía habían invertido en su educación política.

En el contexto latinoamericano estas Guerras Sucias históricamente demuestran todo el nivel de fobias hacia las nuevas formas políticas y de pensamiento que amenazaban a los intereses de los capitales extranjeros, ideologías tales como el marxismo leninismo, maoísmo entre otras, estaba en pleno la época más álgida de la llamada Guerra Fría, sobre todo en los casos de tortura de personas que fueron torturadas. La historia nos ofreció algunas grandes sorpresas:

Es en el país de Estados Unidos existe una escuela militar que se ubica en Fort Benning de nombre Escuela de las Américas una escuela militar muy singular que imparte a través de 11 manuales hoy ya desclasificados, la enseñanza de la tortura y desaparición de subversivos entre otras materias, por sus aulas han tomado clases dentro de una extraña coincidencia histórica:

**“los argentinos Jorge Videla, Leopoldo Galtieri y Roberto Viola, el boliviano Hugo Banzer, el guatemalteco Efraín Ríos Montt, el ecuatoriano Guillermo Rodríguez, el mexicano Arturo Acosta Chaparro, el hondureño Juan Melgar Castro, el salvadoreño Roberto D’ Aubisson, los peruanos Juan Velasco Alvarado y Vladimiro Montesinos, el panameño Manuel Noriega, el chileno Álvaro Corbalán y el nicaragüense Anastasio Somoza.”**<sup>23</sup>

No sorpresa pero si coincidencia histórica es saber que en los dos casos anteriores se encuentran ligados por un plan que representó, una auténtica muralla casi impenetrable por donde pudieran salir los perseguidos políticos. Uno de los planes más siniestros concebidos en América el **Plan Cóndor**, integrado por los países de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay, Chile y Bolivia.

Pudiendo afirmar que Brasil fue el que muestra el camino dictatorial de los regímenes de facto, en Chile se diseña el plan, Argentina el país donde se produjeron mayor número de desaparecidos, Bolivia proporciona información de los subversivos, Uruguay actúa con cooperación de comandos que se encargaban de buscar subversivos.

---

<sup>23</sup> Revista Proceso, **Semillero de Asesinos**, Sanjuana Martínez, 12 de diciembre de 2004, número 1467, p 49.

De un amañera clara y objetiva este breve análisis histórico de la Guerra Sucia en países de América parece condenada a desaparecer como un fantasma de la intolerancia y la represión, como un fantasma que antepone los valores económicos y del mercado a los valores humanos y de la democracia.

Con la caída del muro de Berlín en la década de los ochenta y el término de la Guerra Fría las prácticas de la intolerancia, el genocidio, la comisión de los crímenes de lesa humanidad en sí con el fenómeno de la Guerra Sucia, parecen condenadas a desaparecer. Se observará, se analizará y se juzgará si este flagelo de la humanidad, la Guerra Sucia, dentro de un contexto histórico por fin a desaparecido analizando casos en Europa.

## CASOS POSTERIORES DE GUERRA SUCIA EN EUROPA: CHECHENIA Y BOSNIA.

### 2.3 GUERRA SUCIA EN CHECHENIA.

**“EL CÁNCER DE RUSIA. Chechenia contiene en sus anales una larga historia de violaciones de sus derechos humanos, así como su complicada situación interna con Rusia, así mismo la relaciones que ésta guarda con Occidente es el preámbulo de la historia de Chechenia. El desprecio a la vida humana, la ineficacia de los aparatos de Estado, los impedimentos y abusos contra los medios de información sugiriendo que el principal problema de la actual Rusia es su falta de democracia.”<sup>24</sup>**

**“UN DRAMA DE LA DESCOLONIZACIÓN. El derribó del súper Estado Soviético, y el cambio de la lógica de su repentina democratización, al menos en el discurso, Gorbachov creó un gran vacío y no pocos agravios comparativos en Chechenia. Si estonios y lituanos podían pedir su independencia ¿por qué no podían hacerlo los chechenios, pueblo que eran más que todos ellos y cuya población era más numerosa que la de los estonios?”<sup>25</sup>**

**“Pueblo indómito, el chechenio estaba particularmente mal dotado desde el punto de vista de su idiosincrasia, su cultura y su tradición, para crear esas estructuras, imprescindibles para definir un nuevo estatuto de convivencia con Moscú. La necesidad de un nuevo estatuto se desprendió de la nueva**

---

<sup>24</sup> [http:// www. Noticias. com/ index. php?. Action=mostrar-articulo id=59140=economia+y+empres id canal=1](http://www.Noticias.com/index.php?Action=mostrar-articulo id=59140=economia+y+empres id canal=1). Fecha de consulta 8 de noviembre del 2005.

<sup>25</sup> Ídem.

**realidad. No era lo mismo formar parte de un imperio federativo, la URRS, en la que los rusos eran menos del 50% que regresar a una “Federación Rusa” en que los rusos representaban el 80% de la población, donde el nacionalismo Ruso estaba llamado a subir de tono y donde también las minorías étnicas estarían mucho más expuestas.”<sup>26</sup>**

**“Chechenia se convirtió rápidamente en una especie de zona económica especial para la cleptocracia rusa y local, una puerta trasera para exportar el petróleo sin facturas ni recibos. El gobierno de Dudayev no controlaba la república, sumida en caos y el bandidísimo.”<sup>27</sup>**

Parece que los motivos son nuevamente y desde un principio la cuestiones económicas y de mercado; el mercado del petróleo que no podía permitir la independencia chechenia. No importando el costo de esto.

**“En la guerra sucia el ejército ruso no suele tomar prisioneros, se usa a la población civil como rehén, se le venden los cadáveres a sus familiares, etc.”<sup>28</sup>**

**“CLAVES DEL CONFLICTO CHECHENO. La simplificación del conflicto del Cáucaso, en la que incurren los medios de comunicación beneficia la política represiva del gobierno de Rusia, el cual logró convertir a chechenia en sinónimo de amenaza internacional. Mediante esta artificio, se ocultan intereses energéticos en la región, a lo que se suma la doble moral de Estados Unidos y la Unión Europea a la hora de hablar de terrorismo.”<sup>29</sup>**

**“En los últimos nueve años el 10 por ciento de la población total de Chechenia alrededor de 250 mil personas murió causa de las tropas rusas, de las cuales más de 42 mil son niños menores de 11 años obviamente no combatientes salvo en casos aislados. Actualmente hay 80 mil efectivos rusos en Chechenia, muchos de los cuales están acusados por Amnistía Internacional de violar gravemente los derechos Humanos masacrando poblaciones civiles, entre las cuales se esconden guerrilleros, arrasando el pequeño país Islámico.”<sup>30</sup>**

Esta provincia independentista de la ex Unión Soviética, nos hace ver que, cuando se habla por parte de Amnistía Internacional que se cometen abusos en contra de la población chechenia, incluye la violación de lesa humanidad, la inseminación

---

<sup>26</sup> Ídem.

<sup>27</sup> Ídem.

<sup>28</sup> Ídem.

<sup>29</sup> <http://www.Noticias.com/index.php?Action=mostrar-articulo id=59140=economia+y+empres id canal=1>. Fecha de consulta 8 de noviembre del 2005. Op cit.

<sup>30</sup> Ídem.

forzada con el propósito de destruir la pureza de un grupo racial, el asesinato de lesa humanidad, todo esto provocada por fuerzas del ejército ruso.

Este capítulo de La Guerra Sucia expone de manera tangible que existe una ambición desmedida por parte del régimen, pues es claro que no es posible dejar una provincia llena de recursos naturales no renovables. De esta manera no se permitirá que adquieran su independencia, sin importar los métodos que sean necesarios, incluida las prácticas de La Guerra Sucia, sólo que ahora incluyen la violación masiva de mujeres y el homicidio de niños combatientes y no combatientes, la destrucción de aldeas, y la difusión de ideas en contra de la cultura Islámica.

**“Por otro lado el adoctrinamiento y venta de armas a los guerrilleros por parte de países como Estados Unidos, que promulgan entre éstos, que quien no los apoye es una persona de la capital rusa, que tiene ánimos de hacer perder su lucha y además de apoyar el seguir anexados a Rusia.”<sup>31</sup>**

Dentro de los marcos históricos ya no es de sorprender el interés de los Estados Unidos por participar en el apoyo de la aniquilación de los rebeldes y de los que hipotéticamente apoyen a los rebeldes, dígame población civil, sólo que en el caso latinoamericano de los años sesenta el protector de los verdugos se llamaba Richard Nixon; en le drama de Rusia es George Bush. Se continuará con el siguiente caso europeo, el caso de Bosnia en la búsqueda objetiva de coincidencias históricas.

#### 2.4 GUERRA SUCIA EN BOSNIA.

Nadie podría imaginarse el alcance y las consecuencia que alcanzaría el desmembramiento de lo que alguna vez fuera otrora tiempos la República Yugoslava nadie podría imaginar, que tal vez se reproducirían en contra de las minorías étnicas la barbarie, que se creyó ya haber dejado atrás, contra los judíos en la Segunda Guerra Mundial:

---

<sup>31</sup> Ídem.

**“Después de cuarenta años de paz en fronteras europeas, la guerra vuelve al viejo continente, en lugar de históricas convulsiones como son los Balcanes. La guerra en Bosnia tiene responsables directos tales como Milosevic y su baluarte en Palé Karatzi.”<sup>32</sup>**

**“La guerra de Bosnia la iniciaron los serbios en el 92 poniendo en marcha un verdadero mecanismo de muerte que llamaron Limpieza Étnica, para construir un espacio vital de su gran Serbia. Los métodos conocidos al mismo tiempo de su desarrollo, se basaron en el asesinato, el desplazamiento forzoso de poblaciones enteras y la destrucción minuciosa de sus viviendas para garantizar la imposibilidad de regreso a los supervivientes y la reclusión en campos de concentración.”<sup>33</sup>**

**“Desgraciadamente sus métodos fueron emulados con mala fortuna por croatas y musulmanes Mientras tanto el silencio de Europa consiente de la barbarie, a pesar de no cesar de repetir una ferviente plática sobre democracia y solidaridad internacional. Decía Eduardo Subirats, que Sarajevo es un nuevo Auschwitz abierto a los ojos del mundo.”<sup>34</sup>**

**“No sólo Sarajevo, Bosnia entera es un campo de exterminio con proyección en directo al orden internacional. Las poblaciones civiles de Mostar, Jablanica, Bihac han sufrido un temible cerco de las armas.”<sup>35</sup>**

**“Todas las poblaciones civiles de las partes en conflicto han padecido las consecuencias de la guerra, en el caso de los musulmanes la brutalidad ha sido extrema. El genocidio de los musulmanes de Bosnia es un hecho ya constatable y lo fue desde la primera muerte. Los gritos de auxilio llegaron primero de Sarajevo de Bihac donde Europa mantuvo una actitud de oídos sordos sintió una vergüenza sin precedentes lavándose las manos.”<sup>36</sup>**

El contexto de esta Guerra Sucia no se da en términos económicos; si por una revuelta interna en la ex Yugoslavia, que nos da síntomas de una enfermedad de la humanidad que se creía bastante superada que es la xenofobia en contra de un grupo racial, étnico o religioso, por parte de los serbios en contra de los musulmanes que llevaban ya muchos años siendo sus vecinos.

**“De este modo la agresión Serbia se justifico por unos y por otro como producto de una guerra civil. Aún los más altos dirigentes europeos se han**

---

<sup>32</sup> <http://www.verdeislambosniagenocidio.org/casebosnia.html>. Fecha de consulta 10 de noviembre 2005 .

<sup>33</sup> Ídem.

<sup>34</sup> Ídem.

<sup>35</sup> Ídem

<sup>36</sup> Ídem.



sentado a negociar con Milosevic y Karadzic, esgrimiendo argumentos de falsa tolerancia: No es lícito ser tolerante con la intolerancia, máxime cuando la intolerancia tiene imágenes de crímenes contra la población civil, violaciones sistemáticas de mujeres musulmanas, expoliaciones, torturas y mutilaciones a vivos y muertos. No es lícito negociar con quienes en primer término son los responsables de todos los crímenes contra la humanidad la guerra.”<sup>37</sup>

**“¿CÓMO ES LA GUERRA SUCIA EN BOSNIA? Atrocidades fueron cometidas en Bosnia por todos lados y sectores de la población entre los años 1992 y 1995. Los serbios implementaron toda una serie de estrategia de matanza selectiva. Debe considerarse la destrucción, persecución y asesinato de la minoría musulmana un claro y desafortunado ejemplo de genocidio.”<sup>38</sup>**

**“En este conflicto en los Balcanes se cometieron todo tipo de atrocidades en contra del género humano, donde la lista de agravios se hace desafortunadamente, muy grande: Masacre de carácter selectivo puesto que todo aquel que fuera musulmán, sin importar si fuera hombre, mujer, niño o anciano eran fusilados en masa y de manera sumaria sólo por el hecho de estar en la fe del Islam.”<sup>39</sup>**

**“Existió un terrible maltrato a la población civil incluida la destrucción de sus ciudades para después los sobrevivientes no pudieran tener algún tipo de resguardo, así como el abominable hecho de realizar violaciones masivas a las mujeres musulmanas con el propósito de fecundarlas y acabar con su grupo étnico.”<sup>40</sup>**

**“Campos de concentración donde se organizaba de manera sistemática, todo tipo de torturas en contra de los bosnios musulmanes, incluso llegando hasta el asesinato. A través del miedo y por la fuerza en la mayoría de las ocasiones, el desplazarse de sus lugares de origen y convivencia, errantes por días y semanas sin ningún tipo de ayuda, donde por estas razones miles de exiliados murieron tanto por el hambre y de diversas enfermedades.”<sup>41</sup>**

Desafortunadamente en este contexto histórico lejos de encontrar las coincidencias históricas observamos que se planifica aún más los medios de destrucción de grupos raciales. Como las violaciones masivas con el propósito de destruir la pureza del grupo étnico musulmán.

---

<sup>37</sup> Ídem.

<sup>38</sup> Ídem.

<sup>39</sup> Ídem.

<sup>40</sup> Ídem.

<sup>41</sup> Ídem.

La repetición de campos de concentración donde se cometió diferentes tipos de atrocidades, cosa de la cual se creía demasiado lejana desde los campos de Auswitch; para mala fortuna de la humanidad la Guerra Sucia en el caso Bosnio nos demostró lo contrario.

Por lo tanto en el caso de Bosnia la Guerra Sucia se recrudeció aún más en cuanto a la sistematización de practicas inhumanas como el genocidio, sin que mediara una razón estrictamente económica, esto desde un punto de vista; pero si evaluamos la ausencia de pronunciamientos firmes y decisivos por la comunidad Europea y Estados Unidos incluso, su falta de intervención obedece a que precisamente no hay recursos naturales que disputar, por lo cual aunque de manera indirecta aparece de nuevo los motivos económicos.

## 2.5 GUERRA SUCIA EN AFRICA REPUBLICA DEMOCRATICA DEL CONGO.

La nueva fase del neocolonialismo en África, la invasión y desestabilización de la Republica del Congo han mostrado el nuevo papel que el gobierno americano ha asignado a los regímenes extremistas tutsis de Ruanda y Uganda, el de implacables genocidas.

**“El principio de esta nueva expresión del genocidio tiene sus raíces en una cumbre, la cumbre del G-7. En el año de 1997 puesto que en esta cumbre Francia y Estados Unidos decidieron enterrar sus diferencias acerca de África y tomar una posición política común, la de hacer una apertura a los recursos de África alas multinacionales occidentales.”<sup>42</sup>**

**“En efecto, desde octubre de 1977 una ley, la de African Growt and Opportunity Act, concebida por las multinacionales americanas en África han introducida el Congreso Americano”<sup>43</sup>**

---

<sup>42</sup> <http://www2.minorias.es/inshuti/gendarme.htm> fecha de consulta 26 de abril del 2006.

<sup>43</sup> Ídem.

Se observa que los americanos diseñaron un programa de diseminación de los para poco a poco poder ir apoderándose de las riquezas naturales de este país, necesitaban que alguien en las ejecutara las acciones de fuerza y depredación.

Dónde encontraron este aliado, en los tutsis por qué:

**“Escogiendo a los extremistas tutsis los americanos no lo han hecho al azar. Esta opción ha sido minuciosamente estudiada. En la perspectiva americana los extremistas tutsis de Ruanda y Uganda presentan las condiciones necesarias para cumplir el papel de policía transnacional de África”<sup>44</sup>**

El resultado de toda esta nueva fase del colonialismo es un genocidio de no poco menos de 400,000 refugiados hutus, cosa que puede sonar extraña pero hablaríamos de un contra genocidio pues es su propio pueblo el que se encuentra, el dominio de los territorios de Uganda, Ruanda y Burundi.

Resulta obvio pensar ¿cómo una minoría étnica puede controlar una franja de territorio tan grande? Podemos encontrar la respuesta en ejemplos como este:

**“Las masacres contra los ruandeses en los campamentos del Kivi congoleño en 1996-1997, donde los norteamericanos no se limitaron a suministrar armamento y apoyo logístico sino que apotaron hombres que participaron ene esas matanzas de niños, ancianos, enfermos, madres con bebés y mujeres embarazadas La presencia americana en Ruanda y Uganda es un hecho tan Clamoroso que difícilmente podrán echarse atrás”<sup>45</sup>**

Al igual que todo conflicto que origina homicidios en la cantidad, tiene de manera forzosa que buscarse un principio que esta marcado en la historia.

---

<sup>44</sup> Ídem.

<sup>45</sup> Ídem

**“La historia africana está marcada por tres momentos históricos 1885, fecha en que los países europeos se repartieron la tarta africana en la Conferencia de Berlín, la década de 1960, en que los países africanos consiguieron la independencia política, en el año de 1989, en la caída del Muro de Berlín marca el inicio de un nuevo modelo de relaciones entre occidente y los países africanos, bajo la hegemonía indiscutible de los Estados Unidos”<sup>46</sup>**

El resultado de toda esta barbarie por los recursos naturales de África son los siguientes:

- a) Entre 700 a 800 mil refugiados asesinados, casi todos de la etnia hutu.
- b) Migración forzada de unas 800 mil personas.
- c) Violación de miles de mujeres y niños.
- d) Destrucción sistemática de propiedades.
- e) Obstrucción de ayuda humanitaria.

Toca el turno para analizar a México en su Guerra Sucia.

**2.6 GUERRA SUCIA EN MÉXICO EN LOS PERIODOS DE LOS AÑOS 1968: LA MATANZA DEL 2 DE OCTUBRE EN TLATELOLCO Y LA MATANZA DEL 10 DE JUNIO DE 1971, LLAMADO JUEVES DE CORPUS O EL HALCONAZO.**

Es sin duda una de las páginas más oscuras del México post-revolucionario, puesto que se pone de relieve la sin razón y la brutalidad por parte del sistema político,

---

<sup>46</sup> Ídem.

que daba muestras claras de la falta de disposición para encontrar salidas pacíficas y sobre todo justas a los problemas nacionales.

Sólo como un pequeño marco de referencia se debe recordar como el sistema político dio salida al conflicto de los médicos residentes del hospital 20 de noviembre en el año de 1965.

Que decir de los encarcelamientos políticos en las personas de Valentín Campa, Demetrio Vallejo y Víctor Rico Galán.

## 2.6 1 MATANZA DEL 2 DE OCTUBRE DE 1968.

**“ORÍGENES. La tragedia del dos de octubre de 1968 llamada también. El Genocidio estudiantil de Tlaltelolco ha sido reseñada por las crónicas periodísticas de su época con distorsiones obligadas por el medio oficial y por la pluma venal que narra con su estilo peculiar, la escenas llenas de horror y salvajismo de los hombres que llegan a gobernar.”<sup>47</sup>**

**“Estas líneas no tienen la intención de presentar algo nuevo muchos han escrito sobre el tema, sólo tienen la intención, el propósito y la satisfacción de emitir un juicio de acuerdo con nuestra verdad y conciencia de hombres libres. Un incidente a todas luces pueril, según testigos presenciales, fue el galanteo con piropos de mal gusto a unas jovencitas que pasaron frente a la Preparatoria “Doctor Isaac Ochotorena” de las calles de Lucerna de esta capital. Las vocacionales 2 y 5 del Instituto Politécnico Nacional situadas en la Plaza de la Ciudadela.”<sup>48</sup>**

**“El caso es que el 19 de julio de 1968 tuvo lugar el primer enfrentamiento. Los alumnos de la Vocacional 5 abuchearon a los de la particular “Ochotorena”. Esta fue la chispa que llegó a la conflagración por la torpeza de un solo hombre Gustavo Díaz Ordaz. El día 22 los grupos exaltados se enfrentaron a pedradas, resultando los primeros heridos frente a la preparatoria que fueron recluidos en el propio centro de estudios.”<sup>49</sup>**

**“A partir del día 24 de julio policías y granaderos allanan las escuelas comenzando por la Ochotorena . Los estudiantes perseguidos buscan refugio en la Vocacional número 5 y hasta allí penetraron los sabuesos propinando**

---

<sup>47</sup> Hernández, García Nieves, **Los errores de Díaz Ordaz**, México, editorial Costa Amic, 1984, p 45.

<sup>48</sup> Ídem.

<sup>49</sup> Ídem.

culatazos enloquecidos como si estuvieran drogados. El teatro de la primera agresión fue la ciudadela. El saldo docenas de estudiantes heridos y un muerto” (105) “El 26 de julio se organiza una manifestación que partiendo de la Ciudadela al Casco de Santo Tomás, luego seguiría al Zócalo capitalino para entregar al Presidente el pliego de peticiones Formulado por el Comité de Huelga resumido en los siguientes puntos: Renuncia del general Luis Cueto Ramírez, cese a la represión, libertad de los detenidos, desaparición del cuerpo de granaderos, indemnización a las familias de los heridos y muertos y libertad a los presos políticos.”<sup>50</sup>

Sólo bastó en la Guerra Sucia de México, observar como bien lo dice el autor una cuestión pueril para la represión de estudiantes, para tener su primer saldo rojo y de cómo el entonces sistema político solucionaba los problemas.

**“La manifestación llega al Casco de Santo Tomas, es un alud, la bola de nieve es gigantesca, se han sumado universitarios, politécnicos, particulares, de altos estudios, estudiantes de provincia y el pueblo en masa. En la escuela de Economía del Poli se organiza un mitin y se determina ir al Zócalo. Las escuelas vocacionales tenían permiso para manifestar, pero ese mismo día, igual se había hecho con unos grupos del Partido Comunista Mexicano que se reunieron en Salto del Agua y caminaban por san Juan de Letrán hasta la avenida Juárez.”<sup>51</sup>**

**“SITIO Y TOMA DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA. Una granada de bazuka disparada por un soldado hace pedazos la puerta de la preparatoria de San Ildefonso. Eran las 0:40 horas del 30 de julio. Según declaraciones oficiales sólo hubo cuatrocientos heridos y mil sesenta y seis detenidos. No dijeron cuántos murieron esa triste noche. Corona del Rosal y el Licenciado Luis Echeverría jefe del D.D.F. y secretario de Gobernación respectivamente señalaron como responsable de los grupos comunistas.”<sup>52</sup>**

Se comenzará con las coincidencias históricas de señalar que había una clara tendencia a desvirtuar y destruir todo lo que tuviera una conexión con algún pensamiento de corte marxista, o comunista, al igual que en los casos de Argentina y Chile. Considero muy necesario enmarcar que en la anterior cita se menciona a un señor de nombre Corona del Rosal, o mejor dicho el general Alfonso Corona del Rosal que en el periodo de Luis Echeverría Álvarez formara un fatídico grupo de choque y represión conocido como los Halcones que después en otro periodo histórico se mencionará.

---

<sup>50</sup> Ibíd, p 47.

<sup>51</sup> Ídem.

<sup>52</sup> Idem.

**“LA TRÁGICA NOCHE DE SANTO TOMÁS. Algo iba a suceder en el Casco de Santo Tomás. Alrededor de ese gran centro escolar se veían tanques de guerra, grandes y pequeños, numerosas patrullas de policías, gran número de agentes disfrazados de estudiantes, pero perfectamente identificados entre ellos, grandes contingentes del ejército dotado de las armas modernas. Esta operación militar fue ordenada para tomar el Instituto Politécnico Nacional y todos sus edificios y dependencias. El Casco fue tomado por 600 hombres y la Unidad Profesional de Zacatenco por unos mil soldados al mando del general Gustavo Gordillo.”<sup>53</sup>**

**“Tarde y noche relampagueantes del 24 de septiembre de 1968 fueron testigos de la muerte de numerosos estudiantes y de gente inocente del pueblo que siempre interpreta atinadamente hacia dónde se inclina el fiel de la balanza de las causas justas. ¡Terrible noche de Santo Tomás! Que se hizo terriblemente larga: camiones quemados, mobiliario escolar destruido, barricadas humeantes, prendas de vestir regadas en desorden, numerosos muertos. Los heridos eran atendidos en el Auditorio de la Escuela de Medicina (en el propio edificio) ante el temor de ser rematados al ser trasladados a los centros hospitalarios de urgencia.”<sup>54</sup>**

**“Filas enormes de estudiantes que sangraban por las golpizas que a culatazos les asestaban la militarada enloquecida, caminaban difícilmente con las manos en alto para ser conducidos en julias a distintos sitios sin saber si volverían a sus hogares, pues muchos fueron desaparecidos. Ningún dato silencio absoluto y sin embargo las cárceles de la ciudad estaban repletas de inocentes.”<sup>55</sup>**

**“Y siguieron los asaltos, otras muchas escuelas fueron balaceadas: la preparatoria número cuatro de la avenida Observatorio, otra de la Calzada de Tlalpan, así como unas prevocacionales, aquí también murieron muchos estudiantes y hubo un buen número de heridos. Estos grupos de choque jamás fueron perseguidos ¿Por qué? la contestación es obvia.”<sup>56</sup>**

Hasta este momento histórico se observa, que no era el diálogo la vía por la cual el sistema político del entonces presidente Gustavo Díaz Ordaz, solucionaba los problemas ya desde entonces con los hechos anteriormente narrados por el autor Nieves Hernández García, se comienzan a dar las primeras y desafortunadas

---

<sup>53</sup> Ibíd, p 52.

<sup>54</sup> Ídem.

<sup>55</sup> Ídem.

<sup>70</sup> Ibíd, p 62.

coincidencias históricas, comienza la desaparición forzada de algunos estudiantes, el asesinato de otros y las detenciones arbitrarias.

**“Desde el 29 de agosto a las cuatro de la mañana unos enmascarados con cascos blancos, dispararon durante diez minutos contra el edificio de la Vocacional 7, situada en el centro habitacional de Tlaltelolco, frente a la plaza de Las Tres Culturas. Emplearon metralletas, rifles máuseres y pistolas. Se acordó hacer un mitin a las tres de la tarde pero llegaron el ejército y los granaderos a impedirlo. 26 tanques y 13 camiones del ejército se pusieron frente a la escuela.”<sup>57</sup>**

**“El 20 de septiembre tuvieron un enfrentamiento con los granaderos y les ganaron. Por eso el 21 llegaron de plano a tomar la Vocacional 7 granaderos, policía montada, gendarmería al mando del general Cueto Ramírez. Entonces llegó el ejército con un batallón de infantería y nueve unidades blindadas. Hubo muchos heridos y muertos, también muchos detenidos. Estos fueron los preparativos de la gran tragedia que estaba a un paso, 2 de octubre de 1968. Toda la saña se reconcentró en la Vocacional 7, porque fue el lugar elegido por los huelguistas para celebrar sus mítines permanentes. Escogieron el edificio Chihuahua como tribuna por estar situado frente a al plaza de la Tres Culturas.”<sup>58</sup>**

**“El crimen estuvo preparado minuciosamente con mucha anticipación: las órdenes a las unidades militares, los planes, las instrucciones a los jefes. Se sabía que los estudiantes, después del mitin se trasladarían en manifestación al Zócalo.”<sup>59</sup>**

Históricamente en las Guerras Sucias se observan la planificación de las matanzas y de la represión que tienen toda una planificación sistemática, al igual que en los anteriores países existían grupos paramilitares o policíacos creados y entrenados ex profesamente para secuestrar, torturar y desaparecer personas contrarias a los intereses del régimen. En la represión y matanza del 2 de octubre hubo participación encubierta de personal militar, estuvieron coordinados policías judiciales del distrito y policía secreta.

**“2 DE OCTUBRE, MATANZA EN LA PLAZA DE LAS TRES CULTURAS EN MÉXICO. La verdad de testigos presénciales, habla una respetable señora: A las 18 horas diez minutos lanzaron unas luces de bengala de color verde y una descarga de fusilería que parecía estallido de cohetes. El pánico**

---

<sup>57</sup> Ibid., p 65

<sup>58</sup> Ídem.

<sup>59</sup> .Ídem.



fue indescriptible todo mundo corrió a protegerse. Los granaderos y el ejército en marcha envolvente, avanzaron hacia la Plaza de las Tres Culturas con las armas preparadas para colocarse en sitios estratégicos. Pudimos darnos cuenta de que soldados, vestidos de civiles y con un guante blanco en la manga hacían irrupción violenta en el edificio tratando rabiosamente de encontrar a los dirigentes del Comité de Huelga.”<sup>60</sup>

“Algunos líderes inútilmente se esforzaban por calmar a la multitud para que no se moviera. Llovían las balas de arriba abajo, de abajo para arriba. “Ya en mi departamento pudimos ver, a través de los cristales de la ventana, que un soldado hundía la bayoneta en el vientre de una pobre mujer embarazada. Un jovencito que por curioso, asomó la cabeza y recibió un tiro en esa parte.”<sup>61</sup>

“RELATO FIDEDIGNO DE UN POLICÍA. Los agentes de la Procuraduría General y del Distrito los agentes del servicio secreto y de muchas dependencias de gobierno, fuimos citados para estar en Tlaltelolco, todos a las órdenes de sus respectivos comandantes. Teníamos que actuar a una señal convenida, la aparición de los helicópteros en la Plaza de las Tres Culturas y el desprendimiento de las luces de bengala. Todas las policías fueron unificadas e identificadas con el nombre de Batallón Olimpia.”<sup>62</sup>

“Y al grito de no se muevan porque se mueren disparamos las armas tratando de atemorizar a los estudiantes que ocupaban un departamento en un piso alto, y que eran dirigentes acompañados de fotógrafos y reporteros. En vista de la resistencia armada, se generalizó el tiroteo cayendo los primeros heridos y muertos. Terrible confusión, todos corrían para protegerse. La semioscuridad era iluminada por las ráfagas de las descargas se oían los gritos y los quejidos de los heridos todos tirados boca abajo.”<sup>63</sup>

“Después vino el terror para los capturados que encerrados en un departamento del edificio Chihuahua fueron bárbaramente golpeados, jóvenes de ambos sexos y hasta niños. Después a culatazos, conducidos a las Julias. “El tiroteo fue prolongado. Pude darme cuenta que eran muchísimos los muertos, heridos y los que sobrevivieron, tirados unos encima de otros en lagunas de sangre confundiendo los cuerpos de los estudiantes, particulares, agentes, soldados, granaderos, niños, mujeres y ancianos.”<sup>64</sup>

“Hubo orden de que los muertos y heridos no fueran levantados por las cruces: Verde, Roja o Blanca ni por las ambulancias del IMSS, ISSSTE o las particulares que los mismos estudiantes habían prefabricado. Fue el ejército el encargado de limpiar el campo de guerra y trasladarlos en jeeps al Hospital Militar y al Campo número 1. A nosotros dijo el agente que fue interrogado,

---

<sup>60</sup> Ibíd, 73.

<sup>61</sup> Ídem.

<sup>62</sup> Ídem.

<sup>63</sup> Ídem.

<sup>64</sup> Ídem.

**nos dieron órdenes de recoger los cadáveres en nuestros vehículos e ir a tirarlos al Canal del desagüe.”<sup>65</sup>**

**“Los estudiantes del todo el mundo se solidarizaron con los de México y reprobaron los actos de barbarie de que fueron víctimas. En Francia, Alemania, Bélgica, Los Países Escandinavos, Japón y otros se hicieron grandes manifestaciones de protesta.”<sup>66</sup>**

Parecería que esta reseña histórica podría prestarse a ciertas suspicacias que al igual que el sistema político siempre a querido desvirtuar si en realidad participó el ejército, o si participaron o existió siquiera en batallón Olimpia. De manera breve, se mostrarán documentos desclasificados de la inteligencia militar del Pentágono publicados por la revista Proceso el día 26 de septiembre de 1994, en número de publicación 934:

**“Tres reportes de información de Inteligencia del Departamento de Defensa de Estados Unidos, relacionados con el movimiento estudiantil mexicano de 1968 fueron desclasificados y obtenidos por Proceso mediante peticiones basadas en el acta de libertad de Información de Estados Unidos.”<sup>67</sup>**

**“Fuimos informados que la Secretaria de la Defensa Nacional había girado instrucciones dando autoridad a todos los comandantes de Zona Militar de actuar en contra de los disturbios estudiantiles en todo el país sin esperar instrucciones de Ciudad de México”<sup>68</sup>**

El punto se refiere al 1 de octubre.

A continuación se reproducen íntegras las partes relativas al 2 de octubre:

**“9.- Los disturbios estudiantiles alcanzaron un nuevo nivel de violencia el 2 de octubre, cuando una manifestación estudiantil en la plaza de las tres culturas, Tlatelolco, degeneró en un tiroteo entre francotiradores, estudiantes, policía y tropa del Ejército. Las primeras cifras oficiales indican 22 muertos y 87 heridos, pero otras cifras publicadas hablan de 40 muertos y 120 heridos. Entre los heridos están algunos representantes de la prensa extranjera,**

---

<sup>65</sup> *Ibíd* , p 75

<sup>66</sup> *Ídem*

<sup>67</sup> Revista Proceso, **Revelaciones en tres reportes de inteligencia militar desclasificados por el Pentágono a solicitud de Proceso**, Carlos Puig, año 2002, número 934, p 6.

<sup>68</sup> *Ídem*.

**incluyendo una mujer corresponsal italiana. También heridos seriamente está el general de brigada José Hernández Toledo, comandante del batallón de paracaidistas, que había estado a cargo de las tropas que ocuparon la Universidad Nacional Autónoma de México.”<sup>69</sup>**

**“c.- Las tropas acordonaron la zona de Tlatelolco, mientras que otros (militares) avanzaban con bayonetas dentro de las veinte cuadras del conjunto habitacional. Grupillos de estudiantes andaban por áreas vecinas circunvecinas prendiendo fuego a trolebuses y camiones.”<sup>70</sup>**

**“d.-La batalla armada que empezó alrededor de las 18:15, fue intensa por una hora, paró y se reinició alrededor de las 22.55. A la media noche el ejército tenía el control de la zona. A las 03:40 horas las tropas habían registrado (aparentemente no muy bien) los edificios de donde habían disparado los francotiradores. Grandes cantidades de armas pequeñas y municiones fueron encontradas en el edificio Chihuahua. Se reportó que además del ejército los granaderos la policía federal de seguridad, policías judiciales federal y del Distrito Federal, los servicios secretos y hasta cadetes de la Academia de Policía estuvieron involucrados en la operación.”<sup>71</sup>**

**“f.-Estimaciones sobre el número de detenidos llegan a muchos miles. Un buen número de personas habían sido detenidas en los disturbios anteriores y después liberadas. Entre los capturados ese día estaban varios líderes del CNH, incluido Sócrates Campos Lemus, descrito como trotskista.”<sup>72</sup>**

**“h.-Los heridos fueron llevados a hospitales civiles en la ciudad de México, y algunos civiles fueron trasladados al hospital Militar, junto con soldados heridos. El mayor porcentaje de detenidos fue conducido al Campo Militar Número 1, probablemente por ser más conveniente y porque las cárceles civiles estaban llenas”<sup>73</sup>**

Se observa como coincidencia histórica que al investigar sobre estos hechos las fuentes son limitadas, además que es necesario recurrir a documentos desclasificados como éste para tener un poco de información oficial la cual es también de poco fiar, recordando que los números reales de muertos y heridos sólo ha sido posible calcularlos sin tener una cantidad real.

Toca el turno en este análisis histórico a otra pagina negra de la Guerra Sucia en México donde se encontrarán algunas nuevas sorpresas no en cuanto a la represión

---

<sup>69</sup> Ídem.

<sup>70</sup> Ídem.

<sup>71</sup> Ídem.

<sup>72</sup> Ídem

<sup>73</sup> Ibíd, p 7.

y al asesinato, pero si en la forma de organización. Comenzaremos al igual que el dos de octubre con sus orígenes del día 10 de junio o jueves de corpus o el día del Halconazo del año de 1971.

## 2.6.2 MATANZA DE 1971 10 DE JUNIO O JUEVES DE CORPUS O DÍA DEL HALCONAZO.

**“El origen: La manifestación del día 10 de junio de 1971 se había organizado en medio de una confusión general dentro de la cual trabajaban con los luchadores sanos de los estudiantes, algunos factores de provocación que aspiraban a romper los platos y los cráneos. Se hablaba de la división estudiantil sobre la conveniencia o no de organizar la manifestación a la llegada de los dirigentes estudiantiles que estaban en Chile.”<sup>74</sup>**

**“Demandas: 1) Derogación de la nueva Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León y promulgación del proyecto original elaborado por maestros y estudiantes, 2) Democratización de la enseñanza 3) Desaparición de las Juntas de Gobierno de las Universidades del país y de todas las actuales leyes orgánicas, 4) Derogación del reglamento del IPN, 5) representación paritaria de maestros y alumnos en los consejos técnicos de la UNAM, 6) Desaparición de las fatídicas porras y del llamado grupo “Francisco Villa” de la UNAM 7) Libertad a todos los presos políticos 8) Destino del 12% del producto nacional bruto a la educación y 9) Poner bajo el control de estudiantes y maestros los presupuestos destinados a las Universidades.”<sup>75</sup>**

**“Los hechos ocurrieron así: Desde las 15 horas comenzaron a concentrarse grupos de estudiantes del Instituto Politécnico Nacional, del Casco de Santo Tomás. Esto a pesar que desde las 9 de la mañana se instalaron en su periferia grupos de agentes de tránsito y granaderos que impedían el acceso a núcleos de estudiantiles no hubo ningún incidente importante. A las 17:05 horas o sea más de una hora después de lo programado los manifestantes tomaron sus pancartas, cerraron filas y entonaron cánticos lemas: En la avanzada se encontraban fotógrafos de casi todos los diarios, camarógrafos de televisión y de las agencias internacionales. Un camarógrafo de la CBS resultó herido.”<sup>76</sup>**

**“Enfilaron por Avenida de los Maestros. Los manifestantes no llegaban a 10,000. La marcha continuó por Salvador Díaz Mirón. Fue allí donde les salió**

---

<sup>74</sup> Ortiz, Orlando, “Jueves de Corpus”, Quinta edición, México, editorial Diógenes, 1974, p 7.

<sup>75</sup> Ídem.

<sup>76</sup> Ídem.

al paso un grupo de granaderos. Un individuo con uniforme de comandante tomo un megáfono y les grito: “¡Jóvenes! Disuelvan esta manifestación porque no está autorizada.”<sup>77</sup>

“Los manifestantes entonaron el Himno Nacional y curiosamente, al terminar los policías se apartaron. Al dar la vuelta en la calzada México Tacuba los estudiantes fueron nuevamente copados por un grupo de energúmenos que al grito de ¡Viva el Che Guevara!, Se lanzaron contra la columna del Politécnico y Universitarios.”<sup>78</sup>

“En la calzada México Tacuba y avenida Instituto Técnico había 4 unidades de antimotines. Los granaderos lanzaron gases lacrimógenos sobre la muchedumbre. Unos individuos vestidos de civiles y que traían un distintivo sobre la faz del Che Guevara, disparaban pistolas, aparentemente calibre 45, sobre los jóvenes manifestantes que corrían. Los atacantes llegaron por San Cosme, en camiones grises y en camionetas panel.”<sup>79</sup>

“Por todos lados se oían ráfagas de rifles automáticos y descargas de pistolas. Los gritos de dolor de señores, jóvenes y aun mujeres y niños que se habían sumado al contingente manifestante llenaban las calles aledañas a la Normal. Decenas de Jóvenes fueron subidos en medio de golpes a patrullas y camiones se ignora donde fueron conducidos por los policías.”<sup>80</sup>

“En ese momento eran las 17:15 horas. Los “Halcones” varios miles de individuos armados con rifles, pistolas y machetes corriendo hacia la vanguardia estudiantil. Al mismo tiempo, por la retaguardia otro grupo de “Halcones” realizaban una maniobra envolvente para copar al núcleo de manifestantes. Los estudiantes se atrincheraron en la Normal y de inmediato respondieron el fuego. Los “Halcones” sujetos de pésima catadura, vestidos de civil, la mayoría de ellos menores de edad comenzaron a disparar en forma desordenada”<sup>81</sup>

“A las 17:40 horas había focos de batalla en varios grupos sectores de la avenida México Tacuba. Se concentró la balacera en la Normal de Maestros donde se afirma se habían parapetado cierto número de estudiantes. En los servicios médicos de emergencia del Distrito Federal y en la Cruz Roja se reportó a las 21 horas que había más de 200 heridos, varios de los lesionados estaban agonizando, había 35 personas con heridas de bala y el resto con golpes y fracturas en distintas partes del cuerpo. No había reporte de muertos.”<sup>82</sup>

---

<sup>77</sup> *Ibíd*, p 10.

<sup>78</sup> *Ídem*.

<sup>79</sup> *Ídem*.

<sup>80</sup> *Ídem*.

<sup>81</sup> *Ídem*.

<sup>82</sup> *Ídem*.

**“HALCONES EN ACCIÓN. Yo los vi. Actuar: Acabamos de hacer cola el escritor Jorge Ayala Blanco y yo para tratar de identificar los cadáveres de dos estudiantes muertos por herida de bala, que yacían horrorosamente emascarados y amarillos sobre planchas de un anfiteatro del Hospital Rubén Leñero cuando se empezaron a oír tiros dentro del hospital.”<sup>83</sup>**

**“A las 18:50 horas un contingente de golpeadores que armados con rifles y metralletas asaltó cobardemente a todos los que se encontraban en el multicitado hospital. Los antimanifestantes arremetieron contra los pacientes que se encontraban en los pasillos del inmueble. Varios estudiantes fueron balaceados.”<sup>84</sup>**

**“ACUSACIÓN. Evidencia contundente de que la masacre fue perpetrada por el gobierno, el hecho de que a las 4:05 de la tarde, un ahora antes de que se impartiera a los Halcones la orden de abrir fuego contra los manifestantes, se sintonizó en una radio de onda corta, en la frecuencia oficial con los pandilleros, del cual se demuestra planamente la criminal alianza entre estos y las policías del Distrito Federal.”<sup>85</sup>**

**“Los tengo detenidos, que hago con ellos: Los granaderos acababan de frenar la marcha estudiantil y el comandante pedía instrucciones para actuar “Que entren en acción los Halcones. ...ahí vienen protéjanlos... Se da la orden oficial de comenzar la matanza y de respaldar a los grupos de choque en caso necesario. Toda la maniobra de las autoridades quedó al desnudo con la grabación de las comunicaciones policíacas y las órdenes quedaron como prueba irrefutable de que la masacre fue oficial.”<sup>86</sup>**

En este capítulo histórico se observa que comienzan a existir diferencias no en cuanto a los asesinatos y a la represión o las desapariciones forzadas pero sí en cuanto a la necesidad por parte del sistema político del entonces presidente Luis Echeverría Álvarez de cambiar la devaluada imagen del Ejército Mexicano que se había empañado con los acontecimientos del 2 de octubre de 1968, para lo cual creo junto con el general Alfonso Corona del Rosal al tristemente celebre grupo conocido por los menos como los Charros y por las mayorías como los Halcones.

Con el firme propósito de desvirtuar cualquier movimiento estudiantil pero que al fin y al cabo en esta Guerra Sucia concluyó de nuevo con otra masacre de

---

<sup>83</sup> *Ibíd*, p 14.

<sup>84</sup> *Ídem*.

<sup>85</sup> *Ídem*.

<sup>86</sup> *Ídem*.

estudiantes. Por lo cual dentro de una congruencia histórica de este capítulo se darán de manera puntual algunos indicios de su existencia:

**“Prueba irrefutable de que el regente ha mentido con respecto a la matanza ocurrida el jueves 10 de junio: es el hecho de que él negó que hubiera un grupo terrorista denominado los “Halcones”, cuando todo el Distrito Federal conoce la existencia de estos pandilleros. Todavía más, incontables veces la revista *¿Por qué?* ha denunciado que este grupo de choque fue creado en las postrimerías del sexenio de la ignominia por el general Alfonso Corona del Rosal con el deliberado propósito de deformar ante la opinión pública los ideales juveniles.”<sup>87</sup>**

**“En el número 147 de la revista *¿Por qué?* nuestro director Mario Menéndez hizo la siguiente acusación sobre los Halcones: esta organización está integrada por alrededor de 3,000 jóvenes el lumpen proletariado que, por sus lamentables condiciones de vida, está dispuesto a venderse a funcionarios sin escrúpulos para servirles en sus maniobras.”<sup>88</sup>**

**“Por un sueldo mínimo de 60 pesos diarios que cobran en el Departamento central, los Halcones reciben entrenamiento en la Colonia San Juan de Aragón, después del lago de la unidad, inmediato al zoológico de 9 de mañana a una de la tarde y de 3 a 7 p.m. aunque pueden ser llamados para una acción a cualquier hora de la noche. Capitanes del ejército con emolumentos de 6 mil pesos al mes se encargan del adiestramiento mental clases deformadas de historia y civismo y físico karate, judo, defensa personal, acrobacia, carreras de resistencia, prácticas de tiro con armas automáticas ( M-2) etcétera, así como en tácticas de sabotaje.”<sup>89</sup>**

En cuanto a los capítulos anteriores sobre La Guerra Sucia, se desprenden algunas coincidencias históricas, por un lado están presentes en los dos primeros casos de América en los países de Chile y Argentina, en los casos Europeos, los casos de Bosnia y Chechenia y en los dos casos de México, el dos de octubre de 1968 y en 10 de junio de 1971, que en todos se configuraron conductas que van desde la desaparición forzada de personas, torturas y homicidio.

En los casos de Chile y de Argentina se descubren que la represión de sus respectivos sistemas políticos se incrementó en gran escala toda vez que las izquierdas de esos países, algunos grupos se radicalizaron, con el secuestro de

---

<sup>87</sup> *Ibíd*, p 62.

<sup>88</sup> *Ídem*.

<sup>89</sup> *Ídem*.

empresarios y creación de grupos guerrilleros, recordando que esto no podía dar en ningún caso alguna facultad de poderes meta jurídicos para cometer los abusos y violaciones de derechos humanos y la trasgresión de su propio marco legal.

Se observa que los países estaban gobernados por regímenes democráticos y gobernado por presidentes electos democráticamente.

Una coincidencia se da en los dos primeros países citados es que cuando comenzó su Guerra Sucia, el poder fue arrebatado por medio de un golpe de Estado, impulsado obviamente por las fuerzas armadas de sus respectivos países, que en el caso de estos dos países quedó claramente establecido que de manera directa hubo apoyo de Estados Unidos a los golpistas por considerar que los anteriores gobiernos democráticos eran contrarios a sus intereses económicos. Se demuestra que en el caso de estos dos países los militares encargados de planificar, entrenar y llevar a cabo las torturas y desapariciones forzadas tuvieron entrenamiento especializado en esta tipo de tácticas en la escuela de las Américas ubicada en Fort Benning Estados Unidos.

Que en estos dos países el número de desaparecidos en sus respectivas dictaduras se eleva más allá de los 30 mil, que en ambos se estableció una franca política de ideología anticomunista y todo aquello que a sonara marxismo o leninismo, que en ambos casos se dan por un lado en Chile el otorgamiento de senador vitalicio a entonces general Augusto Pinochet, como un tipo de protección legal para nunca poder ser juzgado, en el caso argentino se dieron una serie de auto amnistías, con la creación de las leyes de obediencia debida y punto final.

En ambos casos se demuestra un gran impulso para que los probables responsables de la comisión de estas conductas sean juzgados, cuando en Chile se le quitó el nombramiento de senador vitalicio a Augusto Pinochet, y en Argentina se derogaron las citadas leyes demostrando en ambos casos la necesidad de búsqueda de justicia, y esclarecimiento de los hechos históricos son necesarios.



En los casos de Chechenia y Bosnia se comienza, por observar que el contexto político en comparación con los casos de América Latina tiene algunas notables diferencias en cuanto a que no hay una política o ideología antimarxista, Chechenia viene de un proceso de ser ahora parte de la federación rusa abandonando con las reformas de Gorbachov consistentes en nuevas reformas económicas como fueron: Glasnos y Prestroika, y de la antigua URRS de ser un modelo de súper Estado.

Por lo tanto en paralelismo de idiosincrasia y cultura en los casos de Chechenia y Bosnia tienen algo en común: son parte de un reacomodo de ideas políticas y económicas puesto que en el caso de Bosnia se desprende del desmembramiento de lo que alguna vez fuera la antigua ex Yugoslavia, y como ya se mencionó en el caso de Chechenia, el nuevo modelo ruso, otro paralelismo histórico que se demuestra es que en ambos casos pertenecen estos grupos humanos a una minoría étnica que además culturalmente son en mucho diferentes a sus vecinos puesto que son de cultura y religión musulmana.

En el caso de Chechenia se encuentran por parte de los intereses rusos un motivo económico poderoso por el cual no puede permitir su independencia, es el petróleo, y al igual que en los casos de América se encuentra presente la intervención de Estados Unidos dando armas y apoyos a los grupos rebeldes separatistas no por una convicción democrática auténtica, es el oro negro el petróleo, el verdadero motivo de su presencia en esta lucha.

Al igual que en los casos de América los perpetradores de los abusos son el ejército, en este caso el ruso, con una nueva variante, también los rebeldes separatistas chechenios que en algunos casos se radicalizaron; cometieron toda una serie de abusos y vejaciones en contra de la víctima de estos dos verdugos la población civil que sufrió tales vejaciones. Se comienza a observar que dentro de

estas vejaciones se suman algunas nuevas como son la violación masiva de mujeres chechenias, con el propósito de destruir su pureza racial.

En cuanto a Bosnia en su Guerra Sucia los casos que se presentan de racismo que se pretendían olvidados ya desde la Segunda Guerra Mundial, sin embargo, las políticas de limpieza étnica son toleradas por el presidente Milosevic, creando en algunos casos verdaderos campos de concentración con la población musulmana de Bosnia, se implementa como novedad el desplazamiento forzada de poblaciones, la destrucción de todas sus viviendas muy parecida a la política de tierra arrasada de Guatemala con el propósito de evitar el regreso de los desplazados

Es desde un punto de vista histórico vergonzoso que en ambos casos se empieza a crear un mito xenofóbico nuevamente en contra del moro, conociendo que toda esta parafernalia fue creada y manipulada desde la Edad Media.

Es además irónico también históricamente, que la poca participación o intervención de países con algún intereses económico no está presente y por lo tanto con una falta de manifestación política en contra de esta barbarie, incluidos los países más fuertes de Europa porque precisamente no hay ninguna riqueza que perseguir en estas tierras son las paradojas históricas que demuestran que este tipo de fenómenos se realizarán impulsados principalmente por motivos políticos y económicos, y por otro lado serán tolerados o peor aún indiferentes cuando no se pueda perseguir algún fin económico en el conflicto por las grandes súper potencias.

En cuanto, cómo se evitó que estos crímenes quedaran la impunidad, Milosevic fue juzgado ante la indignación de la comunidad internacional. Aunque considero que se pudo evitar muchos sufrimientos a la población civil con una rápida intervención de la comunidad internacional de una forma más decisiva y firme, aún con esto se demuestra que en Europa existe una firme decisión de no dejar en la impunidad tales conductas.

El caso bosnio observamos que uno de los efectos más nocivos de su Guerra Sucia es la restauración de tendencias de pensamiento de intolerancia y de racismo cuando en la entrada del siglo XXI creíamos superados por ser una de las expresiones más tristes y deshumanizadas de nuestro género.

En el caso africano de demuestra el clara y desmedida ambición del gobierno norteamericano, el cual en alianza con los tutsis provoco a los países de Ruanda Uganda uno de los más despiadados genocidios conocidos en la historia, 700 a 800 mil asesinatos principalmente de población hutu. Las razones, económicas.

En el caso mexicano encontramos desde este análisis histórico, que hay algunas coincidencias históricas comunes con los casos de América del Sur tal vez por estar en una época y continentes comunes.

Sin embargo, referiremos las diferencias que en el caso mexicano lo hace tan singular.

Dentro de las coincidencias históricas con América se encuentra que en México en sus dos casos existían toda una política e ideología persecutoria en todo lo que suene a marxismo o comunismo que por ser natural tenía su máximo núcleo de estudio y aceptación en las instituciones de educación superior del país que eran el Instituto Politécnico Nacional y la Universidad de Nacional Autónoma de México y algunas otras Universidades del país como lo eran las de Nuevo León y Sinaloa entre otras.

Se da el movimiento mexicano dentro del contexto de la Guerra Fría entre la URSS y Estados Unidos, la persecución política y la planificación de las desapariciones forzadas son llevadas a cabo por elementos casi en todos los casos por los institutos armados, se da en un marco de violación de las legislaciones internas de sus constituciones, que en sus tradiciones políticas sus gobiernos son la lucha de facciones entre las fuerzas renovadoras y las conservadoras como lo

fue en México La Revolución Mexicana, las prácticas de asesinato, tortura y desaparición forzada de personas.

Dentro del marco de las diferencias históricas se observa como primera singularidad que en México el gobierno que inicia esta política persecutoria llamada por nosotros Guerra Sucia, no es extraída de un golpe de Estado a diferencia de los casos de Chile y Argentina, que dentro de un contexto de un gobierno elegido democráticamente, claro que conocíamos de la máquina electoral que era el PRI y la poca probabilidad de ser la oposición quien gobernara es pues aquí una de las claras diferencias substanciales que con diferencia de Chile y Argentina el sistema político de ese entonces sí controlaba a sus fuerzas militares y tenían el apoyo de estas y la más grande subordinación al régimen.

Otra diferencia también substancial por la cual la guerra sucia en México que es motivo de referencia especial es que a diferencia de los casos chileno y argentino las corrientes de izquierda no se radicalizaron en ningún caso; bastaría recordar que incluso en el caso del jueves de *corpus* de 1971, es después de esas fechas cuando sale a la vida pública la liga comunista 23 de Septiembre, por lo tanto es mayor aún el descrédito del régimen puesto que entonces lo más subversivo era hacer marchas de protesta y organizar comités llamados de lucha obviamente no guerrillera.

Una diferencia más es que en el caso mexicano sus fuerzas armadas no realizan la represión de manera tan directa y obvia, al menos así lo creyeron, su actuación fue un poco más velada puesto que las fuerzas militares siempre se les trató de ocultar disfrazando en algunos casos de civil como el del 2 de octubre de 1968, y en el caso del 10 de junio de 1971 se crearon grupos de choque que eran entrenados y creados por militares los halcones.

En cuanto al espíritu de investigación, esclarecimiento de los hechos y juzgamiento de estas conductas, existen diferencias para nosotros, el pueblo de México, no tan afortunadas como en los casos chileno y argentino, la declaración

interpretativa que hace el Gobierno de Vicente Fox al tratado sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad en el año de 2002 demuestra desde este análisis histórico la complicidad también de los regímenes mexicanos de cometer estas conductas y dejar impunes estas mismas.

Dentro de las diferencias históricas encontramos que mientras se crearon en los dos países citados arriba comisiones históricas de la verdad y una vez que se recopiló información se impulsó la derogación de leyes y auto amnistías, en el caso de México se creó una fiscalía especial sin el bagaje de la investigación por una comisión, no arrojó grandes resultados, a diferencia de estos países tampoco se demuestra la voluntad política de esclarecer estos hechos toda vez que muchos de los archivos que documentan los hechos no son posibles de consultar.

Otra nada grata diferencia histórica es que en nuestro país se cometieron después de estos hechos, nuevos casos de Guerra Sucia en el país, aparte de los hechos en los casos de las guerrillas del estado de Guerrero, la persecución y exterminio de guerrillas urbanas en diferentes lugares del país, nuestra generación observó los hechos de Acteal y un Aguas Blancas, por lo tanto México hasta ahora en un plano histórico deja pendientes cuentas con su pasado y con la misma historia que condena los hechos que se cometieron en su Guerra Sucia. Hechos que son condenables por los ordenamientos internacionales para el tratamiento de conductas que se cometen en contra de la Humanidad, esperando que México salde cuentas con su pasado histórico para crear un verdadero buen futuro.

## **CAPITULO III MARCO LEGAL.**

### **TRATADOS INTERNACIONALES PARA PREVENIR, JUZGAR Y SANCIONAR LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y OTROS TRATADOS RELACIONADOS CON EL TEMA.**

En este punto del presente trabajo de tesis empezaremos a definir entre otras cosas la naturaleza y orientación jurídica de los tratados que México como miembro de la comunidad internacional ha firmado, para prevenir y sancionar los crímenes de lesa humanidad y otras disposiciones internacionales relacionados con el tema entre otras, además de observar si en sus Declaraciones Interpretativas cumple con el espíritu de los tratados, y de sus obligaciones internacionales.

#### **3.1. LOS PRINCIPIOS DE NÜREMBERG.**

**“El 13.02.1946 la Asamblea General de la ONU adoptó la resolución 3 (1), en la que "toma conocimiento de la definición de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la Humanidad tal como figuran en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 8 de agosto de 1945". En su resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General de la ONU confirma los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Tribunal de Nüremberg y por la Sentencia de ese Tribunal. El Estatuto del Tribunal de Nüremberg, en su artículo 6.c) define como crimen contra la humanidad:”<sup>1</sup>**

**“El asesinato, el exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando esos actos o persecuciones, tanto si han constituido como si no una violación del derecho interno del país donde han sido perpetrados, han sido cometidos después de cualquier crimen de la competencia del tribunal, o en relación con ese crimen.”<sup>2</sup>**

**“Este artículo ha sido aplicado directamente por los tribunales aliados después de 1945 y también recientemente: En 1961, por el Tribunal del**

---

<sup>1</sup> <http://www.derechos.org/koala/iii/5/garces.html>. Fecha de consulta 20 de noviembre 2005.

<sup>2</sup> Ídem.

**distrito de Jerusalén y el Tribunal Supremo de Israel (caso Eichmann. I.L.R., 36, pp. 39-42, 45-48, 288, 295), en 1971 los tribunales de Bangladesh en el caso de la solicitud de extradición a la India de oficiales de Pakistán "por actos de genocidio y Crímenes Contra la Humanidad" (C.I.J. Annuaire 1973-1974, p. 125), en 1981, por el Tribunal Supremo de los Países Bajos, en el asunto Menten (N.Y.I.L., 1982, pp. 401 y ss.), por el Tribunal Supremo de Francia en el caso Barbie, que fundamenta la aplicación del citado artículo 6. c.) en los siguientes criterios (susceptibles de ser aplicables en España y Chile)”<sup>3</sup>**

Estamos ante el antecedente más remoto de la tipificación de los crímenes que por su magnitud representan una ofensa para la humanidad, comenzando a observar el término población civil, acompañada de los actos tales como exterminio, deportación, sumisión actos inhumanos.

Estos términos comienzan a ser un preámbulo de lo que será posteriormente la definición de los artículos de la Convención de Roma, que entre otras cosas manifiesta que estos serán sancionados si son cometidos antes durante y después de la guerra por lo tanto desde mi opinión nos acerca a los crímenes de lesa Humanidad sin tener una clara o abierta diferenciación de los crímenes de guerra.

Además de observar que habla también de las persecuciones por motivos de políticos religiosos o raciales, hace otra observación dentro de la tipificación que es importante destacar habla de que serán juzgados si constituyen una violación al derecho interno del país, cometidos después de cualquier crimen de la competencia del tribunal o en relación con ese crimen. Cabe la crítica de que en este lugar donde se sitúa el delito no está delimitado de una manera clara pues no sabemos hasta donde cabría la adecuación de alguna conducta que se cometa después de la competencia del tribunal o con relación a ese crimen, es lo que los estudiosos del derecho penal llaman dejar abierto el tipo.

Aunque el principio de *nullun crimenae nullun poena sine lege*, es muy claro dicen algunos estudiosos del derecho internacional como Pablo A. Ramella “**no se**

---

<sup>3</sup> Ídem.

**podían de dejar de juzgar este tipo de conductas tan aberrantes toda vez que rebasaban el alcance legal de las conductas criminales hasta ese entonces codificadas.”<sup>4</sup>** Dándonos un elemento muy particular de este tipo de delitos la destrucción o menoscabo del ser humano.

Además que el presente juicio nos arroja los siguientes PRINCIPIOS NUREMBERG:

**“I.- Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacionales responsable del mismo y esta sujeto a la sanción;”<sup>5</sup>**

**“II.- El hecho de que el derecho interno no imponga por un acto que constituya delito de derecho internacional, no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.”<sup>6</sup>**

**“III.-El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como jefe de estado o como autoridad del Estado no lo exime de la responsabilidad conforme al derecho internacional.”<sup>7</sup>**

**“IV.- EL hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de su superior jerárquico, no lo exime de su responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la responsabilidad moral de opción. “<sup>8</sup>**

Debemos de observar que también estos principios sientan precedente en cuanto, independientemente de que en el país estas conductas no constituyan un delito no exime de responsabilidad internacional, no importa que en el momento de la conducta el responsable en el momento en que se cometió el delito haya sido mandatario por lo cual tampoco lo exime de la responsabilidad, además de no poder argumentar algún probable responsable que realizó tal conducta en cumplimiento de su deber recordemos como este principio se puede tomar como base en la derogación en la ley Argentina de punto final y obediencia debida.

---

<sup>4</sup> Ramela, Pablo A, **Análisis Crítico**, México, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, número 144, 1988, p 37.

<sup>5</sup> Blanc, Altemir Antonio, **La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional**, España, editorial Bosch, 1990, p 444.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> Ídem.



### 3.2. TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL PARA EL EXTREMO ORIENTE.

Creado el 19 de enero del año de 1946, por el mandato supremo de la potencias aliadas.

Con una obligada relación del presente tribunal se encuentra la guerra que sostuvo Japón y China en los años de 1932 a 1937, donde no sólo la ambición territorial es el factor determinante para iniciar sus hostilidades.

**“Un adoctrinamiento entre los oficiales japoneses que acuñaron de manera mesiánica, la creencia de forjar su nación como un líder militar e ideológico de la rebelión anti occidental de Asia.”<sup>9</sup>**

Durante el reino presidido por el último emperador chino Pu Yi se desencadena una serie de acontecimientos que serán definitivos para esta nación:

**“A partir de 1931, Japón establecía el estado títere de Manchukuo en Manchuria ante la impotencia de la república de China, incapaz de garantizar la integridad territorial del país”<sup>10</sup>**

**“Esta tensión creciente se convertiría en una guerra abierta el 7 de julio de 1937 cuando tropas japonesa estacionada en Manchuria se enfrentaron al ejército de la república de China en las cercanías del puente de Parco Polo al oeste de Pekín.”<sup>11</sup>**

Es con la entrada de ejército rojo soviético en Manchuria el 8 de agosto de 1945 donde los chinos vuelven a recuperar su libertad.

---

<sup>9</sup> [http// la segunda guerra chuno japonesa wikipedia enciclopedia libre.](http://la%20segunda%20guerra%20chuno%20japonesa%20wikipedia%20enciclopedia%20libre)

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> Ídem.

Pero será hasta el año de 1946 el 19 de enero, que los crímenes de lesa humanidad cometidos en agravio del pueblo chino serán juzgados.

Se calcula que no fueron sólo miles, si varios millones de vidas segadas por parte del pueblo chino, a manos de un despiadado verdugo que tuvo en Japón, sin contar las víctimas de corea que formaron parte de la xenofobia Japonesa. Este genocidio del pueblo chino fue juzgado por:

**“Panel de jueces elegidos entre los países victoriosos de la guerra, estos países fueron los Estados Unidos, la URSS, Gran Bretaña, Francia; los Países Bajos, China, Australia, Canadá, Nueva Zelanda India, Las Filipinas. El tribunal se constituyó por primera vez el 3 d agosto de 1946 en Tokio y fue disuelto después de cumplir su labor el 12 de noviembre de 1948”<sup>12</sup>**

**“Cargos: Crímenes contra la paz y crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad exterminio y muerte en masa, genocidio cuando se trataba de la muerte en masa pero de grupos étnicos determinados”<sup>13</sup>**

Una de las grandes diferencias con el juicio de Nüremberg, fue que el TIPLE no absolvió a ninguno de los acusados, además de que ya no tenían la premura del tiempo para juzgar a estos criminales de guerra.

Una de las grandes coincidencias históricas en cuanto a los principios de este tribunal al igual que el Nüremberg lo encontramos en la clara distinción entre crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

Es prudente mencionar que este tribunal pasó por alto el juzgar al emperador Hirohito en razón del ejercicio de la jefatura del Estado.

Nunca se investigó o sancionó los graves y dramáticos testimonios de pruebas biológicas en prisioneros u ciudadanos comunes en China durante la ocupación.

---

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> Ídem.

Continuando en orden cronológico toca el turno a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

### 3.3 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. Ratificada por México 10 dic de 1948.

**“Preámbulo: Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;”<sup>14</sup>**

**“Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar e nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;”<sup>15</sup>**

**“Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.”<sup>16</sup>**

**“La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la**

---

<sup>14</sup> <http://tratados.sre.gob.mx/manual> htm, Op cit.

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Ídem.

**educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.”<sup>17</sup>**

**“Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”<sup>18</sup>**

El espíritu que contiene este artículo es de vital importancia en el sentido de pronunciarse por la igualdad de todo el género humano y de la tolerancia y respeto entre todos los miembros de la comunidad mundial.

**“Artículo 2. a) Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”<sup>19</sup>**

**“b) Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”<sup>20</sup>**

Es importante que a partir de la presente declaración hay un pronunciamiento en el sentido que los derechos de esta misma abarcan a todos sin hacer distinciones de raza, creencia, o color de piel. Todos estos prejuicios que tanto daño hasta la fecha habían hecho a la humanidad. **“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”<sup>21</sup>**

En este sentido la declaración pone de manifiesto que estos valores indispensables para la vida humana son derechos en un sentido positivo y no solo *ius naturalista*, cuando dice de manera universal que todo individuo tiene derechos a los mismos.

---

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Ídem

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Ídem.

**Artículo 4” Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.”**<sup>22</sup>

Ahora se denota que otra que otra condición básica e indispensable para la existencia humana es la proscripción de la esclavitud, institución degradante del género humano la cual reducía al hombre a una condición más baja aún que la de un animal, lo llevaba a la condición de cosa de mero objeto.” **Artículo 5 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”**<sup>23</sup>

La tortura tan antigua como abominable, se debe suspender en cualquier lugar de la faz de la tierra y ningún individuo, incluyendo cualquier tipo de tratos crueles es también un derecho inalienable de los hombres. Puesto que en este sentido de la declaración es muy clara es triste saber que incluso hasta hoy este tipo de práctica no ha podido ser erradicada. **Artículo 6 “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”**<sup>24</sup>

Esta personalidad jurídica consideró se debe entender en dos sentidos, como ser Humano con respecto de las atribuciones que enmarca esta de Declaración, otra en el sentido de las atribuciones y derechos contenidos en las legislaciones internas de cada país incluso el sentido de la presente Declaración debe ser en estos dos sentidos ya que los países firmantes se obligan en ambos sentidos.

**Artículo 7 “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”**<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Ídem.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> Ídem.

Ante el embate de los sistemas económicos actuales no siempre es posible que se cumpla esto, porque en muchos aspectos el ser humano ha dejado de ser lo más importante, ahora es más prioritario el mercado. Esta desigualdad ante la ley se observa en ejemplos concretos en México, donde se piden reformas a la Ley Federal de Trabajo.

Donde es más importante cuidar las ganancias de una empresa transnacional que a la serie de derechos ganados en batallas históricas por la clase obrera, donde las reformas se plantean en una clara desventaja para el trabajador ante la voracidad del gran capital. Por lo tanto se debe tener cuidado en la observación e interpretación de la presente declaración.

**“Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”<sup>26</sup>**

Aunque existe una ley de amparo que por medio de un juicio de garantías nos protege en este tipo de violaciones no se ha creado una cultura en las autoridades judiciales de evitar cometer este tipo de violaciones. En otro sentido nosotros los estudiosos del derecho ignoramos muchas ocasiones que se pueden presentar quejas ante organismos *ad hoc* para procurar el cumplimiento de esta declaración **“Artículo 9 Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”<sup>27</sup>**

Desafortunadamente las policías en México y tal vez en muchas partes del mundo ignoren esta declaración y aunque la conozcan es muy poco probable que la respeten, por otro lado los gobiernos poca veces sancionan este tipo de conductas.

**“Artículo 10 Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”<sup>28</sup>**

---

<sup>26</sup> Ídem.

<sup>27</sup> Ídem.

<sup>28</sup> Ídem.

**“Artículo 11. a) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”<sup>29</sup>**

**“b) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”<sup>30</sup>**

En lo que hace a este artículo en nuestro país en diversos foros de debate se ha dado posturas por diferentes juristas, en el sentido de una reforma del sistema de impartición de justicia toda vez que muchos de los elementos del presente artículo sólo podrían ser llevados a una realidad si se implantan serias reformas a nuestro sistema de justicia el cual en muchas ocasiones ya resulta según estos puntos de vista obsoleto.

**“Artículo 12 Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”<sup>31</sup>**

**“Artículo 13 a) Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.”<sup>32</sup>**

**“b) Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.”<sup>33</sup>**

Comentando estos dos artículos de la declaración, en México existe un artículo constitucional el 16 que contiene en su redacción elementos que alcanzan a cubrir el sentido de los citados artículos, el problema comienza cuando las autoridades hacen caso omiso de estas disposiciones debido a que en nuestro sistema penal se puede realizar un cateo o detención a partir de presunciones y no de evidencias como otros sistemas jurídicos.

---

<sup>29</sup> Ídem.

<sup>30</sup> Ídem.

<sup>31</sup> Ídem.

<sup>32</sup> Ídem.

<sup>33</sup> Ídem.

Incluso en muchos lados existen retenes militares o policíacos que rompen con esta disposición sabiendo que son inconstitucionales quebrantando este principio constitucional del 16 y consideró también el 14 como un principio de estricto derecho según comentan los teóricos del derecho.

**“Artículo 14 a) En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.”<sup>34</sup>**

**“b) Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”<sup>35</sup>**

México cuenta en su Constitución con artículo expreso donde se prohíbe la celebración de tratados de extradición de reos políticos, ni de delincuentes que en donde hayan cometido el delito en su país tengan la condición de esclavo en su artículo

Históricamente nuestro país ha tenido una larga tradición de asilo político de personas como el que se suscitó con motivo de la guerra civil española entre otras nacionalidades.

**“Artículo 18 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”<sup>36</sup>**

**“Artículo 19 Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”<sup>37</sup>**

Este derecho es uno de los garantes más importantes de la tolerancia y convivencia pacífica, donde si no existe estas, solo podemos hablar de una dictadura, donde se

---

<sup>34</sup> Ídem.

<sup>35</sup> Ídem.

<sup>36</sup> Ídem.

<sup>37</sup> Ídem.



pretende creer que no puede haber diversidad de opiniones, rompe con cualquier tipo de universalidad, uno de los casos más claros y polémicos de esto serían, las dictaduras de nuestro siglo y el pasado.

Me refiero al gobierno de Fidel Castro el cual se encargó de encarcelar a la mayoría de intelectuales disidentes a su régimen, ningún país que se precie de ser un auténtico revolucionario, puede permitir la intolerancia ideológica.

Pues tan intolerante es el nacional socialista, como el estadounidense anticomunista, como el revolucionario cubano que destruye y encarcela cualquier posibilidad de crítica al régimen.

**“Artículo 22 Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”<sup>38</sup>**

**“Artículo 23 Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”<sup>39</sup>**

**“a. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.”<sup>40</sup>**

**“b. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.”<sup>41</sup>**

**“c. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”<sup>42</sup>**

Nadie imaginó en la década de los cuarenta que toda la seguridad social, los derechos del trabajo, la asociación sindical se vería afectadas tanto por algunas determinaciones y recomendaciones del Banco Mundial, el Interamericano de Desarrollo, entre otros.

---

<sup>38</sup> Ídem.

<sup>39</sup> Ídem.

<sup>40</sup> Ídem.

<sup>41</sup> Ídem

<sup>42</sup> Ídem.

Los grandes capitales que en su búsqueda desenfrenada de riqueza pretenden dejar y modificar en gran perjuicio de los trabajadores mexicanos una serie de reformas que dicen son en beneficio de la población. Toda vez que tales reformas atentan en contra de toda una serie de derechos ganados desde el constituyente de 1917

**“Artículo 25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”<sup>43</sup>**

**“2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”<sup>44</sup>**

Para desgracia de México, el de países de América y del Caribe, países de África y algunos de Europa el ingreso *per cápita* de sus habitantes no es ni siquiera el básico para satisfacer sus necesidades más elementales. Para desgracia de la humanidad la pobreza sigue siendo uno de los más grandes flagelos de la humanidad y el cual muchos gobiernos no han podido combatir para vergüenza de nuestras super desarrolladas sociedades tecnológicas.

**“Artículo 26 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.”<sup>45</sup>**

**“2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y**

---

<sup>43</sup> Ídem.

<sup>44</sup> Ídem.

<sup>45</sup> Ídem.

**promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.”<sup>46</sup>**

**“3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”<sup>47</sup>**

La educación es uno de los elementos más importantes de la vida y mejoramiento de un Estado, incluso culturas como la griega eran uno de las principales culturas promotoras de la educación de su ciudadano de manera integral, estético espiritual e intelectual. No estoy de acuerdo que en ninguna modalidad tenga que pagarse alguna cantidad o cuota puesto que la educación gratuita ha dado grandes hombres, investigadores y pensadores.

El hecho de pretender cobrar en alguna modalidad rompería con un principio filosófico de educar a nuestros ciudadanos, esto no es un gasto sino una inversión para el mejoramiento de los Estados y del género humano. La educación no puede ser elitista en un sentido económico, están por ejemplo las universidades privadas que no han podido crear un solo centro de investigación, o al menos inculcar una conciencia social en sus educandos más que en el discurso.

**“Artículo 30 Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”<sup>48</sup>**

### 3.4 CONVENCIONES DE GINEBRA.

**“Las cuatro Convenciones de Ginebra de 12.VIII.1949, en su artículo. 3, Contemplan disposiciones básicas aplicables a todo conflicto armado, incluyendo en ellos a los no-internacionales o internos, que prohíben en cualquier tiempo y en cualquier lugar:**

---

<sup>46</sup> Ídem.

<sup>47</sup> Ídem.

<sup>48</sup> Idem.

**“a ) atentar contra la vida y la integridad corporal, en especial el asesinato en todas sus formas, las mutilaciones, b) la toma de rehenes ; c) atentar contra la dignidad de las personas, en especial los tratos humillantes y degradantes.”<sup>49</sup>**

A partir de las Convenciones de Ginebra se establecen de manera más categórica disposiciones para conflictos armados aún de carácter interno, la prohibición explícita de atentar contra bienes jurídicamente tutelados por la presente convención como son la vida integridad corporal, asesinato, mutilaciones, tratos humillantes entre otros dando un margen de reconocimiento de estos bienes jurídicamente tutelados.

**“En la lista de infracciones figuran en cada Convención el homicidio intencionado, la tortura y los tratos inhumanos, incluidas las experiencias biológicas, el hecho de causar intencionadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud.”<sup>50</sup>**

En el párrafo anterior se menciona que figuran las infracciones de homicidio intencionado, empieza a citarse como tal a la tortura, dice incluidas las experiencias biológicas recordando los terribles experimentos realizados en los ciudadanos judíos por parte de los médicos alemanes.

Se extiende al hecho de causar grandes sufrimientos, atentar de manera grave en contra de la integridad física o de la salud, esto también es antecedente de lo que será posteriormente uno de los apartados del artículo 7 1) f) del Estatuto de Roma.

**“La Convención IV prohíbe las penas colectivas, las medidas de intimidación, el saqueo, las represalias (artículo. 33).”<sup>51</sup>**

**“Un crimen de guerra puede ser también un crimen contra la Humanidad.”<sup>52</sup>**

**“Concurso ideal de delitos en función del móvil que caracteriza al segundo (político, racial, o religioso). Como ha subrayado el Tribunal Supremo francés en su Sentencia de 20.XII.1985 (affaire Barbie), y también la Comisión de Derecho Internacional (Rapport C.D.I., 1987, doc. ONU A/42/10, p. 31).”<sup>53</sup>**

---

<sup>49</sup> Ídem.

<sup>50</sup> <http://www.derechos.org/koala/iii/5/garces.html>. Fecha de consulta 22 de noviembre de 2005.

<sup>51</sup> Ídem.

<sup>52</sup> Ídem.

<sup>53</sup> Ídem

**“Las Resoluciones 1074 (XXXIX) y 1158 (XLI) del Consejo Económico y Social de la ONU, de 28 de julio de 1965 y 5 de agosto de 1966, se refieren al castigo de los criminales de guerra y los individuos culpables de Crímenes contra la Humanidad”<sup>54</sup>**

Es a partir de esta convención donde se habla aún tímidamente que los crímenes de guerra pueden ser crímenes de lesa humanidad, aunque los crímenes de guerra no son parte de la investigación de este trabajo de tesis, en la comunidad internacional empieza a existir una preocupación latente de saber que la guerra por más atroz y cruel que pueda resultar no puede permitir que se cometan excesos más allá de lo que implica la relación de combate.

En una etapa posterior los mismos Estatutos de Roma en su artículo 8 determinan que tipos de delitos o crímenes de guerra son de tal magnitud que denigran, laceran, y ofenden al género humano. Ejemplos de este tipo de conductas los podemos encontrar en las dos guerras mundiales que son unas de las expresiones más tristes de la humanidad.

### 3.5. CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

**“La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 26 de noviembre de 1968:Preámbulo Los Estados Partes en la presente Convención, Recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, y las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966.”<sup>55</sup>**

---

<sup>54</sup> Idem.

<sup>55</sup> <http://tratados.sre.gob.mx/manual> htm, Op cit. Fecha de consulta 22 de noviembre de 2005.

**“Que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de apartheid, por otra, Recordando las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965 y 1158 (XLI) de 5 de agosto de 1966.”** <sup>56</sup>

**“Relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo, considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves, convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales.”** <sup>57</sup>

Importantísimo es inferir que desde el preámbulo de la presente Convención, se habla que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento o castigo de los Crímenes de Guerra o Lesa Humanidad se ha previsto limitación en el tiempo.

Considerando que los crímenes de guerra y de lesa humanidad, figuran entre los delitos de derecho internacional más graves y convencidos de que la represión efectiva de estos crímenes, es un elemento importante para prevenir y sancionar estas conductas, para proteger los derechos humanos, al igual que las libertades fundamentales, fomentando la confianza, estimulando la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales.

Se demuestra que el motivo de que estos delitos sean imprescriptibles tiene un razonamiento lógico; puesto que busca proteger los derechos humanos y las

---

<sup>56</sup> Ídem.

<sup>57</sup> Ídem.

libertades fundamentales, recordando que estas conductas criminales son en el ámbito internacional las más graves.

Incluso sin ser un razonamiento propio del texto valdría recordar que en gran parte de los ejemplos de estas conductas quien comete este tipo de delitos suelen ser personas investidas de un poder político, legítimo o dictatorial. Por lo tanto, quien hablando de que la prescripción corre a su favor y en el momento de cometer tales conductas podría juzgarlos o guardar evidencias de los hechos.

**“Advirtiendo que la aplicación a los Crímenes de Guerra y a los Crímenes de Lesa Humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes.”<sup>58</sup>**

Es notoriamente contradictorio que un país que adopte la presente Convención no realice las modificaciones en sus respectivos códigos para permitir que este tipo de delitos en los lugares del mundo donde se hayan cometido no queden impunes.

Tales conductas en algunos países para no caer en esta hipótesis, se otorgan la auto impunidad como lo son las leyes de *obediencia debida* y la *de punto final* creadas para evitar que los militares de la dictadura Argentina o en el caso chileno el nombramiento de senador vitalicio de Augusto Pinochet para tener fuero constitucional permanente.

**“Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal, Convienen en lo siguiente”<sup>59</sup>**

De esto deducimos que los países firmantes serán conscientes del reconocimiento, de las características especiales de este tipo de conductas y sobre todo del pleno reconocimiento del principio de imprescriptibilidad y del aseguramiento de su aplicación universal. Entendiéndose a plenitud el espíritu y sentido del tratado.

---

<sup>58</sup> Ídem.

<sup>59</sup> Ídem

**“ARTÍCULO I Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;”<sup>60</sup>**

**“b) Los Crímenes de Lesa Humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.”<sup>61</sup>**

Este punto que es nodal en el planteamiento y análisis de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en los casos de los años de 1968 y 1971 en lo que respecta al espíritu del mismo tratado y en cuando a la ratificación de este punto que desde el primer párrafo dice de manera textual y categórica: **Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.**

En cuanto la ratificación del presidente de México Vicente Fox Quezada establece una declaración interpretativa que sabemos que con fundamento en los artículos para la convención de Viena sobre el derecho de los tratados del 23 de abril de 1969 en sus artículos 26, 27, 28, 31 46 y 53 son notoriamente violadas las disposiciones de estos, ya que se hizo sin un análisis concienzudo. A manera de hipótesis referiré que algunos de los grandes cotos de poder de los ex gobernantes mexicanos se pacto sólo el declarar los cometidos después de la ratificación del tratado en el año 2001.

---

<sup>60</sup>

<sup>61</sup> Ídem.



En referencia a los artículos citados existe comentario expreso en la pagina 35, del, del capitulo 1.8.1, es de considerable importancia hacer referencia con respecto de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad y como no se puede por un sentido de lógica jurídica y congruencia con la comunidad internacional firmante del tratado poner una declaración interpretativa siendo algunos de los argumentos jurídicos los siguientes.

**“En cuanto al artículo 26 de la citada convención Artículo “26 *Pacta sunt servanda*.-Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”<sup>62</sup>**

El Gobierno Mexicano desde el año de 1968 se suma a la lista de países que se adhiere la Convención sobre La Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, pero dejó pasar casi 35 años para ratificarla, quiere decir esto, que se permitió pasar un tiempo muy largo para evitar que este tipo de conductas se realizaran en nuestro país o pudiera ser por el tiempo el país ideal para alojar a criminales de esta catadura. Puesto que no había una ratificación del mismo, por lo tanto, la intención de cumplir la Convención y la buena fe del mismo sólo se presumieron, sobre todo la buena fe en un término histórico de 35 años.

El siguiente argumento dicta así:

**“Artículo 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4d6.”<sup>63</sup>**

Si el espíritu esencial de la Convención es la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los de Lesa Humanidad, México comete dos errores graves, uno firmar y ratificar el tratado cuando se recuerda que los principios de *Jus Cogens* y *el Erga Omnes* pueden arrojar que cualquier miembro de la comunidad internacional

---

<sup>62</sup> Ídem.

<sup>63</sup> Ídem.

que también haya ratificado el tratado o pidiera que se cumpliera en sus términos del espíritu del tratado, que es la imprescriptibilidad del mismo conforme a lo que se interpreta en el artículo 28 de la misma convención de Viena.

El otro error que comete nuestro país al ratificar la Convención es que si se exigiera el cumplimiento por algún miembro de la comunidad internacional en los términos la Convención, México no puede argumentar que el cumplimiento del tratado tal y como se desprende de su planteamiento viola el artículo 14 constitucional en lo que respecta a la retroactividad de la ley.

El tercer argumento es:

**“Artículo 28.- Irretroactividad de los tratados: las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que un intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.”<sup>64</sup>**

Si se lee con detenimiento: dice que las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, hasta aquí no existe ningún problema con la declaración interpretativa que se pone en la ratificación. Sin embargo en los siguientes párrafos aclara este artículo lo siguiente: **salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.**

La pregunta que se desprende a partir de esta reflexión es la siguiente ¿Cuál fue la intención de, los Estados parte en la celebración y adopción de la Convención? La respuesta no dejará ningún lugar dudas: Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido; ¿se entiende que hay una intención diferente que se desprende en cuanto hace a la retroactividad de este tratado? ¿Se entiende por lo tanto que la intención que se desprende del tratado es una imprescriptibilidad que tendrá obviamente que ser

---

<sup>64</sup> Ídem.

retroactiva? O en todo caso en la fecha que se haya cometido no correrá prescripción alguna.

En lo que respecta a este trabajo de tesis es claro que la Convención sobre la imprescriptibilidad de este tipo de crímenes tiene muy claro que uno de los objetivos que tiene es proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y por ser estas conductas las de mayor gravedad dentro del derecho internacional y la comunidad internacional, existe por ende una intención diferente en cuanto hace el aplicar una retroactividad.

Incluso siendo estrictamente jurídicos se debe hablar simplemente de una imprescriptibilidad de tales conductas.

Por lo que hace a la declaración interpretativa del gobierno del presidente Vicente Fox, huelga decir dicha interpretación está totalmente alejada del espíritu, sentido e intención de la convención.

**“Artículo 46.-Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados:”<sup>65</sup>**

**“1.-El hecho de que el conocimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esta violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.”<sup>66</sup>**

**“2.-Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.”<sup>67</sup>**

Sí realmente la intención del Gobierno Mexicano fuere cumplir en cuanto a la ratificación de la Convención, sobre la imprescriptibilidad con la anteriores condiciones podría sin darse cuenta incurrir en una violación a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional en cuanto a la irretroactividad de la ley.

---

<sup>65</sup> Ídem.

<sup>66</sup> Ídem.

<sup>67</sup> Ídem.

Por lo cual, el Gobierno Mexicano en cuanto a la ratificación la Convención podría por los argumentos vertidos anteriormente verse obligado a cumplir en totalmente el espíritu de este instrumento jurídico internacional; pero no podría alegar ya esta violación a su derecho interno, porque lo anterior se da como resultado de que en un principio no lo hizo manifiesto.

Porque una declaración interpretativa no es una manifestación de un vicio de su voluntad ya que no procedió conforme a la práctica usual y de buena fe incluso como lo veremos a continuación ni siquiera adopto las medidas legislativas necesarias para adecuarse al cumplimiento de la Convención en sus artículos II y III.

**“ARTÍCULO II. Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.”<sup>68</sup>**

En esta parte la Convención opera un principio que es importante en el tratamiento de esos delitos que es la individualización de la pena porque en este tipo de conductas no valdrá ni el rango jerárquico que tuviere o tenga en ese momento el infractor. De la misma manera que si fueran cómplices, coautores o si fueran personas que no estuvieren investidos de un poder estatal.

**“ARTÍCULO III Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención. Falta de modificaciones constitucionales.”<sup>69</sup>**

Aquí valdría un comentario muy importante; respecto de México en cuanto a la extradición de personas que cometieron presuntamente este tipo de conductas;

---

<sup>68</sup> Ídem.

<sup>69</sup> Ídem.

como el caso de Manuel Ricardo Caballo, que se le extraditó a petición del Gobierno Español por delitos cometidos contra ciudadanos españoles en la dictadura argentina, todo está conforme a derecho, sin embargo se debe recordar que algunos de los delitos de la acusación son de lesa humanidad como la desaparición forzada, por ejemplo, si la dictadura Argentina comienza su desarrollo en el 24 de mayo de 1976 se puede hablar que ya habrían prescrito esos delitos conforme al Código Penal Federal Mexicano.

Aunado a lo anterior cabe la siguiente pregunta: ¿estarían contemplados dentro de los tipos penales del citado código? si en el caso de que ya estuvieran prescritos se pudo haber concedido al Gobierno Español la orden de extradición, como se plantea en el análisis de este tipo de conductas y la etapa histórica a la que pertenecen la masacre de 1968 y muy en especial la de 1971. Recordar también que unos de los principales argumentos para otorgar las órdenes de aprehensión e inicio de los procesos penales fue la prescripción de conductas tales como el genocidio, contemplada en el Código Penal en su artículo 149 Bis, entonces ¿por qué la justicia mexicana toma criterios tan dispares uno en el caso de Ricardo Caballo y otro en el caso de Luis Echeverría y Mario Moya Palencia?

**“ARTÍCULO IV Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.”<sup>70</sup>**

Para terminar con la presente Convención refiero que la Corte Internacional de Justicia de La Haya desde el año de 1951 ha adoptado el siguiente criterio:

**“Convenciones sobre delitos de lesa humanidad no admiten Reserva alguna.”<sup>71</sup>**

---

<sup>70</sup> Ídem.

<sup>71</sup> Ídem.

Se demuestra la falta de voluntad política y legislativa, en omitir la discusión durante 35 años antes de su ratificación, del tratado de imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad en el Congreso de la Unión, que se haya sometido alguna discusión sobre la reformas necesarias para poder ratificar este tratado. Incluso se puede observar que en otros tratados internacionales como el de Libre de Comercio con Estados Unidos de América y Canadá, El Congreso de La Unión sometió a discusión, aprobó y publicó las reformas al artículo 27 Constitucional, con gran espíritu anticonstitucional, dentro de un contexto económico social neoliberal imperante, en un periodo muy breve de tiempo.

Si tan importante era que con toda la demagogia con la que en ese entonces Carlos Salinas de Gortari, ex presidente de México, trató de crear en la comunidad internacional una imagen de ser un país a la vanguardia en tratados internacionales, junto con sus legisladores cómplices, se entiende el grado de responsabilidad que debe implicar el juzgar este tipo de conductas, tan delicadas y aberrantes para la humanidad, para crear una imagen de responsabilidad internacional, para prevenir y poder juzgar este tipo de conductas y en este caso debió someterse a discusión en el Congreso estas reformas para aprobarlas y publicarlas para poder después de 35 años ratificar la Convención.

### 3.6. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, HECHA EN VIENA EL 23 DE MAYO DE 1969.

Observancia, aplicación e interpretación de los tratados sección 1: Observancia de los Tratados:

**“ARTICULO 26 Pacta sunt servanda Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”<sup>72</sup>**

---

<sup>72</sup> Ídem.

Si se analiza que la buena fe de estos artículos deben consistir en hacer cumplir a las partes los tratados. También se debe recordar que desde el punto de análisis del presente trabajo de tesis, México como Estado libre y soberano en lo que respecta a Crímenes de Lesa Humanidad sólo ha sostenido el contenido de este artículo en una mera discursiva y poco en los hechos como se desarrollará en el siguiente capítulo.

El compromiso de obligarse a cumplir los puntos de la Convención por México, es importante cuando se observa que ante quien se comprometió la palabra y el prestigio de un país, que ya es mucho decir, es ante la comunidad internacional.

**ARTICULO 27 “El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”<sup>73</sup>**

Éste sin duda en uno de los artículos medulares en el cual se basará una de las discusiones más importantes de este trabajo de investigación, aclarando que se debe entender que las disposiciones de derecho interno son la Garantías Individuales, toda vez que entre otros tratados, México suscribe tratados que son firmados y ratificados, donde por un momento parecen ser violatorios de artículos como el 14 constitucional, aunque después en su ratificación en el caso de algunos pasan más de 30 años y pone cláusulas interpretativas.

Incluso alejado de cualquier tipo de ironía, no se puede imaginar la falta de responsabilidad por parte de la Cámara de Senadores, que en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción I de nuestra Constitución, dejaron una discusión tan importante como la del año de 1968, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad, pudiendo detectar la contradicción en el tratado y el sentido del artículo 14 constitucional y el tratado del 9 de diciembre de 1968 en su resolución número 291 XXIII Convención sobre la no Prescripción de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad.

---

<sup>73</sup> Ídem.

Pues no existiría una conexión lógica jurídica entre firmar un tratado sobre la no prescripción de éste tipo de crímenes conociendo que esto estaría en contra del principio de irretroactividad de la ley del artículo 14 constitucional, incluso se podría pensar que se realizó bajo un espíritu de juzgar a los futuros criminales en este tipo de conductas cosa que tal vez nunca se imaginó que serían algunos de los gobernantes quienes tendrían contra sus personas un tipo de acusación por estos delitos.

Sección 2: Aplicación de los tratados.

**“ARTICULO 28 Irretroactividad de los tratados las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.”<sup>74</sup>**

Es importante observar que en los dos últimos párrafos de este artículo que especifica claramente que haya una intención diferente y se desprenda del tratado o conste de otro modo. En lo que se refiere a la redacción de El Tratado sobre Imprescriptibilidad sobre Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, se desprende una intención diferente del artículo 28 de la convención de Viena en cuanto a la irretroactividad, puesto que claramente dice ser imprescriptible por lo tanto no puede operar prescripción por lo tanto no conlleva un efecto retroactivo.

Recordando que en el preámbulo dice que no se estableció algún tipo de limitación en el tiempo de anteriores tratados para el tratamiento de este tipo de conductas, se puede observar una clara intención diferente a la irretroactividad.

**“Sección 3: Interpretación de los tratados. Artículo 31. Regla General de interpretación 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto fin.”<sup>75</sup>**

---

<sup>74</sup> Idem.

<sup>75</sup> Ídem.



**“2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá además del texto, incluidos su preámbulo y anexos”<sup>76</sup>**

**“a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;”<sup>77</sup>**

**“b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.”<sup>78</sup>**

**3. “Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:”<sup>79</sup>**

**“a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones;”<sup>80</sup>**

**“b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.”<sup>81</sup>**

**“c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.”<sup>82</sup>**

**“2. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.”<sup>83</sup>**

Con este artículo de la Convención de Viena se reafirma que cuando habla en su artículo 31 de su objeto fin; que una declaración interpretativa como la del Gobierno Mexicano, no sólo rompe con la lógica de interpretación, que es precisamente su objeto fin, que los crímenes guerra y de lesa humanidad sean imprescriptibles cualquiera que haya sido la fecha de su comisión.

Incluso dice que se debe tomar en cuenta el Preámbulo. Se debe recordar que éste refiere que en ningún otro instrumento anterior se ha dado limitación en el tiempo. Por lo cual también dentro de la práctica ulterior siempre se ha juzgado estos crímenes sin poner limitación o prescripción en el tiempo, y encontramos que no se pone un término especial en el juzgamiento del tratado cuando refiere que: Los

---

<sup>76</sup> Ídem.

<sup>77</sup> Ídem.

<sup>78</sup> Ídem.

<sup>79</sup> Ídem.

<sup>80</sup> Ídem.

<sup>81</sup> Ídem.

<sup>82</sup> Ídem.

<sup>83</sup> Ídem.

crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

**“ARTÍCULO 46 Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados”<sup>84</sup>**

**“1. El hecho de que el conocimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esta violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.”<sup>85</sup>**

**“2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.”<sup>86</sup>**

México es puntual en la declaración interpretativa al manifestarse que se violaría el principio del artículo 14 Constitucional si juzgan Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad antes de su ratificación en el año de 2001, sin embargo, esta misma Convención en su artículo IV habla:

**“De que los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.”<sup>87</sup>**

Sería un error que el Gobierno Mexicano adopte una Convención donde se contradice, cuando por un lado hace una declaración interpretativa en cuanto viola una garantía constitucional, pero no cumple con un requisito que le exige la Convención en cuanto a la adopción de medidas legislativas para que la prescripción penal no opere en este tipo de conductas por lo tanto incluso no se comprende como se le permitió ratificar el tratado con la falta de este requisito.

---

<sup>84</sup> Ídem

<sup>85</sup> <http://www.onu.org.mx>.

<sup>86</sup> Ídem.

<sup>87</sup> Ídem.

Incluso, reiterando que México contó con un término de 35 años para hacer las adecuaciones que se piden en el artículo IV de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad entonces por un lado somos protectores y totalmente legales de las normas de derecho interno y en el otro lado somos incapaces con tanto tiempo de cumplir con este requisito ante la comunidad internacional y la misma Convención.

Por último razonamiento reacuérdese que el artículo 53 y 69 de la citada Convención de Viena refiere:

**“Es nulo todo tratado que en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma de derecho internacional general”<sup>88</sup>**

Debiendo recordar que la presente norma de Derecho Internacional, que nos enuncia que las Convenciones sobre crímenes de lesa humanidad no admiten reservas Criterio asumido de la Corte Penal Internacional de la Haya, en el año de 1951 es reconocida por la Comunidad Internacional de Estados, ¿cómo el Gobierno Mexicano pone una declaración interpretativa que en esta hipótesis rompe con una norma de Derecho Internacional?

Terminando este razonamiento sobre la Convención de Viena el artículo 69 refiere:

**“Es nulo todo tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de intratado nulo carecen de fuerza jurídica”<sup>89</sup>**

La declaración interpretativa que pone el Gobierno Mexicano a la Convención, a todas luces podría crear una nulidad y carecer de alguna fuerza jurídica.

---

<sup>88</sup> Ídem.

<sup>89</sup> Ídem.

### 3.7. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969.

**“La citada Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 18 del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno, con las siguientes Declaraciones Interpretativas y Reserva”<sup>90</sup>**

**“DECLARACIONES INTERPRETATIVAS. Con respecto al párrafo I del Artículo 4 considera que la expresión en general, usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida a partir del momento de la concepción, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.”<sup>91</sup>**

Se denota claramente que en la Declaración Interpretativa que el Estado Mexicano adopta, no admite una de las disposiciones del Pacto de San José puesto que en la medida en que tienen la limitación de poder declarar en términos generales lo dispuesto en párrafo I artículo 4, toda vez que esto es una facultad de los Estados integrantes de la Federación, por lo tanto se rompe con uno de los propósitos fundamentales de este tratado puesto que cualquier Estado que se precie de ser moderno y democrático tiene como el principal valor jurídico la vida y si el Estado Mexicano no puede en un momento por una cuestión constitucional hacer las adecuaciones a la misma no tiene ningún caso que firme un tratado que está de manera clara tratando de proteger la vida desde el momento de la concepción.

**“Parte I deberes de los estados y derechos. Capítulo I: Enumeración de deberes,”<sup>92</sup>**

**“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos:”<sup>93</sup>**

---

<sup>90</sup> <http://www.onu.org.php>, p 3. [http://www.ordenjuridico.gob.mx/derechos\\_humanos.php](http://www.ordenjuridico.gob.mx/derechos_humanos.php), p 3 Fecha de consulta 23 de noviembre de 2005.

<sup>91</sup> Ídem.

<sup>92</sup> Ídem.

**“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”<sup>94</sup>**

De antemano se sabe que muchos de los compromisos contraídos por el estado Mexicano no han sido cumplidos a cabalidad en lo que respecta a la citada Convención de los derechos y libertades, como un ejemplo se observa en la impartición de justicia y la discriminación de grupos indígenas.

**“Artículo 2.-Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”<sup>95</sup>**

Nuevamente se observa como la declaración interpretativa del Estado Mexicano está en contravención con otra parte del Pacto, cuando en su artículo 2 es claro al decir que los Estados se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias, para hacer efectivas las derechos y libertades del Pacto el Estado Mexicano no trata ni siquiera de crear alguna modificación constitucional para la adopción íntegra del tratado.

**“Derechos civiles y políticos artículo 3.- Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”<sup>96</sup>**

En este punto sería prudente saber si el Estado Mexicano ha podido, a través de crear reformas legislativas reconocer la plena personalidad jurídica de los pueblos indígenas, desde la perspectiva de la ley Cocopa o sólo se han hecho adecuaciones constitucionales para salir al paso. Y que se podrá decir de la

---

<sup>93</sup> Ídem.

<sup>94</sup> Ídem

<sup>95</sup> Ídem.

<sup>96</sup> Ídem.

negación de reconocer las figuras jurídicas para poder contraer matrimonio las parejas de homosexuales y de lesbianas

**Artículo 4.- “Derecho a la Vida. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”<sup>97</sup>**

Este punto ha sido tratado claramente en párrafos anteriores, sin dejar de recordar, que nuestra legislación permite el aborto en casos de una violación, recordando también el incremento inhumano de feminicidios en el norte del país, especialmente en ciudad Juárez estado de Chihuahua donde las víctimas mortales ya alcanzan los 400, sin tener claro por parte del Gobierno Estatal o Federal cuándo se resolverán los casos.

**“Artículo 5.-Derecho a la Integridad Personal.”<sup>98</sup>**

**“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”<sup>99</sup>**

**“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”<sup>100</sup>**

Existen ejemplos históricos muy desafortunados de cómo diferentes regímenes políticos del país han incumplido estos puntos del tratado, cabe mencionar que en el periodo histórico del mandato de Ernesto Zedillo Ponce de León, algunos de sus ciudadanos no fueron protegidos por este artículo, casos como el del 22 de diciembre de 1997 en el municipio de Acteal, estado de Chiapas. Donde por cierto la comisión de crímenes contra grupos indígenas de Chiapas lo acusa por Genocidio y Crímenes de Lesa Humanidad.

---

<sup>97</sup> Ídem.

<sup>98</sup> Ídem.

<sup>99</sup> Ídem.

<sup>100</sup> Ídem.

**“Artículo7.- Derecho a la Libertad Personal.”<sup>101</sup>**

**“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales.”<sup>102</sup>**

**“2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”<sup>103</sup>**

**“3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”<sup>104</sup>**

**“4.Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.”<sup>105</sup>**

**“5.Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”<sup>106</sup>**

Para desgracia de nuestro país todavía en el mes de diciembre del 2003 recibió al menos unas 30 recomendaciones generales urgentes por parte de la ONU dirigidas al presidente Vicente Fox Quezada.

Que incluso fue motivo de controversia ya que esta lista de recomendaciones serviría de agenda nacional de derechos humanos la cual por parte de algunos medios impresos se informó que algunos puntos serían suprimidos por la subsecretaria de temas globales de la SRE para temas globales Patricia Olamendi.

**“Todo esto a partir de que el día que los consultores Claudia Judisman, Miguel Sarre, Sergio Aguayo e Isidro H. Cisneros entregaron el documento a Andrés Compás representante en México del alto comisionado de la ONU para derechos humanos.”<sup>107</sup>**

---

<sup>101</sup> Ídem.

<sup>102</sup> Ídem.

<sup>103</sup> Ídem.

<sup>104</sup> Ídem.

<sup>105</sup> Ídem.

<sup>106</sup> Ídem.

<sup>107</sup> Revista Proceso, **El diagnostico incómodo**, Raúl Monje, número1412, del 23 de noviembre 2003.

Ejemplos como este nos da una idea del cumplimiento que México sostiene ante la comunidad internacional sus obligaciones internacionales, con respecto de la libertad personal.

**“Artículo 8.- Garantías Judiciales”<sup>108</sup>**

**“1.Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”<sup>109</sup>**

**“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:”<sup>110</sup>**

**“a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;”<sup>111</sup>**

**“b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;”<sup>112</sup>**

**“c) Concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;”<sup>113</sup>**

**“d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;”<sup>114</sup>**

**“a )Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; b) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;”<sup>115</sup>**

---

<sup>108</sup> [http://www.ordenjurídico.gob.mx/derechos\\_humanos.php](http://www.ordenjurídico.gob.mx/derechos_humanos.php), Op cit.

<sup>109</sup> Ídem.

<sup>110</sup> Ídem.

<sup>111</sup> Ídem.

<sup>112</sup> Ídem.

<sup>113</sup> Ídem.

<sup>114</sup> Ídem.

<sup>115</sup> Ídem.



**“e) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y”<sup>116</sup>**

**“f) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”<sup>117</sup>**

**“3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.”<sup>118</sup>**

**“4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.”<sup>119</sup>**

**“5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”<sup>120</sup>**

Al igual que las recomendaciones hechas por la ONU en materia de derechos humanos se observa, en nuestro país que la gran mayoría de estos principios son todavía incumplidos, recordaremos que en el mes de junio del año 2005 fue detenido por el personal de la PGR un Arquitecto, el cual decían los agentes tener un gran parecido con un integrante de un cartel de droga, rompiendo con varias partes del artículo anterior sobre todo con el principio de presunción de inocencia además de estar en contravención con el artículo 16 Constitucional de nuestro país

**“Artículo 9.-Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”<sup>121</sup>**

Este artículo da una clara referencia a que las conductas que en el momento de cometerse no hayan tenido un tipo claro y definido (*nullum poena sine lege*) es aquí uno de los artículos donde se nota un marco de referencia de un principio jurídico internacional claro.

---

<sup>116</sup> Ídem.

<sup>117</sup> Ídem.

<sup>118</sup> Ídem.

<sup>119</sup> Ídem.

<sup>120</sup> Ídem.

<sup>121</sup> Ídem.

Se puede hablar que desde 1945 en el tribunal de Nüremberg ya se definía el concepto de GENOCIDIO después en 1957 lo que eran los crímenes contra la humanidad.

Por lo cual con respecto de México no podría argumentar la retroactividad al menos en este término cuando ya existía una clara definición de este tipo de delitos además de su naturaleza de imprescriptibilidad

**“Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad”<sup>122</sup>**

**“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”<sup>123</sup>**

**“2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”<sup>124</sup>**

**“3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.”<sup>125</sup>**

Sin pretender ser demasiado reiterativo tomaría nuevamente como ejemplo el caso del arquitecto el cual no ha recibido aún hasta el día una disculpa pública por parte de la Procuraduría General de la República ya que de algún modo se ha dañado su imagen pública. En este caso tuvimos conocimiento de estos hechos por ser una persona confundida con uno de los principales líderes de un cártel de drogas.

¿Qué sucede en casos donde no están presentes los medios de comunicación? Las vejaciones recibidas por parte del detenido deben ser aún mayores. El Gobierno Mexicano, al menos no en los hechos, da muestras claras de no hacer valer estos Tratados Internacionales.

**“Artículo 13.-Libertad de Pensamiento y de Expresión”<sup>126</sup>**

---

<sup>122</sup> Idem.

<sup>123</sup> Ídem.

<sup>124</sup> Ídem.

<sup>125</sup> Idem.

<sup>126</sup> Ídem.

**“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”<sup>127</sup>**

**“2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:”<sup>128</sup>**

**“3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”<sup>129</sup>**

Buscando nuevamente ejemplos de cómo el sistema político desde el análisis, no cumple de manera cabal con el espíritu del Pacto de San José de Costa Rica, el Gobierno Mexicano cuando aún era Procurador de Justicia el general Rafael Macedo de la Concha llamó a periodistas del medio informativo la Jornada a comparecer para declarar e incluso dar a conocer a sus fuentes de información así violentando principios del artículo citado de la Convención, esto para dar ahora otro ejemplo de cómo se incumple esta obligación internacional por parte del gobierno mexicano.

Pero más bochornoso e indignante es como se han desatado los asesinatos de periodistas en el Norte de México donde el Gobierno Federal se ha vuelto incapaz para poder detener la ola de homicidios y secuestros de periodistas, además de ver que sus sistemas de inteligencia mexicana no han cumplido con algún tipo de estudio exhaustivo de las zonas con mayor delincuencia ni la planeación al combate de la misma.

**“Artículo 15.-Derecho de Reunión se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para**

---

<sup>127</sup> Ídem.

<sup>128</sup> Ídem.

<sup>129</sup> Ídem.

**proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.”<sup>130</sup>**

La sociedad mexicana ya ha tenido procesos históricos, de los cuales ha podido consolidar una sana convivencia pacífica y que en este rubro al actual régimen no se le encuentra algún incumplimiento. Cosa que en las décadas del 60 y 70 no eran así, bastaría con recordar el delito de disolución social contenido en el Código Penal de Distrito Federal por cierto contrario al espíritu de la Constitución.

**“Artículo 24.- Igualdad ante la Ley, todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”<sup>131</sup>**

Desafortunadamente en México el poder del dinero sigue siendo definitorio en muchos aspectos de la vida práctica de la abogacía, del litigio y se observa desafortunadamente en las defensorías de oficio.

Aunque en muchos de los casos realizan sus mejores esfuerzos para defender a personas que carecen de posibilidad de contratar a un abogado particular, por ende no son capaces de defender de manera idónea a una persona por la acumulación excesiva de expedientes.

Hay casos de países como Colombia que su sistema legal ha sufrido modificaciones tales que la gente prefiere ser atendida por un defensor de oficio que uno particular debido a su gran nivel de eficiencia y confiabilidad, por lo tanto, queda mucho trabajo por hacer en materia de este artículo. Por último me gustaría agregar que nuestro sistema de justicia sí discrimina en muchos casos, cuando las personas no tienen medios económicos suficientes para iniciar en el entramado procesal.

Capítulo IV suspensión de garantías, interpretación y aplicación

---

<sup>130</sup> Ídem.

<sup>131</sup> Ídem.

**“Artículo 27.- Suspensión de Garantías:”<sup>132</sup>**

**“1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.”<sup>133</sup>**

**“2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”<sup>134</sup>**

**“3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente convención por conducto del Secretario General de la demás Estados Partes en la presente Convención por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.”<sup>135</sup>**

Aunque existe una disposición constitucional en nuestra Carta Magna en su artículo número 29 para que los casos de invasión o perturbación grave de la paz pública, concurra una suspensión temporal de garantías y dentro de las circunstancias que esta misma enmarca, el Pacto por ser una obligación de carácter internacional, no fue respetado dentro un contexto municipal, ni del gobierno estatal, primero por el Alcalde de Tlalnepantla Estado de México, ni por un gobernador de Nuevo León, el caso es el toque de queda impuesto en Tlalnepantla por el Alcalde Ulises Ramírez

---

<sup>132</sup> Ídem.

<sup>133</sup> Ídem.

<sup>134</sup> Ídem.

<sup>135</sup> Ídem.

Que decretaron según ellos en el caso del gobernador un toque de queda, y en el del Alcalde una restricción en el tránsito nocturno de jóvenes menores de dieciocho años los cuales serían remitidos ante el juez cívico en caso de no encontrarse de manera justificada fuera de sus hogares o en compañía de un adulto. Con esto ni desde un punto de vista constitucional y por otro del tratado se han hecho valer estos derechos.

**“Artículo 28.- Cláusula Federal”<sup>136</sup>**

**“1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.”<sup>137</sup>**

**“2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.”<sup>138</sup>**

**“3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:”<sup>139</sup>**

**“a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;”<sup>140</sup>**

**“b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;”<sup>141</sup>**

---

<sup>136</sup> Ídem.

<sup>137</sup> Ídem.

<sup>138</sup> Ídem.

<sup>139</sup> Ídem.

<sup>140</sup> Ídem.

<sup>141</sup> Ídem.

**“c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y”<sup>142</sup>**

**“d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”<sup>143</sup>**

En este tratado por lo que hace a su parte final cláusula federal se observa que el espíritu que tiene el mismo, no es de manera cabal y formal cumplido por nuestro gobierno cuando así comprometió su palabra para garantizar estos derechos, que deben ser los mínimos para una sociedad moderna y democrática.

### 3.8. DECLARACIÓN SOBRE LA EXTRADICIÓN

La Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre la EXTRADICION de Individuos Culpables de Crímenes de Guerra y contra la humanidad, adoptada el 3.XII.1973, Resolución 3074, XXVIII, dispone en su artículo.1, 9 y 5:

**“ Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.”<sup>144</sup>**

**“Cuando cooperan en el descubrimiento, arresto y extradición de individuos contra quienes hay pruebas de que han cometido crímenes contra la humanidad, así como en el castigo de esos individuos si son declarados culpables, los Estados actúan en conformidad con las disposiciones de la carta de la NN,UU. Y de la declaración relativa a los principios de derecho internacional concerniente a las relaciones amistosas y a la cooperación entre Estados en conformidad con la carta de la ONU.”<sup>145</sup>**

**“En su artículo 5 que los individuos contra quienes existen pruebas que establecen que han cometido crímenes de guerra y crímenes de contra la Humanidad deben ser llevados ante la justicia y, si son reconocidos culpables, castigados, como regla general, en los países donde han cometido esos crímenes.”<sup>146</sup>**

---

<sup>142</sup> Ídem.

<sup>143</sup> Idem.

<sup>144</sup> Ídem.

<sup>145</sup> Ídem.

<sup>146</sup> Ídem.

**“A este respecto, los Estados cooperarán en todo lo que se refiere a la extradición de esos individuos.”<sup>147</sup>**

Aunque en un apartado posterior se mencionará cómo nuestro gobierno tiene un criterio muy cambiante sobre la prescripción de algunos crímenes de lesa humanidad como el genocidio, y la desaparición forzada de personas, en lo que respecta al fondo de esta Declaración cumplió en el caso del presunto genocida y torturador Miguel Ricardo Cavallo que está acusado en España de haber cometido diferentes tipos de conductas que están consideradas como crímenes de lesa humanidad en Argentina en contra de ciudadanos españoles calculados en 600.

En otro sentido es de vital importancia el carácter de esta Declaración cuando los presuntos infractores se encuentran en un país donde se le puede dar captura y ponerlo a disposición de los tribunales para su juzgamiento.

**“Por consiguiente, no hay establecida una jurisdicción exclusiva. La competencia jurisdiccional está subordinada a las normas especiales de aplicación, entre ellas los Tratados multilaterales de que son parte, en este caso, España y Chile, y los bilaterales, como el de Extradición de 14.04.1992 - que se rige por el principio '*aut dedere aut punire*'. Así, en el caso de la detención ilegal, tortura y asesinato del español Carmelo Soria por funcionarios bajo las ordenes de la Junta Militar, es de aplicación la Convención de 14.XII.1973 sobre prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (N.York, 14.12.1973), a la que se adhirió España el 26.07.1985 (BOE 7.02.1986) y Chile el 21.01.1977, cuyo art. 3 reza:”<sup>148</sup>**

**“La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal de conformidad con la legislación penal.”<sup>149</sup>**

En la aplicación de esta última parte del párrafo hay ejemplos de carácter internacional donde ya se han observado discrepancias, en la interpretación de éste, el caso que se presentó por parte de la justicia española al solicitar por medio del juez Baltasar Gastón al gobierno inglés una orden de extradición para llevar

---

<sup>147</sup> Idem.

<sup>148</sup> Idem.

<sup>149</sup> Idem.



ante la justicia de ese país al ex dictador Augusto Pinochet Ugarte fue todo un revés para esta Convención cuando la justicia inglesa de manera muy polémica niega la orden de extradición.

Donde el fundamento legal para negarla consistió en que la firma y ratificación del presente tratado en el año en que se cometió el delito, éste no estaba tipificado en su legislación interna, esto servirá como un preámbulo para la crítica que se mencionará en el capítulo cuarto. El gobierno inglés ignoraría que si dentro de alguna de las conductas que no estaban tipificadas, ¿estaba algún Crimen de Lesa Humanidad?

Y en el caso de que si fuera algún delito, ¿sería necesario que en ese momento no fuera un delito dentro de la justicia inglesa?; esto es un poco absurdo puesto que si se entendía la interpretación de la Declaración acaso no entendía el sentido del tratado que dice: que en cualquier lugar donde se cometan este tipo de crímenes o tiempo serán estos imprescriptibles, por lo tanto el hecho de que fueran plenamente tipificados con la entrada en vigor de la ratificación de esta Declaración automáticamente estaría tipificado y sin ninguna prescripción que pudiera correr. Recordar que la Convención de imprescriptibilidad de estos crímenes es bastante clara en su redacción.

Por lo tanto al decir en la Declaración que no hay jurisdicción exclusiva para este tipo de conductas; sabemos que si existen desafortunados arreglos de carácter político que en ocasiones a personas como el ex dictador Augusto Pinochet, se ven beneficiados por este tipo de intereses que se generaron en lo que algunos autores han llamado el patio trasero de la guerra fría, misma que concluyó con la caída del muro de Berlín en 1989, así como la desaparición de la URSS.

Es decir la América donde unos tratan de impulsar el comunismo y otros los intereses de países que compartieron una política de Estado anticomunista, Estados

Unidos y uno de sus grandes aliados desde la Segunda Guerra Mundial, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

### 3.9 ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOESLAVIA.

**Creado en 1993, su artículo 10 dispone: “que la regla *non bis in ídem* no impide al tribunal juzgar a una persona ya juzgada por el mismo hecho en otro Estado si, en ese Estado, ese hecho ha sido considerado como una infracción de derecho común o si el proceso se parece a una denegación de justicia. El carácter unívoco de esta excepción permite evitar que el acusado pueda protegerse.”<sup>150</sup>**

Aunque puede parecer que rompería con algunos principios como el de nuestra Carta Magna en su artículo 23, cuando nos habla de que ningún juicio podrá tener más de tres instancias, no se establece la misma lógica para este tipo de crímenes, toda vez que pueden acontecer dos tipos de situaciones:

La primera sería que el juzgamiento de estas conductas al no estar plenamente establecida en las legislaciones locales de otros países daría pie a la impunidad, pues sí fuese juzgado en otro país el presunto, la carencia de tipicidad daría la falta de un proceso adecuado, obviamente por la falta de una conducta que se adecue estrictamente al tipo. Es necesario recordar que estos crímenes rebasan cualquier conducta antes legislada y que la magnitud de la misma recae en el sujeto pasivo del delito que lo representa toda humanidad.

La segunda sería que muchos de los criminales que cometen este tipo de conductas son o fueron gobernantes de los países donde tuvieron lugar, dejando una serie de amnistías especiales, hechas a la medida para que en caso de enfrentar un juicio no tendrán ningún tipo de problemas para salir absueltos, ejemplos de esto se ven de manera clara en las Repúblicas de Argentina y Chilena, o en el peor de los casos como se maneja el término de denegación de justicia, los juicios son una burda

---

<sup>150</sup> .- <http://www.derechos.org/koala/iii/5/garces.html>. Fecha de consulta 25 de noviembre de 2005 .

escena teatral donde el derecho se tuerce a favor de estos poderosos hombres con influencia todavía, donde la justicia es burlada como ocurrió en nuestro país.

**“El carácter unívoco de esta excepción permite evitar que el acusado pueda protegerse detrás de procesos nacionales de pura forma.”<sup>151</sup>**

**“En síntesis, siempre que concurren los criterios de gravedad, carácter masivo y móvil político, racial, religioso, social o cultural, los crímenes contra la Humanidad comprenden: el asesinato (Nüremberg, artículo 6; estatuto del tribunal para la ex Yugoslavia, artículo 5.a) el homicidio (Tokio artículo 5.c) el exterminio ( Nüremberg artículo 6 c, estatuto del tribunal para la ex Yugoslavia artículo 5 ) la esclavitud (Nüremberg artículo 6 c; estatuto de la Tribunal de la ex Yugoslavia artículo 5 c) la deportación (Nüremberg artículo 6 c) la expulsión ( estatuto de la ex Yugoslavia artículo 5 .d), cualquier otro acto humano cometido contra la población civil (Nüremberg artículo 6 c; Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia artículo 5.i)”<sup>152</sup>**

**“Las persecuciones por motivos políticos, raciales y religiosos (Nüremberg, artículo. 6.c; Estatuto del Tribunal para ex-Yugoeslavia, art. 5.h), sociales o culturales (proyecto de código de crímenes contra la seguridad de la Humanidad, art. 21) , el genocidio (Convención de 1948, Estatuto del Tribunal para ex –Yugoeslavia artículo 4) el apartheid Convenio de 1973, artículo II), el encarcelamiento( Ley no promulgada por el consejo de control aliado en Alemania en 1945, artículo II, 1.c; Estatuto del Tribunal para ex –Yugoeslavia, artículo 5. e), la tortura (Ley número 10 promulgada por el consejo de control aliado en Alemania en 1945 artículo II, 1. c; Estatuto del Tribunal para ex Yugoslavia artículo 5. e), la violación (Ley número 10 promulgada por el Consejo de control aliado en Alemania en 1945 artículo II, 1 c; Estatuto del Tribunal para ex Yugoslavia artículo 5. g), la práctica sistemática de desaparición forzada de personas ( resolución de la A.G. de la ONU 47/133, de 18.XII.1992), el uso de armas atómicas en determinadas circunstancias (Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 1996 ).”<sup>153</sup>**

Es de una significación importante, una parte de la resolución del Estatuto Internacional para la antigua ex Yugoslavia, que se convirtió en una jurisprudencia internacional, con la cual cuando la FEMOSPP, que al momento de integrar las averiguaciones previas por Genocidio, hubiere contado con un importante argumento jurídico para acreditar, el cuerpo del delito Genocidio. Cuando no se obsequiaron las órdenes de aprehensión por no reunir los extremos

---

<sup>151</sup> Ídem.

<sup>152</sup> Ídem.

<sup>153</sup> Idem.

del artículo 16 Constitucional. En cuanto a la existencia de un Grupo Nacional. A continuación se mencionaran los tres elementos que acreditarían la conducta.

**“La doctrina y la política general”<sup>154</sup>**

Si recordamos que en el contexto del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio del año de 1971 no solamente en el Gobierno Mexicano, incluso en varios países latinoamericanos, existía toda una fobia gubernamental a todo lo que sonara a comunismo o teorías marxistas leninistas, o maoístas, y en muchos casos la política y la doctrina general era de un abierto anticomunismo.

Incluso cosas que no tuvieran un contexto gubernamental era comunismo, es oportuno mencionar que en aquel entonces la UNAM, el IPN, la UPN, las normales rurales entre otras se decían por parte del sistema político de ese entonces que eran un semillero de comunistas beligerantes, reaccionarios y antipatriotas.

Es de muy necesaria remembranza, que esto incluso se corrobora puesto que la política nacional ya había tenido expresiones de falta de diálogo y de entendimiento con sus gobernados, testigo de ello fue el movimiento de los médicos disidentes del Hospital 20 de Noviembre en el año de 1965 y la manera absurda y también brutal como se maneja y solucionó el problema. Que decir del juicio, si es correcto llamar a esto juicio y encarcelamiento de personas como Valentín Campa, Demetrio Vallejo y Víctor Rico Galán, entre otros.

Por lo tanto la política nacional de ese entonces era anticomunista, que adoctrinada por una falta total de tolerancia a las ideas ajenas, y de una marcada represión en contra de toda aquella persona que de manera legítima y organizada pretendiera clamar por sus derechos constitucionales.

**“La existencia de actos reiterativos de destrucción del grupo”<sup>155</sup>**

---

<sup>154</sup> Idem.

Qué actos más reiterativos de la destrucción de un grupo nacional que la terribles matanzas que sufrieron a manos de los cuerpos policíacos y militares los miembros del Consejo Nacional de Huelga en el año de 1968 y la manifestación integrada en su mayoría por estudiantes de la UNAM y del IPN de una manera ardua y bastamente planificada fue reprimida al igual que la manifestación del 10 de junio de 1971 a manos del grupo paramilitar llamado “los Halcones”. La historia ha documentado ampliamente tan nefastas páginas de nuestro México.

### **“Actos reiterativos que violan la existencia del grupo”<sup>156</sup>**

La invasión a los planteles de la Universidad y mencionó invasión no violación de autonomía, el despojo de sus instalaciones por parte del ejército, las golpizas recibidas en el casco de Santo Tomas, el bazukazo en la preparatoria de San Ildefonso, el encarcelamiento y juicios plagados de irregularidades de diferentes líderes estudiantiles, la incursión de los Halcones en el hospital Rubén Leñero para rematar a los estudiantes heridos son entre otros los actos que violan la existencia del grupo.

De ese grupo nacional el cual dijo la magistrado federal Herlinda Velasco no lo eran con el siguiente argumento según desde su muy particular criterio jurídico que ella lo concluye: **“Las consignas y los reclamos diversos impiden considerar como grupo a quienes se reúnen precisamente para reclamar de la autoridad exigencias sociales diversas.”**<sup>157</sup>

Si tal vez la magistrado Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, o el fiscal Ignacio Carrillo Prieto hubieran investigado o consultado los tratados internacionales tendrían ambos los elementos para el caso de la primera resolver con un criterio en los tratados internacionales que rigen la materia y saber que si era un grupo nacional en el sentido de la política y de la doctrina general, de existir

---

<sup>155</sup> Ídem.

<sup>156</sup> Ídem.

<sup>157</sup> .- Méndez, Ortiz Alfredo, “Guerra sucia, La Jornada, número 7515, 27 de julio 2005, p 27.

actos reiterativos tendientes a la destrucción de ese grupo y de actos que violan la existencia del grupo como un verdadero criterio jurídico para resolver sobre esto; y la fiscal especial para tener mayor peso en su pliego de consignación o en sus apartados de agravios.

Muestra de esto se puede encontrar en Las Comisiones de la Verdad Histórica de Guatemala donde se toman estos elementos mencionados en la resolución de la ex Yugoslavia cuando la Política de Estado era la Política de Seguridad Nacional, donde el que no era comunista era subversivo, donde en los actos reiterativos de destrucción de ese grupo o grupo nacionales eran la política de tierra arrasada en contra de las comunidades mayas, supuestas bases de la guerrilla, y actos que violan la existencia del grupo fue la destrucción de ruinas mayas y vilipendio de sus tradiciones, así como toda una escalada de hostigamiento

### 3.10 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADAS DE PERSONAS.

**“Considerando que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos “<sup>158</sup>**

Se establece que la Desaparición Forzada de Personas, que en el considerado se hace referencia, viola múltiples derechos que no pueden ser suprimidos o vulnerados, tomando como base de estos la Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**“Reafirmando que la práctica sistemática de la Desaparición Forzada de Personas constituye un Crimen de Lesa Humanidad.”<sup>159</sup>**

---

<sup>158</sup> <http://A:convención% interamericana% sobre% desaparición forzada de personas.html>. Fecha de consulta 25 de noviembre de 2005.

<sup>159</sup> Ídem.

Se reafirma, subraya o se reitera que la práctica sistemática, es decir la práctica planificada constituye un crimen de lesa humanidad, es decir un crimen que atenta y causa perjuicio a todo el género de la humanidad y a la comunidad internacional.

**“Artículo 1.- Los Estados partes de la presente Convención se comprometen a:”<sup>160</sup>**

**“a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estado de emergencia o de suspensión de garantías individuales,”<sup>161</sup>**

**“b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo,”<sup>162</sup>**

**“c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir sancionar y erradicar la”<sup>163</sup>**

**“d) Desaparición Forzada de Personas; y Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.”<sup>164</sup>**

Se entiende en un sentido interpretativo importante que se desprende de este artículo es el afirmar, que no será tolerada tal conducta ni siquiera en un estado de emergencia o de suspensión de garantías individuales, obviamente que en ningún otro caso que fuera de menos trascendencia que los mencionados.

**“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención, se considera Desaparición Forzada la privación de la libertad de personas, cualquiera que sea su forma, cometida por agentes del Estado o por personas que actúen con la autorización o el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer el paradero de la persona, con la cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”<sup>165</sup>**

---

<sup>160</sup> Ídem.

<sup>161</sup> Ídem.

<sup>162</sup> Ídem.

<sup>163</sup> Ídem.

<sup>164</sup> Ídem.

<sup>165</sup> Ídem.

Resultará obligatorio poder pensar cuántos casos de desaparición forzada de personas en la Guerra Sucia en México, que abarca el periodo del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971, tendrían una adecuación ideal a la descripción de este artículo del Convención.

**“Artículo 3.- Los Estados Parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas e imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.”<sup>166</sup>**

En lo que respecta al presente artículo, el Código Penal Federal en cuanto a Capitulo III Bis artículos 215-A, 215-B, 215-C y 215-D contiene el delito de desaparición forzada por lo cual hay una legislación con pena adecuadas para este delito, el problema es la ineficaz investigación de los múltiples casos de desaparición forzada en nuestro país. Sólo por recordar que existen más de 250 denuncias presentadas en el periodo de Luis Echeverría Álvarez, por desaparición forzada, por lo tanto nuestro país no cumple con esta parte del tratado.

Además de mencionar que no corresponde en todo caso ser juzgados por Código Penal Federal.

Por otro lado, es de gran importancia el mencionar que en la descripción de este artículo, se hace mención de una importante característica de estos delitos, que es el estar considerados como continuados o permanentes. Es decir que en tanto no se encuentren los cuerpos de las víctimas vivos o muertos, no corre la prescripción en cuanto a la conducta hasta que aparezca el cuerpo de la víctima o víctimas.

**“Artículo 5.- La Desaparición Forzada de Personas no será considerada delito político para los efectos de extradición. La Desaparición Forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición celebrando entre las partes. Los Estados parte se comprometen a incluir el delito de**

---

<sup>166</sup> Ídem.



**Desaparición Forzada como susceptible, en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro. Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado con el que no tiene tratado una solicitud podrá considerar la presente convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de Desaparición Forzada. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido. La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la Constitución y demás leyes del Estado requerido.”<sup>167</sup>**

El presente tratado no contempla que la Desaparición Forzada pueda considerarse un delito que sea resultado de una persecución política, o más claramente un delito político, recordando que en la Constitución Mexicana en su artículo 15 prohíbe la celebración de tratados para la extradición de reos políticos.

El sentido de la extradición nos habla de no considerar la Desaparición Forzada de Personas como un delito político, toda vez que sería un recurso extraordinario para personas que, verbigracia las que participaron en las dictaduras latinoamericanas, se pudieran amparar en un argumento legal de este tipo, pretendiendo aparecer como perseguidos políticos para no responder de sus probables responsabilidades.

**“Artículo 8.- No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten a la Desaparición Forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas. Los Estados partes velarán asimismo porque, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de Desaparición Forzada de Personas.”<sup>168</sup>**

Sin duda el artículo anterior tiene una gran importancia en casos como el argentino, el cual se observó que después de la dictadura, los militares crearon lo que se ha denominado auto amnistías como lo fue la Ley de Obediencia Debida, para evitar el enfrentarse a procesos ante los tribunales argentinos a la antigua clase militar. Entendiendo que esta auto amnistía consistía en argumentar que los oficiales de mandos medios y tropa no serían juzgados de conductas criminales

---

<sup>167</sup> Ídem.

<sup>168</sup> Ídem.

durante la dictadura, toda vez que actuaban bajo la subordinación de un superior jerárquico, cometiendo entre otras conductas la Desaparición Forzada de Personas.

Por lo cual dice el artículo en referencia que no se podrá argumentar la obediencia debida para eximir de responsabilidad penal o como una excluyente del delito.

**“Artículo 9.- Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de Desaparición Forzada de Personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.”<sup>169</sup>**

Sabemos que además de que nuestro país no ha hecho las adecuaciones legislativas necesarias en el Código Penal Federal, para la tipificación del delito de Desaparición Forzada, el sentido interpretativo del presente artículo no podría tal y como lo pretende realizar en función de su redacción, cuando habla de las jurisdicciones especiales por dos motivos, uno de carácter estrictamente jurídico y el otro de lógica común, que en el caso mexicano sería de la siguiente manera.

El artículo 13 constitucional que habla de la no-aplicación de leyes privativas en su redacción dice lo siguiente:

**“Artículo 13 Constitucional.-Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensaciones de sus servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contrarias contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”<sup>170</sup>**

En este caso no se puede aplicar la redacción del artículo de la exclusión de jurisdicción especial, porque en un estricto apego al sentido del artículo

---

<sup>169</sup> Ídem.

<sup>170</sup> Ídem.

constitucional, dice que el fuero de guerra subsiste para los delitos y faltas contrarias a la disciplina militar, y al menos no en el Código de Justicia Militar del Ejército Mexicano existe la conducta tipificada como Desaparición Forzada, por lo cual en el caso de México no existe una posible adecuación al de éste artículo del tratado. Por lo tanto esta jurisdicción especial no operaría en el caso mexicano.

La segunda razón por la cual no es posible que sean juzgados los militares por una jurisdicción especial en México es desafortunadamente la connotación de la impunidad, el otorgar confianza en las autoridades militares que en un momento histórico como lo fue en el año de 1968, en el año de 1971, o en los casos de la persecución y desaparición forzada de campesinos y supuestos guerrilleros en el estado de Guerrero a manos del general Arturo Acosta Chaparro. Sería difícil pensar que los tribunales militares cumplieran con todo estricto apego a derecho el juzgamiento de los probables responsables de Desaparición Forzada, tenemos el caso argentino en el cual se crearon leyes para protegerlos, en el caso mexicano serían protegidos con la venia del hoy presidente Vicente Fox Quezada.

La afirmación de la opinión anterior, tiene fundamento en las promesas incumplidas por parte del Presidente Vicente Fox Quezada, recordando que pocas semanas después de su triunfo electoral se comprometió expresamente a que los cambios durante su gobierno alcanzarían a las fuerzas armadas es denostar que las fuerzas armadas se muestran reacias a cooperar en la entrega de documentos necesarios para la investigación de diferentes acontecimientos que tuvieron lugar en la Guerra Sucia.

**“Cuando la FEMOSPP solicitó información sobre el personal asignado a un retén militar de un pueblo de Guerrero, la Procuraduría General de Justicia Militar, respondió en una carta fechada en marzo de 2003: No se encontró la información relacionada con los hechos que se citan. Pidieron los nombres de los oficiales destacamentados en la base militar de Atoyac, en 1974 y la PGJM respondió que era necesario precisar los nombres de los generales y jefes a que se refiere, en virtud de que por las constantes altas y bajas de personal en un Batallón y por el tiempo transcurrido desde 1974, no es factible**

**proporcionar la documentación que obra en los archivos en los términos requeridos”<sup>171</sup>**

Parece más que obvio la falta de disposición del Gobierno Federal de proporcionar información sobre hechos del pasado, recordemos que el comandante supremo de las fuerzas armadas es el presidente, por lo cual por no tener una limitante para disponer de las fuerzas armadas, podría mandar a los generales u oficiales encargados la entrega de estos documentos necesarios para la indagatoria, entregar la documentación si existiera una voluntad política del Presidente Vicente Fox Quezada.

**“Artículo10.- En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra inestabilidad, política interna o cualquier otro tipo de emergencia pública como justificación de la Desaparición Forzada de Personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad o de su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de la libertad o la hizo efectiva.”<sup>172</sup>**

El anterior artículo es muy claro cuando dice que en ningún tiempo o caso se podrá invocar circunstancias excepcionales, incluso el estado de guerra, inestabilidad política o emergencia pública, la pregunta que se debe formular si en los hechos del 2 de octubre de 1968, del 10 de junio de 1971, o los concernientes a la persecución de las guerrillas del Estado de Guerrero, era posible en función directa del espíritu de la Convención realizar no sólo algunos casos aislados de desaparición Forzada de Personas, en los casos de los conflictos estudiantiles entendemos que el hecho de que la agitación política de los diferentes planteles educativos, no era motivo suficiente para realizar este tipo de prácticas.

En el caso de los grupos guerrilleros de los años setentas tampoco, recordando que incluso los institutos armados, dígase ejército, marina o fuerza aérea en ningún momento pueden tener atribuciones superiores a las que expresamente les confiere la Constitución que es la salvaguarda de la soberanía y el territorio nacional y de

---

<sup>171</sup> Revista Proceso, **Archivos Abiertos**, 1 de febrero 2004, número 1422, p 13

<sup>172</sup> <http://A:convención% interamericana% sobre% desaparición forzada de personas.html>. Op cit.

las instituciones, pueden en todo caso realizar conductas de desaparición forzada, toda vez que por un lado el presente tratado habla de que bajo ninguna circunstancia se puede realizar esta práctica.

Aún en los casos en que la Constitución habla en su artículo 29 de la suspensión de garantías, incluso en este extremo el espíritu y sentido mismo de la Convención protege que algún ciudadano pueda ser víctima de Desaparición Forzada.

**“Artículo 19.- Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de firmarla ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objetivo y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.”<sup>173</sup>**

En esta parte de la Convención habla que se ratifica la Desaparición Forzada de Personas, es un Crimen de Lesa Humanidad, a partir de este momento una declaración interpretativa de irretroactividad de los tratados no operaría toda vez que ya se ha declarado la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes De Lesa Humanidad. No puede el Gobierno de México como lo hizo el 10 de diciembre del 2001 poner una declaración interpretativa, a esta Convención toda vez que existe ya una declaración en el carácter de imprescriptibles.

Para concluir el análisis de los diferentes Tratados Internacionales, para regular los Crímenes de Lesa Humanidad y Tratados que guarden una relación con los mismos, de manera premeditada al final se deja el siguiente tratado, rompiendo con el orden cronológico de los mismos.

### 3.11 CONVENCION PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO.

Adoptado por resolución 260(III) el 9 de diciembre de 1948 entrada en vigor 12 de enero de 1951.

---

<sup>173</sup> Ídem.

**“Artículo 1.- Las partes contratantes confirman que el genocidio ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito, de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar.”<sup>174</sup>**

Desde el primer artículo se hace clara referencia a que la comisión de conducta no prejuzga para su enjuiciamiento, si fue cometido en tiempo de paz o de guerra, además de comentar que se le reconoce como un delito internacional.

**“Artículo 4.- Las personas que hayan cometido genocidio cualquiera de los actos enumerados en el artículo 3 serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.”<sup>175</sup>**

Se encuentra en este artículo el principio de individualización de la pena, manifestando que no será objeto de inmunidad o de fuero por ser funcionario o gobernante, es decir no importa su fuero ni la representación que pueda tener de un Estado.

**“Artículo 5.- Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo 3.”<sup>176</sup>**

En el artículo 149 Bis Código Penal Federal este de delito quedó tipificado del mismo, sin embargo, adolece de no tener contemplados elementos fundamentales para la correcta tipificación del mismo, que es la inclusión de mencionar que no existe limitación en el tiempo para ser juzgados. Toda vez que sabemos que por Tratados ya analizados, como el de imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad, no ha existido limitación en el tiempo para juzgarlos. Es decir son imprescriptibles.

**“Artículo 149 Bis del Código Penal Federal.-Comete el delito de genocidio el que con propósito de destruir total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrarse por cualquier**

---

<sup>174</sup> .-<http://www.preventgenocide.org/es/derecho/convención/textos.htm>. Fecha de consulta 27 de noviembre de 2005.

<sup>175</sup> Idem.

<sup>176</sup> Idem.

**medio, delitos contra la vida de miembros de aquéllos o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.”<sup>177</sup>**

**“Por tal delito se impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.”<sup>178</sup>**

**“Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciséis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.”<sup>179</sup>**

**“Se aplicaran las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial.”<sup>180</sup>**

**“En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y los cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas , además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.”<sup>181</sup>**

Se observa que en ninguna parte del artículo está presente la redacción: el siguiente delito es imprescriptible no importando su fecha o lugar de realización. Por lo tanto el Gobierno Mexicano no cumple con la adecuación de su ley para la suscripción del presente Tratado al menos en su artículo 5.

**“Artículo 6.- Las personas acusadas de genocidio o de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 3, serán juzgados por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas que las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.”<sup>182</sup>**

El artículo habla de que los Estados tendrán obligación de juzgar a las personas que se encuentren en las hipótesis del artículo tercero, en el caso de México que está dentro de los Estados firmantes del tratado en el tiempo de la comisión del

---

<sup>177</sup> Código Penal Federal, Editorial ISEF, p 36.

<sup>178</sup> Ídem.

<sup>179</sup> Ídem.

<sup>180</sup> Ídem.

<sup>181</sup> Ídem.

<sup>182</sup> <http://www.preventgenocide.org/es/derecho/convención/textos.htm>, Op cit.

delito como bien lo fueron los hechos del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971, no han sido en un primer momento juzgados los probables responsables de estas conductas.

¿Y cuál era ese momento para ser juzgados? El inmediato después que abandonan su cargo o mandato que en muchos casos gozaban de fuero constitucional y como no se realizaron tampoco en este tenor las adecuaciones constitucionales, para cumplir con todos los requisitos del Tratado, no era posible hacerlo dentro de la jerarquía de poder constitucional que les daba un fuero.

A excepción del tratamiento que ha intentado la fiscalía especial para Movimientos Políticos y del Pasado, de iniciar averiguaciones previas en contra de los probables responsables sin mucha eficacia, toda vez que no ha recurrido a los tratados internacionales, que darían con un alto grado de probabilidad una investigación y consignación mejor fundada. Por lo cual tampoco se cumplió en este sentido con el artículo 6 por parte de nuestro país.

**“Artículo 7.- A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo 3 no serán considerados como delitos políticos.”<sup>183</sup>**

Podría darse el caso que algún presunto genocida argumentara que es un perseguido político, por lo cual considero totalmente prudente, que la Convención refiera que no es posible considerarlo como un delito que conlleve una persecución política por algún Estado, toda vez que sería un argumento importante para los presuntos genocidas para evitar ser juzgados o extraditados

---

<sup>183</sup> Ídem.



## **CAPITULO IV. MARCO COMPARATIVO,**

### **LOS TRATADOS PARA PREVENIR, JUZGAR Y SANCIONAR LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y SU PROBLEMA DE APLICACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

#### **4.1 EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

Sin duda uno de los problemas más importantes para la aplicación de los tratados que previenen, juzgan o sancionan los crímenes de lesa humanidad, es aquel que se suscita verbigracia en los casos del 2 de octubre de 1968 y el del 10 de junio de 1971, cuando se observa el problema de jerarquía constitucional que presenta, cuando algunas posturas teóricas de los estudiosos del derecho hablan de la preeminencia de los artículos constitucionales sobre los tratados internacionales.

Otros refieren que los artículos constitucionales están en un nivel de jerarquía con respecto de los tratados internacionales, es decir en un nivel de igualdad.

Por lo cual se cita el artículo.

**“Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de Toda La Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”**

Pareciera que en el momento de leer el presente artículo no hay mayor problema en la interpretación del mismo, sin embargo, en la en los hechos del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971, FEMOSPP, inicia sus respectivas averiguaciones previas basándose en el artículo 149 bis del Código Penal Federal.

Este forcejeo jerárquico constitucional, por un lado los Tratados Internacionales están por lo que se desprende en la redacción del artículo 133 de la Constitución, en un estado de igualdad jerárquica en relación de los artículos constitucionales y de las leyes que del Congreso de la Unión que de ella emanen. El problema comienza, a partir del momento en que el Ministerio Público Federal, no integra las averiguaciones previas en función de los tratados internacionales que México ya había firmado y ratificado, obviamente con la aprobación del Senado de la República.

Claro que de una manera lógica se podría argumentar por parte de la FEMOSSP mencionar que se integra en función de los artículos expresos que contiene el Código Penal Federal en el delito de genocidio. Todo este razonamiento al parecer lógico no es más que una mentira con apariencia de verdad. Cosa de lo cual se harán razonamientos importantes para desvirtuar estas hipótesis, tratando de demostrar que estos argumentos no tendrían validez y que es en efecto el Tratado Internacional, el que se debió haber tomando, como base para integrar la averiguación Previa por parte de la Fiscalía Especial, para lo cual el fundamento son las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia.

**TRATADOS VALIDEZ DE LOS. “Todo tratado o convenio celebrado por el Presidente, así este aprobado por el Senado, pero que contradiga o este en oposición con los preceptos de la Constitución y en los puntos y actos en que acontezca, no debe tener eficacia jurídica. Amparo en revisión 941/49. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona al promovente. 13 de marzo de 1950. Unanimidad de cuatro votos, ausente José Rebolledo, relator Fernando de la Fuente. Quinta Época, Instancia primera sala, fuente semanario judicial de la federación, tomo CXX, pagina 1883, número de registro 295, 999 Aislada, materias administrativa constitucional.<sup>1</sup>**

Como un preámbulo de lo referente al fondo y no a la forma, de porque se deben tomar para el juzgamiento de las crímenes de lesa humanidad, los tratados internacionales y no el Código Federal se observa que en la anterior jurisprudencia

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala Quinta Época, Tomo CIV, p 2243.

es enfática al mencionar que el tratado, aunque este incluso aprobado por el Senado si es contrario a La Carta Magna, no puede tener eficacia jurídica, por lo cual se desprende que en los tratados celebrados por México ninguno es contrario al espíritu y orientación de la Carta Magna, toda vez que no se ha declarado que alguno de los tratados sea contrario a La Constitución.

Se observa en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad que nuestro país se suma a la intención internacional de prevenir y sancionar estas conductas que lastiman y fustigan a la humanidad como las más graves ofensas a la comunidad internacional en cuanto a la construcción de la misma, no puede ser ésta inconstitucional, no puede ser contraria a los preceptos constitucionales debido a que la Constitución en el párrafo del artículo 1 dice:

**“En todos los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, si no en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”**

En virtud de estos preceptos los tratados que garantizan la persecución y juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad, aunque no tácita pero si implícitamente son garantías que deben gozar los gobernados en nuestro país, recordando que las garantías individuales son un mínimo de derechos básicos que sirven de defensa a los gobernados ante la autoridad, recordando que nuestra Constitución es construida en el marco de serios abusos del poder de los gobiernos despóticos.

Valdría recordar una de las características principales de los crímenes de lesa humanidad, la individualización de la pena, es porque en el marco de la comisión de estos crímenes, los gobernantes argumentaban que lo hacían investidos de un poder constitucional y soberano, por lo cual la comisión de estos crímenes no puede ser tolerados por alguien que en primera son gobernantes y que no realizarían de manera exhaustiva una investigación de la conducta, en segunda tienen como complicidad el control del poder, tercera la prescripción que en el tiempo dejaría impune tal conducta, entonces estos tratados no de manera tácita

pero sí implícita, son una garantía de que tales conductas no queden impunes, por lo cual no son contrarias a la Carta Magna.

Sólo para dar un marco de tan arraigada discusión sobre la jerarquía de los tratados internacionales y la importancia de su observancia en el derecho nacional se citan las palabras de Ignacio Luis Vallarta en el Congreso Constituyente de 1857 al discutir sobre el artículo equivalente al 133 constitucional:

**“El derecho de gentes no está normado por la Constitución, la cual, por lo tanto, no tiene supremacía jerárquica sobre los pactos internacionales. La Constitución no regula sino las relaciones interiores de sus poderes públicos, por lo que el principio de derecho interno de las facultades expresas y limitadas de dichos poderes, carece de aplicación en las relaciones internacionales. Sic”<sup>2</sup>**

En efecto el derecho de gentes está construido de manera diferente al derecho nacional, que incluso las partes entre quien se pactó tienen una calidad jurídica diferente, sin embargo Vallarta sólo nos da una opinión de lo que en el Constituyente de 1857, se creía tenía supremacía sobre la Constitución y los Tratados Internacionales. Aquí la discusión se centra entre la jerarquía jurídica, para poder conocer las conductas que se cometieron en dos fechas precisas el 2 de octubre de 1968 y el 10 de junio de 1971 por parte del régimen político de entonces.

Ese problema de jerarquía esta entre el Código Penal Federal y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad, y los tratados que guardan relación para conocer de tales conductas.

Por un lado se sabe de manera clara que el Código Penal Federal es una ley de orden federal, por el otro se ubican los Tratados Internacionales, reguladores de tales conductas, recurriremos ahora que se aclaró que estos tratados no son contrarios a la Carta Magna, algunas Tesis y Jurisprudencias nos aclaran la supremacía jerárquica de estos dos ordenamientos:

---

<sup>2</sup> El mundo del Abogado, “La Corte quedó Corta”, , Loretta Ortiz Ahlf, México, año 8 septiembre 2005 Número 77, p 1.

**“TRATADOS FUERZA DE LOS: Las estipulaciones contenidas en los tratados celebrados con las potencias extranjeras, tienen fuerza de ley para los habitantes del país. Amparo administrativo en revisión 9792/49. Manuel E Conde. 26 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Nicéforo Guerrero. La publicación no menciona el nombre del ponente.”<sup>3</sup>**

La tesis anterior determina que las estipulaciones contenidas en los tratados con las potencias extranjeras, tienen mandato de fuerza para los habitantes del país. De lo cual se infiere que si dentro de los tratados para el juzgamiento de estas conductas se encuentra la estipulación de la imprescriptibilidad no puede el gobierno dejar de cumplir con los tratados toda vez que tienen fuerza de ley para los habitantes del país.

Es decir que en el momento en que México ratifica los tratados que guardan relación con las conductas que atentan contra la Humanidad, ¿desde el punto de vista de esta tesis está obligando a sus ciudadanos a cumplirlos como fuerza de ley? cuando habla de ciudadano sólo habla en un sentido amplio, pero si la hacemos en un sentido estricto se puede decir también que el Ministerio Público Federal tendría obligación de hacerlo y los jueces que conocieron del asunto.

Recordar que el tratado internacional, no sólo es una suma de voluntades que se realizan entre dos sujetos de derecho internacional, para crear toda una serie de derechos y obligaciones, si no que además es un compromiso que se deberá cumplir ante la comunidad internacional, por lo cual en el momento de su ratificación lo hace comprometiendo la palabra, con los ciudadanos del Estado que ratifica, en un grado mayor de obligación lo deben ser las autoridades que en el

---

<sup>3</sup>.- Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala Quinta Época, Tomo CIV, p 2243.

momento de tomar un cargo público y juraron hacer valer la Constitución y las Leyes que de ella emanen.

Continuando con el análisis de la preeminencia, que se plantea del ordenamiento jurídico de los Tratados Internacionales sobre las Leyes Federales, se expone un nuevo argumento con la siguiente tesis:

**“TRATADOS INTERNACIONALES la sociedad y el Estado están interesados en el exacto cumplimiento de los tratados internacionales, por lo que no debe concederse la suspensión contra los actos de ejecución de esos tratados. Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión. Gordon Ben. 6 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Agustín Urdapilleta y Enrique Moreno. La publicación no menciona el nombre del ponente.”<sup>4</sup>**

Bueno la presente tesis pone de manifiesto que la sociedad y el Estado están interesadas en el exacto cumplimiento, de los Tratados Internacionales, sólo para tratar de concatenar las ideas vertidas con anterioridad, será que este interés se desprende de la necesidad de cumplir, con los compromisos que en materia de Tratados nuestro país suscribe demostrando uno de los elementos que dan origen a los tratados que son la buena fe.

Solo de manera hipotética en función de lo que cita la anterior tesis, sería lícito que los presuntos actores interpusieran un amparo, en contra de los actos de ejecución, por parte de la persona o personas que realizaron las conductas del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971.

La respuesta se encuentra en los Tratados Internacionales que hablan de juzgar y castigar las conductas que se cometen con motivo de los crímenes de lesa humanidad, por lo cual el amparo podría girar en contra de los actos de ejecución, tales como la sentencia definitiva y el cumplimiento de la misma o de la hipótesis

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, Instancia Pleno, Época Quinta, Tomo VI, p 43.

del artículo 107 de la Constitución, fracción VIII, inciso a) Donde desde se su inicio se habla:

**“Contra las sentencias que se pronuncien en amparo, los jueces de Distrito, los tribunales Unitarios de Circuito procede la revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia.”<sup>5</sup>**

Pero qué criterio debería asumir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si con una fecha de 6 de enero de 1920 se pronuncia en el sentido de que tanto el Estado, así como la sociedad, están interesados en el exacto cumplimiento de los Tratados Internacionales, por lo cual no debe conceder contra los actos de suspensión de Amparo, pudiendo argumentar los Quejosos que la Ley se encuentra en la hipótesis del artículo 107 de la Constitución en su inciso a) dice:

**“Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y de los reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal, subsisten en los problemas de constitucionalidad para hacer cumplir el tratado.”<sup>6</sup>**

Que decisión debería tomar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si esta tesis dice de manera clara y textual que tanto la Sociedad y el Estado tienen interés de que se cumpla el tratado, ¿se podría decir que ya no es una preocupación de la Sociedad y del Mismo Estado el cumplir con estos compromisos hoy día?

Tal vez si por parte del Estado; por la politización del hecho concreto del 2 del octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971, pero la sociedad que se comprometió a partir de aquel entonces, por conducto gobernante, que suscribió el tratado tuvo el interés en que se cumpliera con el compromiso contraído,

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Sexta Parte 151-156, p 196.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Sexta Parte 151-156, p 196.

Toda vez que la sociedad civil hasta la fecha de hoy, sigue reclamando tanto el esclarecimiento de los hechos, así como del enjuiciamiento de los probables responsables, no estaría dispuesta a conceder Amparo, en contra de los actos de ejecución que promovieran los presuntos responsables.

Toda vez que a más de 30 años de ambos acontecimientos, las manifestaciones no sólo de las marchas del 2 de octubre tienen una singular expresión del reclamo social, sino también de los diferentes comités de lucha del sesenta y ocho por ejemplo, de la agrupación *Eureka* que tiene a bien a dirigir Rosario Ibarra de Piedra o los tribunales que hace poco de manera simbólica realizaron un juicio popular a las afueras del la Suprema Corte de Justicia.

En la sociedad que en su conjunto, no puede creer que exista la democracia donde las deudas con el pasado y la verdad no son resueltas, el descontento social por esos actos de barbarie que deben tener un responsable, y que desafortunadamente apuntan hacia personajes, que tenían el poder político de aquellos tiempos, es aún manifiesto.

Incluso no creó que la sociedad de 1920 y la del año 2006 en lo que respecta al reclamo de Justicia Social, y de la verdad histórica no son tan distantes ni diferentes una de la otra.

Por lo cual no creó que la sociedad de hoy, haya perdido el interés, en que se cumplan de igual manera que en la década de los años veinte, los tratados internacionales, inclusive cuando estos pretendan juzgar y sancionar conductas que atentan contra el Género Humano.

Continuando con la discusión de la aplicación de los tratados que juzgan estas conductas, contra la disposición de hacerlo por parte del Código Penal Federal, se citarán las siguientes tesis que puedan parecer contrarias a lo planteado hasta aquí.



**“LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES EMANADAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUÍA. El artículo 133 de la constitución no establece preferencia alguna entre leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las Leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango las confiere a unos y otras el mismo.”<sup>7</sup>**

Esta tesis contradice el planteamiento de la anterior, sin embargo valdría decir que en los casos de los Tratados Internacionales, no son sólo una ley que en todo caso es discutida en lo interno de nuestro país, sobre su eficacia o ineficacia, y que sólo le confiere un ámbito de jurisdicción de la soberanía nacional, la discusión se centra en que los tratados internacionales son compromisos que el Estado Mexicano suscribe a nombre de todo el país, ante toda la comunidad internacional, como un sujeto de derecho internacional público. Adelante en tesis posteriores se observará que el tratar de ponerlos en una escala jerárquica de igualdad, acarreará toda una serie de problemas en el mundo de la práctica jurídica.

Siguiendo la literalidad de la tesis, si ambas tienen un carácter de igualdad, existiría aún dos razones de peso por las cuales deben ser juzgados por los Tratados Internacionales, los Crímenes de lesa humanidad que se cometieron en los años de 1968 y 1971, siendo las siguientes.

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación, Instancia Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, Octava Época Tomo VI Segunda Parte, julio a diciembre p 236.

Existe un principio de derecho en el cual se establece y se nos enseñan desde los primeros años de la carrera, el cual consiste que en un caso concreto, la ley especial conocerá sobre la ley general. Es decir los tratados internacionales contienen tipos penales definidos y claramente delimitados en cuanto al tipo penal de los crímenes de lesa humanidad.

Recordando que son conductas que por sus características especiales de comisión, tendrán un tratamiento especial, así de cómo se juzgarán.

En tanto que el Código Penal Federal sólo habla en su Título de Delitos contra La Humanidad en su artículo 149 y en el 149 Bis del delito de Genocidio.

Que nivel de especialización tendrán los crímenes de lesa humanidad que en el Estatuto de Roma, en su artículo 6 el delito de genocidio se puede cometer de 5 maneras distintas, sin mencionar que en el artículo 7 existen 16 diferentes tipos de crímenes de lesa humanidad.

Incluso no se podría aplicar en el caso de estas conductas el Código Penal Federal, tomando como ejemplo el homicidio, no es lo mismo aplicarlo con una agravante que puede ser en relación al parentesco, que aplicarlo como homicidio de lesa humanidad, en cuanto hay una privación de la vida. Sólo que la diferencia estriba que mientras en uno, se lesiona un bien jurídicamente tutelado como lo es la vida, además se ofende esa relación que es la familiar como núcleo de la sociedad, sin duda alguna algo grave para nuestra sociedad, en la segunda hipótesis estos delitos el bien jurídicamente tutelado es el la vida del género humano, por lo cual es homicidio de lesa humanidad.

Por último sin querer profundizar en este tema de manera breve sería prudente indicar que en los casos donde no hay artículo penal exactamente típico, dice la Constitución en su artículo 14 párrafo tercero:

**“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.”<sup>8</sup>**

Formular una pregunta lógica, en este punto es la siguiente:

¿La FEMOSPP, debió iniciar una averiguación previa por los hechos del 10 de junio de 1971, basando la acusación de genocidio en términos de la hipótesis contenida en el artículo 149 Bis del Código Penal?

¿O hacerlo basando su acusación en términos de los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, para el debido tratamiento de estas conductas?

El Genocidio en base a la interpretación de los Estatutos de Roma y de la misma Convención sobre Genocidio, puede cometerse de diversas formas. Porque en un caso concreto, como el que hemos visto de las pretendidas órdenes de aprehensión en México, en contra de funcionarios, de los años de 1968 y de 1971 resultaron todo un verdadero fracaso para la misma Fiscalía, toda vez que la Magistrado Antonia Herlinda Velasco Villavicencio dice que no se cumplen los extremos del artículo 16 Constitucional.

Debió ser más prudente, que se integrará por los tratados internacionales, donde incluso la Fiscalía especial en el momento de interponer el amparo indirecto, por la determinación del Juez de Primera Instancia pudo citar jurisprudencia internacional, como la que se utilizó en el caso de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de la Verdad y Justicia en Guatemala, tomada del tribunal de la antigua ex – Yugoslavia o en un caso contrario si la defensa hubiere enjuiciado sobre crímenes de lesa humanidad, utilizando el artículo 149 Bis del Código Penal Federal Bis, obviamente que la defensa esgrimiría que la violación del artículo constitucional en comento, por existir una atipicidad del delito, con el principio de *Nullum Crimen*, *Nulla poena*, *Sine lege*. En virtud de lo cual, no solo la

---

<sup>8</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, México, editorial Raúl Juárez Carro, 2005, p12.

Fiscalía sino el mismo Estado Mexicano deseaba aclarar y juzgar estas conductas debió utilizar los tratados internacionales.

A continuación se citan tesis en lo referente a la primacía jerárquica de los Tratados Internacionales y las Leyes Federales.

**“PRUEBA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES NO ESTÁN SUJETOS**

**A. El artículo 133 de la Constitución General de la República dice: esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados, que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o Leyes de los Estados. De lo anterior, se puede advertir que los tratados internacionales celebrados con las condiciones que la propia Constitución establece serán Ley en la República Mexicana; es por ello que, cuando alguna de las partes invoca a su favor un tratado de corte internacional no se puede exigir que sea ella quien demuestre su existencia. Pues como ya se vio, el mismo forma parte del derecho Mexicano y, por ende no está sujeto a prueba. Amparo directo 832/90. Banco de crédito y servicios, S.N.C. 5 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Amado Yañes. Secretario Mario Sosa Escudero”<sup>9</sup>**

De la anterior jurisprudencia se deduce dos cosas, una es que la parte que invoca el tratado no está obligada a probar su existencia, si en el caso de que la Fiscalía Especial hubiere invocado los Tratados Internacionales, para juzgar y prevenir este tipo de conductas ni siquiera debería estar obligado ante los indiciados a demostrar la existencia de estos, como bien tiene a cita la presente tesis. Pero ¿por qué no tendría la obligación la parte que invocará el tratado, de demostrar la existencia del mismo? ¿Por qué como lo indica la presente tesis que cuando los tratados estén

---

<sup>9</sup> .- Semanario Judicial de la Federación, Instancia Pleno, volumen193 198 primera parte, tesis 77 Materia Constitucional p 437.

celebrados bajo las condiciones, que la Carta Magna señale, serán Ley en toda la República Mexicana, incluso dice, si contravinieran en alguna de sus disposiciones Constitucionales algunos de los Estados de la Federación?

Si hipotéticamente la Fiscalía hubiera invocado, un Tratados Internacional para prevenir y sancionar este tipo de conductas, la defensa de los acusados en su momento pudo haber tenido oportunidad de argumentar, que se demostrase la existencia del tratado, solamente como un mecanismo de retraso, para la ejecución de una sentencia, en este caso podría ser sujeto el tratado a la revisión de su existencia, pero la presente tesis hubiera dado un argumento favorable a la fiscalía. Mencionando por segunda ocasión la tesis refiere: que estos serán Ley en toda la República Mexicana, recalando de manera indirecta con la anterior tesis la preeminencia para juzgar este tipo de conductas a los Tratados Internacionales.

Los Tratados Internacionales deben tener preeminencia sobre las leyes federales, se verterá otro argumento para ilustrar esta preeminencia, con la siguiente tesis:

**“TRATADOS INTERNACIONALES, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS. Este tribunal en pleno ha resuelto que no es necesario que los actos legislativos, como materialmente son los Tratados Internacionales, por contener normas generales y abstractas, estén expresamente fundados y motivados, pues basta la autoridad correspondiente este facultada para expedirlos. Al respecto debe aplicarse, por analogía, la jurisprudencia sustentada por este Tribunal en Pleno, que aparece publicada en las páginas 312 y 313 de la primera parte del informe de 1984, bajo el rubro : FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Amparo en revisión 8396/84. Pietro Antonio Asiris. 14 de mayo de 1985. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente H. Pavón Vasconcelos. Secretario Arturo Iturbe Rivas”<sup>10</sup>**

---

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación, Instancia Pleno, volumen193 198 primera parte, tesis 77 Materia Constitucional p 437.

La anterior tesis da nuevamente el principio de que los Tratados Internacionales, están contemplados como una Ley para toda la República, ahora la hipótesis de esta tesis menciona: que basta que la autoridad que lo emita esté constitucionalmente facultada para expedirlos, es decir que no hace falta motivación ni fundamentación de manera expresa, toda vez que los Tratados Internacionales contienen normas generales y abstractas.

Nuevamente la preeminencia de los Tratados Internacionales se demuestra de manera indirecta, en el sentido de que éstos son creados por un acto legislativo, ni siquiera según esta tesis deben ser fundados ni motivados para dicha creación, la pregunta obligada sería en el caso de una Ley Federal, ¿ésta no es creada por un acto legislativo y quien la realiza está plenamente facultado para hacerla?

En efecto la respuesta es en sentido afirmativo, de manera nuevamente hipotética por un principio de eficacia jurídica, debe la Fiscalía utilizar por ser más conveniente el Tratado Internacional, se trata de demostrar que si dentro de esta eficacia jurídica, para evitar que en un amparo indirecto, interpusieran la falta de motivación y fundamentación, para utilizar un Tratado Internacional para el juzgamiento de estas conductas y no una ley Federal, debería invocarse esta tesis donde daría el razonamiento lógico jurídico que dice: Pues basta que la autoridad correspondiente esté facultada para expedirlos.

Se desprende de las tesis anteriores que por parte de la Fiscalía Especial para Movimientos Políticos y del Pasado, la cual se mencionó sin ningún afán de pretender ser sarcástico, recibió para la creación y operación de la misma una cantidad de \$90, 000,000.00 Noventa millones de pesos, en la cual al menos para este presente trabajo de tesis, no se ha dedicado a realizar un verdadero estudio de las figuras delictivas y la manera de perseguir e investigar tales conductas.

Se observaba que desde un punto de vista esta Fiscalía, más que ser un verdadero representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal e investigación de los delitos, que se cometieron en el pasado, es decir los ocurridos en el 2 de

octubre de 1968 y el 10 de junio de 1971, se han convertido en cómplices, tal vez involuntariamente, en cómplices de los hombres que presuntamente cometieron esas conductas, y de la historia oficial.

¿Por qué no se han estudiado de manera meticulosa todas las posibilidades de una investigación y juzgamiento por medio de los Tratados Internacionales que regulan este tipo de conductas? Por lo cual de manera respetuosa la actuación de la Fiscalía Especial se encuentra desmeritada.

Para terminar con las tesis que nos ayudan a demostrar que los Tratados Internacionales son los que deben conocer, este tipo de conductas y no el Código Penal Federal cito esta última tesis.

**“TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL** persistente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto de la jerarquía de las normas de nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en el principio de la expresión será ley suprema de toda la unión parece indicar que solo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada con el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por el órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema con respecto de la Jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana y con asistencia de las leyes constitucionales, y de la que será la ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de estos compromisos

**internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas las autoridades frente a la comunidad internacional, por ello se explica que el constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y de la misma manera el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y por medio de su ratificación obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la federación y las entidades federativas, esto es no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, si no que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia independientemente de que para otros efectos éste sea su competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y local y en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, en la cual ordena que las facultades que no están expresamente concedida por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. No se pierda de vista de que en su anterior conformación este Máximo tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60 correspondiente a diciembre de 1992, pagina 27 al rubro LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA, sin embargo este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar el criterio y asumir que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal”<sup>11</sup>**

Esta última y amplia tesis da los elementos más sólidos, para considerar que los Tratados Internacionales en una escala de orden jerárquico, se encuentran sobre las Leyes Federales y las Leyes Locales. Mencionando primeramente que los Tratados Internacionales derivan de los compromisos de orden internacional que son

---

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación, Instancia Pleno, volumen 193 198 primera parte, tesis 77 Materia Constitucional p 437. falta fecha pedida por el Doctor)



asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto, entiéndanse toda la Federación, que obviamente incluye a los Estados parte de la República y sus Municipios.

Es decir que el Estado Mexicano a nombre de todas las partes que componen la Federación, crea compromisos de carácter internacional, por ende, al realizar esa suma de voluntades con otros Estados y ante toda comunidad internacional, compromete la palabra de éste para cumplirlos. Y que en caso de incumplimiento evidencia la falta de compromiso, voluntad y buena fe para cumplir con nuestras obligaciones internacionales.

Debiendo entender que por estos argumentos vertidos, no es que se sienta una tendencia a menoscabar las leyes de orden federal o local, simplemente que en un mundo donde las relaciones internacionales exigen el cumplimiento de tratados para mejorar el desempeño de las relaciones entre países, exige el cumplimiento de los mismos, porque lo que está en juego es la reputación de todo un país o mejor dicho un Estado.

Que se debe esperar o considerar si en el presente trabajo de tesis se discute sobre los crímenes de lesa humanidad, obviamente que los tratados internacionales a los cuales se hace referencia son para juzgar y sancionar los mismos, donde en capítulos anteriores se observa que el Estado Mexicano no ha cumplido con las obligaciones de carácter internacional, que de manera voluntaria asumió ante la comunidad internacional, pero no sólo eso, sino que el mismo sentido y espíritu de los tratados contienen compromisos de hacer valer en todo lo amplio la vida, la integridad y la dignidad humana.

Consideró que tal vez por esto, estos Tratados son tan importantes y por lo tanto que la palabra que empeña el Estado Mexicano, para cumplirlos afecta de manera grave la imagen y la moral internacional de México, como un país donde no se cuidan estas referidas anteriormente, en torno al género humano.

La tesis habla de que es el constituyente quien faculta al Presidente de la República para que celebre Tratados Internacionales en su calidad de Jefe de Estado, interviniendo el Senado como un representante de las Entidades Federativas, por lo cual al ratificar los tratados en nombre y representación de los Estados que componen la República, acepta tales obligaciones quedando de manera subordinada los Estados de la República al mandato del mismo Tratado, de allí que la Ley Federal también se encuentre jerárquicamente subordinada al igual que la ley Local a los Tratados Internacionales.

Por último, se debe entender que La Ley Federal y Local está por debajo, porque los Tratados Internacionales están sujetos a los compromisos internacionales que el Estado Mexicano contrae, empeñando la palabra de éste para cumplirlos, por lo cual la Ley Federal y Local por un principio que llamó de compromiso y congruencia internacional, queda por debajo del tratado, nunca en el ánimo de menoscabar las Leyes de Orden Federal y Local, pero si la de cumplir con las obligaciones internacionales.

#### 4.2. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Uno de los principales problemas en el momento de aplicación de los Tratados Internacionales que regulan y sancionan las conductas que atentan contra la Humanidad, es sin duda la aplicación del artículo 14 Constitucional que se encuentra ubicado dentro de las garantías individuales, por lo cual sería difícil aplicarlo en función de dos hipótesis en las cuales puede recaer el tratado, por un lado contempla que ninguna ley puede dar efecto retroactivo en perjuicio de una persona, por otro en el momento en que el mismo artículo indica que se prohíbe la analogía. Por lo cual se cita en partes el artículo 14 Constitucional para analizarlo.

**“Artículo 14 De La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos párrafo primero, A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”<sup>12</sup>**

Se entiende que la retroactividad se encuentra prohibida en perjuicio de cualquier ciudadano, al amparo de esta Constitución, cuando cualquier ley en términos de aplicación de manera retroactiva en perjuicio de algún ciudadano, se quiera ejecutar en perjuicio de éste cuando hablamos de un Tratado Internacional, en términos estrictamente jurídicos ¿se puede hablar de una ley? ¿Su proceso de creación es a través de un proceso legislativo?, ¿los individuos que le dan origen son los legisladores?

Un órgano legislativo que es en este caso la Cámara de Senadores, es quien lo aprueba, en efecto para que ratificarlo el Presidente, siempre y cuando dicho tratado, no sea contrario a los preceptos constitucionales. ¿Qué le da origen? es la suma de voluntades de los Estados para crear obligaciones de Derecho Internacional Público, que como se mencionó anteriormente compromete la palabra de un Estado ante la Comunidad Internacional. Tiene la intención de crear una serie de derechos y obligaciones para los ciudadanos de los Estados que lo firman, sin embargo el principal obligado es la figura de Estado.

En la misma redacción de la Constitución de su artículo 133, que se refirió anteriormente dice de manera textual:

**“Artículo 133 De la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA.”<sup>13</sup>**

Como se puede observar el mismo texto constitucional hace clara referencia a tres hipótesis, por lo cual el tratado en términos estrictamente jurídicos, no se encuentra en la hipótesis de ser un artículo constitucional, ni una Ley que emane

---

<sup>12</sup> Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Op cit, p12.

<sup>13</sup> Ibid, p 74.

del Congreso de la Unión, no debiendo olvidar que se plantea la posibilidad de poder elevar algunos tratados a garantía individual.

El Tratado Internacional en términos de interpretación de la misma ley, dice que deberá interpretarse de manera literal, parecería un razonamiento muy cuadrado del derecho.

El problema de la irretroactividad de la ley puede observarse tal como se citó y se dio el razonamiento en el capítulo tercero de esta tesis, en su número 3.7 que nuestra Corte tiene criterios muy cambiantes, recordando que en el caso del Teniente de Fragata Miguel Ricardo Cavallo supuesto represor de la dictadura argentina, fue extraditado y entregado a las autoridades argentinas por crímenes que son de lesa humanidad, que se cometieron en las década de los años sesenta. De manera presuntiva Luis Echeverría Álvarez, Mario Moya Palencia, Miguel Nazar Haro por mencionar algunos nombres, cometieron las mismas o algunas conductas imputadas a Cavallo. Recordar que en nuestra Carta Magna en su artículo 1, párrafos primero y segundo de manera textual cita lo siguiente:

**“Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de la garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, si no en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”<sup>14</sup>**

**“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y protección de las leyes.”<sup>15</sup>**

Analizando la redacción del texto Constitucional, se deduce por un principio jurídico que indica, que donde la ley no hace distinción uno no puede hacerlo. Resulta obvio que los extranjeros también están protegidos por las leyes mexicanas, concretamente por las garantías individuales, ¿cómo es posible que en

---

<sup>14</sup> Ibid, p 7.

<sup>15</sup> Ídem.

el caso de Miguel Ricardo Cavallo, se concediera la extradición dando de manera retroactiva una ley o un tratado, por delitos que en un sentido de la interpretación de la Corte serían aplicados de manera retroactiva a un extranjero?

¿Es correcto aplicar de manera retroactiva delitos que en el caso de Luis Echeverría Álvarez, Mario Moya Palencia, Miguel Nazar Haro, dice la Corte son violaciones al presente texto Constitucional?

Entendiendo que la ley para su interpretación deberá basarse en su literalidad o en su interpretación jurídica y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho artículo 14 garantía de legalidad. La ley entendida de manera literal, sólo habla de que las LEYES, no pueden ser aplicadas de manera retroactiva, ¿entonces los Tratados Internacionales sí? Esto corrobora el inicio de mi argumentación, que los tratados internacionales están bajo una creación o construcción diferente a la Leyes Nacionales.

Pero el problema no lo crea la ley o su interpretación, sino que al parecer es un tipo de justicia selectiva por parte de los máximos órganos de impartición de justicia, por un lado a Ricardo Caballo lo extraditan a Argentina por la supuesta comisión de crímenes de lesa humanidad, sin embargo a Luis Echeverría Álvarez, a Mario Moya Palencia y a Miguel Nazar Haro, también implicados en la posible comisión de este tipo de conductas no son juzgados.

Por no cumplirse según la magistrado Antonia Herlinda Velasco Villavicencio los extremos del artículo 16 constitucional, en cuanto a los elementos del cuerpo del delito, toda vez que los estudiante de los comités de huelga del IPN y de la UNAM no son un grupo homogéneo (grupo nacional) porque como argumenta la Magistrado unos gritaban unas consignas y los demás otras.

Recordar que en la dictadura argentina estaban por un lado los guerrilleros que nunca fueron un grupo nacional, y que la dictadura los llamó terroristas radicales y nunca los reconoció como un grupo insurgente, las madres de la plaza de mayo

tampoco entrarían en grupo nacional porque son creadas después de la desaparición forzada de miles de argentinos, y por el otro los subversivos, la gente de izquierda, y los sindicalistas que ni siquiera existen datos de que hayan dicho consignas juntos.

Porque obsequiar una orden de Extradición, por parte de las autoridades encargadas de los órganos de justicia, ante semejante violación nuevamente del artículo 14 constitucional, a caso no se está aplicando la ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN, porque dentro de la lógica jurídica de la Magistrado que niega obsequiar las órdenes de aprehensión en contra de Luis Echeverría Álvarez, Mario Moya Palencia y Miguel Nazar Haro por no cumplirse los extremos del 16 constitucional en cuanto al cuerpo del delito, tampoco dentro de esta lógica jurídica se cumple el extremo de la acreditación del cuerpo del delito.

Sin ninguna intención de utilizar el sarcasmo, nuestra Carta Magna en su artículo 15 Constitucional dicta lo siguiente:

**“Artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano.”<sup>16</sup>**

En este caso se puede decir que al no cumplirse con los extremos del tipo penal, se está extraditando a un preso de carácter político, a partir de lo dispuesto en el artículo Constitucional. No es que el presente trabajo de tesis trate de defender a una persona como Miguel Ricardo Caballo, pero la Corte origina problemas de apreciación jurídica, por impartir una justicia selectiva, según considero yo.

---

<sup>16</sup> *Ibíd*, p 12.

Porque por un lado el sólo es un ex militar argentino, vinculado con la Guerra Sucia de Argentina, por el otro Luis Echeverría Álvarez, Mario Moya Palencia y Miguel Nazar Haro pertenecieron a un sistema donde se legitimaba la desaparición forzada, el asesinato y otro tipo de conductas consideradas como Crímenes de Lesa humanidad para sostener un gobierno despótico y antidemocrático. Muy parecido al argentino sólo que en el caso mexicano forman parte viejas y anquilosadas estructuras, bajo las cuales descansa nuestra recién nacida democracia. La cual no iba a permitir que su vieja vanguardia, fuera juzgada y menos que compurgara una sentencia, por la presunta relación de estos con crímenes que acontecieron en el pasado.

Agregando que uno de los razonamientos jurídicos que aplica el Gobierno Español, para solicitar la extradición de Miguel Ricardo Cavallo al Gobierno Mexicano, en la siguiente:

**Es de interés la cita de la Resolución 291 de la Asamblea General de la ONU que aprobó la Convención sobre la no aplicación de la prescripción a los crímenes de guerra y a los crímenes contra la humanidad (artículo. 1.b)<sup>17</sup>**

Es de entender que el gobierno de España en sus razonamientos jurídicos solicita al gobierno de México una extradición en basando uno de sus criterios que estos crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, razonamiento que el gobierno acepta para extraditar a Miguel Ricardo Cavallo, sin embargo en el caso de funcionarios del sistema político mexicano y ex presidentes de un solo plumazo, la Suprema Corte de Justicia dice que tales acusaciones en contra de estos, una la genocidio esta prescrita, es decir que aquí el criterio cambio, pensando que nada tendría que influir que Luis Echeverría Álvarez, Mario Moya Palencia y Miguel Nazar Haro hayan sido personas que trabajaron para un sistema autoritario y represor como lo fue por 70 años el PRI, además de dejar aún vivas toda una serie de relaciones de alto nivel, en las esferas más altas del Gobierno Mexicano.

---

<sup>17</sup> <http://nikzor/ara/españa.com>

Para cerrar esta disertación, de la problemática de la aplicación de los Tratados Internacionales para el juzgamiento y sanción de los crímenes de lesa humanidad y el problema de su aplicación por lo que dispone la garantía constitucional contenida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, se debe buscar su verdadera respuesta en el incumplimiento, en el caso concreto del Tratado Internacional sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad.

El Gobierno de México cuando firmó la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad.

Pensó que debía adoptarlo la Convención para prevenir que criminales de esta catadura, tanto propios como extranjeros pudieran evadirse de la justicia internacional.

En algunos de sus párrafos de la Declaración sobre Extradición, el Gobierno Mexicano falta a algunas disposiciones de la misma Declaración.

También lo hace en cuanto otro el transcurso del tiempo que deja correr para prevenir estas conductas y por las reglas que se establecen claramente en materia de Derecho Internacional Público.

Comenzando con la cita del Artículo IV de la Convención De Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad.

**ARTÍCULO IV “Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.”<sup>18</sup>**

---

<sup>18</sup> <http://www.onu.org.com.mx>, Op cit.



Si en el tiempo que nuestro Gobierno pudo adoptar esas medidas legislativas, para que las conductas, que con arreglo a la presente Convención son crímenes de lesa humanidad no se le aplicará ningún tipo de prescripción, además dice que en caso de que exista sea abolida.

La fecha en la cual se creó la presente Convención es nada menos que la fecha de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. Y el decreto promulgatorio es de fecha 22 de abril de 2002, es decir que el sistema político del país tuvo nada menos que 34 años y cinco meses para realizar las reformas legislativas necesarias.

Si el artículo referido habla de hacer imprescriptibles tales conductas, además que en caso de estar contemplada algún tipo de prescripción deberá ser abolida. Es obvio que el artículo que se debió modificar hace 34 años cinco meses era nuestro artículo 14 Constitucional. Tal vez agregando a su redacción que ninguna ley dará efecto retroactivo en perjuicio de ninguna persona, en materia de delitos internacionales tales como los crímenes de guerra y de lesa humanidad no operará la prescripción, con arreglo a los tratados que regulan este tipo de conductas, toda vez que éstos representan compromisos internacionales, además de ser conductas ofensivas a la comunidad internacional.

Algunos podrían decir que esto hubiera sido difícil, en verdad lo dudo, habría que recordar que la maquinaria electoral del partido hegemónico en el poder era el PRI, regularmente era mayoría en el Congreso de la Unión y que ante cualquier tipo de decreto que propusiera la figura presidencial, era aprobada con una mínima discusión de fondo del tema. Ha sido la misma historia, presidente tras presidente, en su momento el garante fue el entonces presidente Gustavo Díaz Ordaz que no la puso a discusión de la Cámara respectiva. Recordar que le gustaba legitimarse ante la comunidad internacional de ese tiempo y pudo hacer que se votara la reforma en ese tiempo, para hacer pasar la adecuación que exige el mismo tratado sin embargo no lo hizo.

Haciendo memoria que en el periodo del ex presidente Carlos Salinas de Gortari, año de 1992, se impulsó un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá, por lo cual se impulsaron no con mucho beneplácito de la corriente de izquierda e intelectuales de esta país, reformas al artículo 27 de la Constitución, para que pudiera pasar un Tratado de Libre Comercio. Resulta paradójico que el Tratado de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad no se lleve a cabo cuando lo que pretende es enjuiciar y en su caso castigar conductas tan graves que por su sola comisión representan una amenaza a la humanidad completa y en el TLC sí, en aras del libre comercio vulnerando la Constitución.

Retomando como testigo la Historia, no es posible fincar responsabilidades a los autores materiales e intelectuales de las matanzas del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971, porque el artículo 14 de nuestra Carta Magna no tuvo algún tipo de modificación, con respecto de la imprescriptibilidad de los crímenes que son considerados de lesa humanidad.

También por esta grave omisión de nuestros gobernantes, pueden quedar impunes los crímenes de la Guerra Sucia que se cometieron, contra los grupos de guerrilla urbana de La Liga Comunista 23 de Septiembre, los ocurridos por las desapariciones forzadas de campesinos del partido de los pobres en el estado de Guerrero, las ocurridas el día 22 de diciembre de 1997 en Acteal en el estado de Chiapas, las ocurridas en 28 de junio de 1995 en Aguas Blancas estado de Guerrero.

Esta grave omisión a un requisito que el mismo Tratado Internacional, requiere en su artículo IV por parte del Gobierno Mexicano es sin duda un problema, que ha ocasionado la impunidad de presuntos infractores de conductas delictivas internacionales y estar libres sin que sean sometidos a un juicio más que el de la historia.

Toca el turno de hablar que el no haber realizado las modificaciones pertinentes al artículo 14 Constitucional, con respecto de las reglas de Derecho Internacional

Público. La buena fe que se establece para realizar estas obligaciones entre los Estados, en el caso de la ratificación del Gobierno de México después de 34 años la buena fe solo se ha presumido.

Observando que no fueron casos aislados los de 1968 y del 1971, no se tomaron las medidas necesarias para su debida adecuación en nuestro marco jurídico vigente, de un Tratado *ac doc* para regular estas conductas porque no solo nadie se imagino que eran conductas que iban a suceder en nuestro país, sino que después se vuelven a presentar y ningún gobierno tiene hasta el momento de demostrar la buena fe y la palabra empeñada por parte del Estado Mexicano.

Se observa desafortunadamente que al no realizar las modificaciones a la Constitución, son una muestra de la falta de compromiso internacional, sino que incluso en las declaraciones interpretativas que hace al tratado en comento las hace contrarias al espíritu del mismo, como se explicó en el punto 3.4 de la presente tesis.

Además en la ratificación tampoco a la fecha de hoy existe siquiera una discusión del Senado de la República, de las reformas pendientes y necesarias para la entrada en vigor de este Tratado, es decir no existe una sola adecuación constitucional para hacer que estos delitos sean imprescriptibles.

Además para dejar claro y de manera muy respetuosa que el Estado Mexicano, no sólo no cumple con las reglas del Tratado Internacional de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, por poner una declaración interpretativa al mismo, pensando que no se aplicaría sólo a los cometidos después del ratificación del Tratado, con todo respeto el Estado Mexicano lo hizo mal.

No sólo eso, sino que también se podría aplicar el tratado aún en contravención de lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, ¿en qué me fundo para afirmar esto? en el siguiente razonamiento jurídico, que se encuentra en La Convención de

Viena del 23 de mayo de 1969, que en su parte Primera artículo.- 2 inciso d) cita de manera textual lo siguiente:

**“Artículo 2.- Términos empleados inciso: d) se entiende por RESERVA una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.”<sup>19</sup>**

La declaración interpretativa hecha por el Gobierno de Vicente Fox y aprobada por el Senado de la Republica, es desde el punto de vista de la interpretación de los Tratados Internacionales y de la misma Convención de Viena ineficaz, recordando que una declaración interpretativa no cumple con los requisitos de la Convención que dice de manera clara, que es una RESERVA por la cual un Estado hace una declaración unilateral para excluir y modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación.

Recordar que al no realizar bien lo que debió ser una RESERVA y no una declaración interpretativa, se deja abierta otra posibilidad dentro del Derecho Internacional Público y de la misma Convención de Viena, que es que en el momento de no poner una reserva el tratado se aplicará en rigor por el principio de *Jus Cogens*, y *el de Erga Omnes*, recordando que es la misma Convención la que lo dispone en su artículo número 27:

**“ARTICULO 27 “El derecho interno y la observancia de los tratados una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”<sup>20</sup>**

---

<sup>19</sup> .-<http://www.derechos.org/koala/iii/5/garces.html>, Op cit.

<sup>20</sup> Idem.

Qué ocurriría si algún miembro de la Comunidad Internacional, pide que se aplique el tratado en su totalidad, pues sin duda el gobierno de México se encontraría en una encrucijada Jurídica, por un lado no puede alegar la violación de su derecho interno para la no aplicación del Tratado, por el otro en términos estrictamente Constitucionales, el Tratado daría efecto retroactivo en perjuicio de un ciudadano, este tipo de problemas jurídicos se pudieron evitar, a partir de dos factores apegados totalmente a la razón y la lógica jurídica.

En primer termino en la aceptación de la Convención por parte del Gobierno Mexicano, la Cámara de Senadores debió haber sometido a discusión, si la aplicación de dicha Convención no era contraria al espíritu de la Constitución. Después crear las reformas necesarias para su aplicación, recordando que tuvo un tiempo de casi 35 años para realizarlo.

En el momento de su aprobación nadie al parecer observó que lo que se tomaba como declaración interpretativa no cumplía con los requisitos de La Convención de Viena.

Por tal motivo se debió realmente utilizar una RESERVA, para no crear todos estos problemas que de manera hipotética hemos planteado en este trabajo de tesis.

Por último es una irresponsabilidad tanto de los Senadores, así como del Presidente Vicente Fox Quezada haber realizado una ratificación, sin un estudio profundo de los problemas de Derecho Internacional Público, que ocasionaría la ratificación del Tratado que tiene por objeto juzgar o sancionar los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad.

Parte de la FEMOSPP una falta grave de conocimiento del Derecho Internacional Público, para poder haber integrado mejor sus averiguaciones previas, por parte de los órganos de impartición de justicia, como la suprema Corte de Justicia la tendencia de una impartición de una justicia selectiva y una faltad e independencia del poder Ejecutivo.

La historia de nuestro pueblo deja una deuda pendiente con las familias de las víctimas y con la justicia, también con la humanidad.

## CONCLUSIONES.

1.-En los fechas históricas de México, la del 2 de octubre 1968 y la del 10 de junio de 1971, en el marco de la Guerra Sucia, se cometieron Crímenes que se encuentran tipificados por los Estatutos de Roma, en su artículo 6, como Crímenes de Lesa Humanidad, como son el Genocidio mediante matanza, el Genocidio mediante sometimiento a condiciones que hayan de acarrear su destrucción física y también los dispuestos en su artículo 7 como son encarcelación u otra privación grave de la libertad física, tortura, persecución, desaparición forzada de personas, y el asesinato.

2.-Existieron en los casos históricos de las Repúblicas de Argentina, Chile, y México coincidencias históricas en cuanto a la política de Estado, y la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad que se desarrollaban en torno de sus respectivos países, donde a través de la investigación histórica se desprende, que en los tres casos existió toda una política de persecución, en todo lo que guardara una relación con doctrinas, como el marxismo o comunismo y movimientos de disidencia política, que tales políticas se dan dentro del contexto histórico de la Guerra Fría, que en los tres casos se viola el marco de derecho vigente, en los tres casos se cometieron crímenes de lesa humanidad, como el genocidio mediante matanza, el genocidio mediante sometimiento a condiciones que hayan de acarrear la destrucción física y la encarcelación u otra privación grave de la libertad física, tortura, persecución, desaparición forzada de personas, y el asesinato.

3.- El Gobierno de México falta de manera grave al cumplimiento, de sus compromisos Internacionales, al poner en el Tratado de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, Declaraciones Interpretativas por estar este sujeto, a la interpretación y limitaciones que se desprenden del mismo desde su preámbulo, en sus artículos 1,3, y 4, en cuanto a la Convención de Viena del Derecho de los Tratados viola los artículos: 2, 26, 27 28, 46, 53 y 69.

4.-El Gobierno de México viola la Garantía Constitucional contenida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, por una falta de análisis, de las convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados en sus artículos 26, 27, 28, 46 y también Tratado sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad en sus artículos 1 y 4.

5.- El gobierno de México falta al principio *Pacta sunt servanda*, en cuanto establece que todo tratado en vigor, obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe los tratados, por no haber realizado las adecuaciones a la Constitución, para el cumplimiento del Tratado sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, siendo omiso con la obligación de hacer las adecuaciones necesarias a nuestra Carta Magna, para su entrada en vigor y que en momento de la ratificación de este mismo, dejó pasar casi un término de 35 años sin realizar aún alguna adecuación hasta la fecha.

6.- Es posible encuadrar el Crimen de Lesa Humanidad de Genocidio mediante matanza en México, en las fechas históricas del 2 de octubre de 1968 y 10 de junio de 1971, e iniciar el proceso de presuntos responsables como Luis Echeverría Álvarez, Mario Moya Palencia y Miguel Nazar Haro, tomando como una referencia lo tres elementos que se desprenden del tribunal de la antigua ex – Yugoslavia, y que se convirtieron en jurisprudencia internacional, siendo los siguientes: La doctrina y la política general, La existencia de actos reiterativos de destrucción de grupo, actos reiterativos que violan la existencia del grupo.

7.- El gobierno de México incumple, con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, ratificado por nuestro país el de 11 de octubre de 1952, sin ningún tipo de declaración interpretativa o reserva, toda vez que el Estado Mexicano no iniciado ningún tipo de procesado o castigado algún presunto infractor o infractores, de esta Convención, ni por hechos como los del 2 de octubre del 1968, 10 de junio de 1971, el periodo que inicia desde 1972 con las Guerrillas Urbanas Liga Comunista 23 de septiembre, las Guerrillas Campesinas



de Guerrero de Lucio Cabañas, de Genaro Vázquez entre otras, y que termina en los principios de la década de 1980, además de mencionar las matanzas de Acteal en Chiapas y la de Aguas Blancas en Guerrero.

8.- El Gobierno de México incumple con la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, en cuanto no ha realizado investigaciones eficientes, que desprendan procesos penales o sentencias condenatorias, a los también implicados Luis Echeverría Álvarez, Mario Moya Palencia y Miguel Nazar Haro, además de diferentes mandos medios del ejército, así como de algunos generales de esa época, demostrando su poca voluntad de investigar, obstruyendo el acceso de información guardada en los archivos de la SEDENA, así como los archivos de Lecumberri hoy Archivo Nacional, incluso en investigaciones que guardan relación con los movimientos Guerrilleros de las décadas de 1972 a 1980.

9.-El Gobierno de México cuando extraditó al argentino Miguel Ricardo Caballo, a petición del Gobierno de España, por los delitos internacionales de genocidio y terrorismo, en comparación de los casos de Luis Echeverría Álvarez, Mario Moya Palencia, Miguel Nazar Haro que se les iniciaron averiguaciones previas por el delito de genocidio, aplicó una justicia selectiva, toda vez que Miguel Ricardo Caballo gozaba de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en todos y cada uno de sus artículos, tomando como referencia el artículo 1 cuando se habla de que todo individuo gozará de las garantías contenidas en esta constitución y el 14 en cuanto irretroactividad de la Ley, fue extraditado por su supuesta comisión en los crímenes de lesa humanidad, que se cometieron en la República de Argentina, contra ciudadanos Españoles en la dictadura Argentina que comenzó en los años de 1976 y que en el caso Mexicano la acusación de genocidio es por los hechos ocurridos el 10 de junio de 1971, además de tomar en cuenta que uno de los criterios que toma el Gobierno Mexicano para la extradición a petición del Gobierno España es que estas conductas son imprescriptibles, criterio que la Corte en el caso de los funcionarios

mexicanos cambio de manera radical pues aquí su pronunciamiento es en el sentido de que tales delitos estaban prescritos. No dejando de recordar que en sus primeros momentos la Corte argumento que gozaron estos funcionarios con fuero en los años de 1970 a 1976, por lo tanto la prescripción corrió en el ultimo año de gobierno.

10.- La Fiscalía Especial para Movimientos Políticos y del Pasado cargo del Fiscal Ignacio Carrillo Prieto, así como la Magistrado Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, en los casos de La Guerra Sucia en México en las fechas del 2 de octubre 1968 y de 10 de junio de 197, debieron normar su criterio jurídico, tanto para investigar y juzgar las acusaciones, en los Tratados Internacionales como el de Imprescriptibilidad de los Crímenes de les Humanidad, y La Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, toda vez que el Tratado Internacional es Jerárquicamente superior a la Ley Federal que es el Código Penal Federal.

11.- Se debe contemplar la posibilidad de incluir los Tratados Internacionales, como el de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad y a Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como garantías individuales en nuestra Constitución, recordando que las Garantías Individuales son derechos mínimos y elementales, que el Gobierno o régimen en turno debe respetar, se deben adecuar estos tratados a La Constitución cuando precisamente es el Estado el que comete estos crímenes de lesa humanidad, y el ciudadano se encuentra desprotegido ante el poder del Estado, que en el momento de sus comisión cuenta con el control total, de investigar estas conductas y que obviamente, no hará tales investigaciones, dejando en un estado de indefensión al ciudadano, para después tener como cómplice a la prescripción y el tiempo.

12.- ¿Qué ocurrirá en el momento de investigar nuevos crímenes de lesa humanidad? como los que se suscitaron en el periodo que inicia desde 1972, con las Guerrillas Urbanas, Liga Comunista 23 de septiembre, PROCUP, las Guerrillas Campesinas del estado de Guerrero de Lucio Cabañas, de Genaro

Vázquez, las Guerrillas que se generaron en otros estados de la república, como son Jalisco, Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca, Chiapas, San Luis Potosí y las matanzas de Acteal en Chiapas y la de Aguas Blancas en Guerrero, la pregunta al investigar estos casos sería, ¿ Tienen en verdad los elementos de algunos de los crímenes de lesa humanidad? ¿Tendrá el Estado Mexicano una verdadera voluntad de investigar y en su caso castigar a los culpables? ¿Dirán nuevamente magistrados que no se puede obsequiar las órdenes de aprehensión, toda vez que no son un grupo nacional las supuestas guerrillas, por que algunas eran de corte maoísta y otras troskistas o bien marxistas leninistas?

13.-Si fuéramos sometidos a una comisión observadora de la ONU, donde se investigara la voluntad del Estado Mexicano para cumplir con los diferentes Tratados, que previenen, juzgan y sancionan los de crímenes de lesa humanidad, cuál sería nuestra calificación, podríamos hablar de cumplir con la palabra empeñada ante la comunidad internacional, podríamos aún decirnos un Estado democrático, podríamos seguir legitimados ante la comunidad internacional, como un Estado que hace cumplir sus leyes, como un Estado que no permite la impunidad de estas conductas, de verdad podemos soportar el juicio de la historia.

14.- De acuerdo con la presente investigación, se cumplió el objetivo de demostrar que las fechas históricas del 2 de octubre de 1968 y el 10 de junio de 1971 el Estado Mexicano cometió crímenes de lesa humanidad en contra de contingentes estudiantiles y la población civil, que el Estado Mexicano como sujeto de Derecho Internacional Publico, de manera grave incumple con los Tratados Internacionales que previenen, sancionan o juzgan crímenes de lesa humanidad, omitiendo el crear las modificaciones necesarias a nuestra Carta Magna al ratificar la Convención sobre La Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, además de poner declaraciones interpretativas al mismo, faltando demás con esto al principio de buena fe de los tratados, por el incumplimiento de La Convención para la Prevención y la Sanción de Delito de Genocidio, por no poder hasta la fecha de hoy enjuiciar y en su caso condenar

alguna persona, que en las fechas históricas de 1968 hasta el 22 de diciembre de 1997, incumplir con la Convención de Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al no haber realizado de manera eficiente las investigaciones, que nos lleven a la posible condena de personas involucradas con la desaparición forzada de personas, en los periodos de 1969 a 1980.

## *BIBLIOGRAFÍAS.*

### *A) Libros de consulta general:*

- 1.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, **Nuevo Diccionario Jurídico**, primera edición, México, editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, 1988, pp.3923
- 2.- Diccionario de la Lengua Española. Madrid, Real Academia Española, 2001, pp.3857.
- 3.- Pina, Rafael, de Pina, Vara Rafael, **Diccionario de Derecho**, vigésimo octava edición, México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, 2000, pp.525

### *B) Libros:*

- 1.- Aristóteles, **La Política**, quinta edición, España, editorial Iberia Sociedad Anónima de Capital Variable, 1975, pp. 560.
- 2.- Blanc, Altemir Antonio, **La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional**, primera edición, España, editorial Bosch Sociedad Anónima de Capital Variable, 1990, pp. 444.
- 3.- Brice, J, **Democracias Modernas**, primera edición, Alemania, editorial Nacional Sociedad Anónima de Capital Variable, 1970, pp. 320.
- 4.- Caballo, Aastro Ascanio, Salazar, Salvador Manuel, Sepúlveda, Pacheco, Oscar, **La Historia Oculta del Régimen Militar**, primera edición, Editorial Diana Sociedad Anónima de Capital Variable, 1988, premio del rubro derechos humanos, sociedad interamericana internacional de prensa, pp. 408.
- 5.- Cherif, Bassiouni M, **Proyecto de Código Penal Internacional**, primera edición, España, Editorial Tecnos Sociedad Anónima de Capital Variable, 1983, pp. 237.

- 6.- Hernández, García Nieves, **Los Errores de Díaz Ordaz**, primera edición, México, editorial Costa-Amic Sociedad Anónima de Capital Variable, 1984, pp 126.
- 7.- Isócrates, **Discursos Completos**, primera edición, España, editorial Iberia Sociedad Anónima de Capital Variable, 1792, p.p. 133.
- 8.- Méndez, Silva Ricardo, **Los Principios de los Tratados**, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año III, número 7, enero abril de 1970, p. p.80.
- 9.- Ortiz, Orlando, **Jueves de Corpus**, quinta edición, México, Editorial Diógenes Sociedad Anónima de Capital Variable, 1974 p.p. 281.
- 10.- Ramela, Pablo A, **Análisis Crítico**, México, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, número 144, 1988, p.p. 110.
- 11.- Rojas, Alejandro, **Salvador Allende, una época en blanco y negro**, primera edición, Argentina, editorial El País –Aguilar Sociedad Anónima de Capital Variable, 1988, pp.235.
- 12.- Seara, Vázquez Modesto, **Derecho Internacional Público**, vigésima segunda edición, Mexico, editorial Porrúa S.A. de C.V, 2004, p.p. 842.
- 13.- Schmitt, Carl, **Teoría de La Constitución**, México, primera edición, Editorial Nacional Sociedad Anónima de Capital Variable, 1972 pp.
- 14.- Sieyes, Emmanuel Joseph, **Qué es el Estado Llano**, primera edición, España, editorial Instituto de Estudios Políticos de Madrid, 1950, pp.
- 15.- Touraine, Alain, **Vida y Muerte del Chile Popular**, primera edición, México, editorial Siglo Veintiuno Sociedad Anónima de Capital Variable, 1974, p.p. 214.
- 16.- Zaffaroni, Eugenio Raúl, **Teoría del Delito**, primera edición, Argentina, editorial EIAR Sociedad Anónima de Capital Variable, 1973, pp. 714.

### *C) Constitución, Códigos y Jurisprudencias:*

- 1.- **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, México, editorial Raúl Juárez Carro Sociedad Anónima de Capital Variable, 2005, pp 146.
- 2.- **Código Penal Federal**, Editorial ISEF, Sociedad Anónima de Capital Variable, 2004 pp.123
- 3.- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXX, p 1883.
- 4.- Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala Quinta Época, Tomo CIV, p 2243. 266- 20.-26.-Semanario Judicial de la Federación, Instancia Pleno, Época Quinta, Tomo VI, p 43. 270- 21.-21.-27
- 5.- Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Sexta Parte 151-156, p 196.
- 6.- Semanario Judicial de la Federación, Instancia Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, Octava Época Tomo VI Segunda Parte, julio a diciembre p 236.
- 7.- Semanario Judicial de la Federación, Instancia Pleno, volumen193 198 primera parte, tesis 77 Materia Constitucional p 437.
- 8.- Semanario Judicial de la Federación, Instancia Pleno, volumen193 198 primera parte, tesis 77 Materia Constitucional p 437.

### *HEMEROGRAFÍA.*

- 1.- Revista PROCESO, “**Justicia**”, Carrasco, Araizaga Jorge del 29 de mayo de 2005, número 1491.
- 2.- La Jornada, “**Imprescriptibilidad de los Crímenes de lesa Humanidad**”, Concha Miguel, 24 de febrero 2005, número 7445.

- 3.- Revista Proceso, “**Archivos Abiertos**”, Doyle Kate, 1 de febrero 2004, número 1422.
- 4.- El mundo del Abogado, “**La Corte quedó Corta**”, Loretta Ortiz Ahlf, año 8 septiembre 2005 número 77.
- 5.- Revista Proceso, “**Semillero de Asesinos**”, Martínez Sanjuana 12 de diciembre de 2004, número 1467.
- 6.- La Jornada, “**Guerra Sucia**”, Méndez Ortiz Alfredo, 27 de julio 2005 número 7515.
- 7.- Revista Proceso, “**Revelaciones en tres reportes de inteligencia militar desclasificados por el Pentágono a solicitud de Proceso**”, Puig Carlos, número 934.
- 8.- Diario MILENIO, “**Ciudad de México**” Sánchez, de Tagle Omar, lunes 16 de mayo 2005, año 6 número 1963.

*OTRAS FUENTES.*

1.- Audiovisuales:

- a) Grabación del comité del 68 pro libertades democráticas A.C., Conferencia impartida por el Fiscal Especial de la Audiencia Nacional Española el 8 de octubre del 2002, en La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **Los Crímenes contra la Humanidad son imprescriptibles por naturaleza.**
- b) Grabación del comité del 68 pro libertades democráticas A.C., conferencia impartida por la Penalista Claudia Paz en la Cámara de Senadores en la ciudad de México en enero del 2003, **elementos jurídicos del Derecho Penal Internacional que ponen en perspectiva juzgar a los responsables de los hechos de genocidio en que intentaron la destrucción del pueblo guatemalteco.**



2.- Entrevista del autor a: La Señora Ana Ignacia Guevara, miembro del comité del sesenta y ocho, el 23 de octubre de 2004.

3.- Páginas electrónicas:

a) <http://www.derechos.org/nizkor/chile7juicio/amicuse.html>, fecha de consulta 24 de julio 2005, p 8.

b) <http://www.un.org/spanish//aw//ice/prepcom.mx/report/preprepotdocs.html>, fecha de consulta 13 de julio 2005.

c) <http://tratados.sre.gob.mx/manual> htm. Fecha de consulta 29 de julio 2005.

d) <http://www.un.org/spanish//aw//ice/prepcom.mx/report/preprepotdocs.html>, fecha de consulta 6 de agosto del 2005, Op cit.

[http://tpsapienza.org.mx/contenidos/historia\\_mundo/siglo\\_xx/Latinoamérica/argentina/madres de la palzademayo/html](http://tpsapienza.org.mx/contenidos/historia_mundo/siglo_xx/Latinoamérica/argentina/madres_de_la_palzademayo/html). Fecha de consulta 19 de septiembre del 2005.

e) f) [http://www. Noticias. com/ index. php?. Action=mostrar-articulo id=59140=economia+y+empres id canal=1](http://www.Noticias.com/index.php?Action=mostrar-articulo&id=59140=economia+y+empres&id_canal=1). Fecha de consulta 8 de noviembre del 2005.

f) g) [http://www.lainsignia.org/2004 septimbre/int\\_016.htm](http://www.lainsignia.org/2004_septimbre/int_016.htm).  
59 Ídem.

h) [http://www.verde islam bosnia genocidio. org/ case bosnia html](http://www.verdeislambosniagenocidio.org/casebosnia.html). Fecha de consulta 10 de noviembre 2005 .

i) <http://www.derechos.org/koala/iii/5/garces.html>. Fecha de consulta 20 de noviembre 2005.

j) <http://www.derechos.org/koala/iii/5/garces.html>. Fecha de consulta 22 de noviembre de 2005.

k) [http://www.onu.org. php](http://www.onu.org.php), p 3. [http://www.ordenjurídico.gob.mx/derechos\\_humanos.php](http://www.ordenjuridico.gob.mx/derechos_humanos.php), p 3 Fecha de consulta 23 de noviembre de 2005.

l) [http://A:convención% interamericana% sobre% desaparición forzada de personas.html](http://A:convención%interamericana% sobre% desaparición forzada de personas.html). Fecha de consulta 25 de noviembre de 2005.

m) [http://www. preventgenocide. org/es/derecho/convención/textos. htm](http://www.preventgenocide.org/es/derecho/convención/textos.htm). Fecha de consulta 27 de noviembre de 2005.

*Anexos:*

Instrumentos Internacionales ratificados por México fechas:

Convenciones de Ginebra 9 de diciembre de 1948, 12 de agosto de 1949, 26 de noviembre de 1968 D.O.F.

Declaración Universal de los Derechos Humanos 10 de diciembre de 1948 D.O.F.

Convención para Prevención y Sanción del Delito de Genocidio 11 de octubre de 1952 D.O.F:

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados 20 de febrero de 1965 D.O.F

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos Pacto de san José de Costa Rica 24 de Marzo de 1981 D.O.F.

Convención Interamericana Sobre la desaparición Forzada de Personas 8 de junio de 1981 D.O.F.

Estatuto de Roma reglamentario de la Corte Penal Internacional, 20 de junio 2005 D.O.F.

Convención para la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad 15 de marzo del 2006 D.O.F.